

CENTRO UNIVERSITARIO TECNOLÓGICO

FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y SOCIALES

JEFATURA ACADÉMICA DE DERECHO

INFORME DE PROYECTO DE GRADUACIÓN

PROPUESTA DE LEY DE IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD LGBTI HONDURAS

SUSTENTADO POR:

MARÍA JOSÉ LACAYO LÓPEZ

31721421

MARÍA JOSEF CASTRILLO VALENZUELA

31751009

SUPERVISOR:

ABOGADA HEIDY MAGALI MONTOYA FLORES

TEGUCIGALPA, M. D. C.

HONDURAS, C. A.

FECHA: 2021.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios, el poder llegar a este momento de culminar mi proyecto de graduación ya que es de el de donde viene la honra y gloria, sin el en nuestra vida no somos.

Dedico de manera muy especial este proceso de estudio a mis padres, ya que han sido ellos el motor de todos mis esfuerzos logrados hasta este momento de mi vida, y sé que serán quienes me motiven a seguir cumpliendo mis metas.

También agradezco a mi esposo, por ser esa persona que me motivo todo este tiempo a seguir adelante y no rendirme ante la adversidad.

A mi asesora de proyecto, Abogada Heidy Magali Montoya Flores gracias por su paciencia y entendimiento en todo este proceso de estudio.

María Josef Castrillo Valenzuela

Dedicó Este Proceso Educativo a Dios en primer Lugar ya que él ha sido el Pilar que me trajo hasta esta instancia con la ayuda de mis padres y sobre todo la ayuda Incondicional de mi Abuela por todos sus esfuerzos para que pueda Lograr todas mis metas.

Así mismo a todos los Docentes que me brindaron sus conocimientos y apoyo y de manera muy especial a mi asesora de tesis la Abogada Heidy Magali Montoya Flores por guiarnos en este camino.

María José Lacayo López

ÍNDICE DE CONTENIDO

RESUMEN EJECUTIVO	xii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
1.1 Descripción de la Realidad Problemática	2
1.2 Formulación del Problema.....	6
Problema General.....	6
Problemas Específicos	6
1.3 Objetivos de la Investigación.....	7
Objetivo General.....	7
Objetivos Específicos.....	7
1.4 Justificación de la Investigación	7
1.5 Limitaciones de la Investigación	8
1.6 Viabilidad de la Investigación	8
CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO.....	10
2.1 Antecedentes de la Investigación.....	10
2.1.1 Perspectiva Internacional.....	11
2.1.2 La Declaración Universal.....	11
2.1.3 Marco Legal Contra la discriminación LGTBI: perspectiva europea.....	14
2.1.4 Legislación Española los Derechos de la Comunidad LGBTI.....	20
2.1.5 Delitos de Odio	22
2.1.6 El Derecho de Acceso a la Justicia de Población LGBTI en Bolivia	23
2.1.7 Marco Normativo Nacional de Bolivia.....	24

2.1.8 La comunidad LGBTI en los Estados Unidos de América	25
2.1.9 Situación en Honduras de la comunidad LGBTI.....	29
2.1.10 Situación de los Derechos Humanos en Honduras.....	30
2.1.11 Supremacía de los Tratados Internaciones sobre la Constitución Política	32
2.2. Bases Teóricas	33
2.2.1 Principios de Yogyakarta	33
2.2.2 El Sistema de Sexo-género-orientación sexual	34
2.2.3 Teoría Exclusión Social	36
2.2.4 Teorías Micro Sociales del Género.....	37
2.2.5 Fundamentos de la Propuesta de este Proyecto de Investigación.....	38
2.2.6 El Derecho Natural Formalización y Sistema de Garantías	39
2.2.7 Técnica legislativa en Honduras	39
2.2.8 Materias que Deben ser Competencia del Poder Legislativo.....	41
2.2.9 Principales Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos	43
2.2.10 Organización de los Estados Americanos	44
2.2.11 Origen de las Propuestas Legislativas al Congreso Nacional	45
2.2.12 Proceso de Formación de la Ley	47
2.2.13 De las Declaraciones, Derechos y Garantías.....	49
2.3 Definiciones Conceptuales	50
CAPÍTULO III. DISEÑO METODOLÓGICO.....	56
3.1 Diseño de la Investigación.....	56
3.2 Enfoque	57

3.3 Población.....	57
3.4 Muestra.....	58
3.5 Variables y Definición de Operación	58
3.6 Variables de la Investigación.....	58
3.7 Técnicas para la Recolección de Datos	59
3.8 Instrumentos de Investigación	59
3.9 Técnicas Estadísticas para el Procesamiento de la Información	60
3.10 Aspectos Éticos	60
3.11 Fuentes de Información.....	61
CAPÍTULO IV. RESULTADOS	63
4.1 Entrevistas.....	63
4.1.1 Análisis de Entrevistas	74
4.2 Encuesta	76
4.3 Análisis Jurídico.....	87
4.3.1 Constitución de la República de Honduras de 1982.....	88
4.3.2 Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto 62-2004	90
4.3.3 Código de Familia Decreto No. 74-84	91
4.3.4 Código del Trabajo Decreto 189-59	92
CAPITULO V. PROPUESTA DE MEJORA.....	93
5.1 Mejora a Leyes	93
5.2 Reformas a la Constitución de la Republica.....	94
5.3 Reformas a la Ley y el Reglamento del Registro Nacional de las Personas	94

5.4 Reformas al Código de Familia Decreto No. 74-84	95
5.5 Propuesta para Anteproyecto de ley de igualdad	96
5.6 Impacto de la Propuesta	103
CAPITULO VI. DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	105
6.1 Conclusiones	105
6.2 Recomendaciones	106
BIBLIOGRAFÍA	107
GLOSARIO DE TÉRMINOS	113
ANEXOS	1

Índice de cuadros, gráficos, ilustraciones y abreviaciones

Tabla 1: Variables de la investigación	58
Tabla 2: Entrevistas realizadas	63

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1: Sexo – Género – Orientación sexual	35
Ilustración 2: Población encuestada	72
Ilustración 3: Opinión sobre si se respetan los Derechos Humanos	72
Ilustración 4: Conocimiento de la población sobre tratados en materia de derechos Humanos	73
Ilustración 5: Conocimiento Sobre derechos otorgados por los tratados	73
Ilustración 6: Opinión sobre voluntad política para crear leyes en igualdad LGTBI	74
Ilustración 7: opinión sobre la modificación para igualdad LGTBI	75
Ilustración 8: Opinión sobre las leyes que se deben modificar	75
Ilustración 9: Opinión sobre importancia de las demandas exigidas por la comunidad LGTBI ...	76
Ilustración 10: Respuestas de la población sobre el apoyo recibido de familiares	77
Ilustración 11: Opinión sobre medidas tomadas por el estado en protección de la comunidad LGTBI	77
Ilustración 12: Respuestas de la población sobre conflictos legales por ser parte de la Comunidad LGTBI	78
Ilustración 13: Opinión sobre la creación de beneficios para la comunidad LGTBI	78
Ilustración 14: Opinión sobre el respeto que las autoridades brindan a los Derechos Humanos	79
Ilustración 15: Opinión de la población sobre capacitaciones en materia de Derechos Humanos	80
Ilustración 16: Opinión sobre origen de la desigualdad hacia la comunidad LGTBI	80

Ilustración 17: Opinión sobre el beneficio de una ley pro de la igualdad LGTBI 81

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación tiene por tema “PROPUESTA DE LEY DE IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD LGBTI HONDURAS” el cual se desarrolló a través del método científico y, de acuerdo a esa estructura se elaboró de manera inicial un planteamiento de la realidad problemática misma que afecta a los miembros de la comunidad LGBTI en nuestro país, de esta manera se estableció el objetivo primordial “Analizar las normas jurídicas internacionales que promueven la igualdad y amparan los derechos de la comunidad LGBTI, para proponer la creación de un instrumento jurídico que garantice los derechos a estos grupos en Honduras” mismo que sirvió de punto de partida para la realización del trabajo desarrollado; es por ello que se establece una justificación y se plantean las limitaciones a las que se hace frente; de igual forma se expone la viabilidad de esta investigación. Posteriormente se desarrolla una investigación de la literatura concerniente al tema junto con los antecedentes y como estos se relacionan con el marco jurídico de Honduras se contemplan diferentes teorías que sirven de sustento para el desarrollo de la investigación entre las que se encuentran: los Principios de Yogyakarta los cuales se definen como una serie de principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género; la Teoría Exclusión Social la cual plantea que los individuos o grupos son total o parcialmente excluidos de una participación plena en la sociedad en la que viven; las Teorías Micro Sociales del Género que postulan que no es el padre y la madre quienes dan la identidad de género al niño o la niña, sino el entorno exterior; dichas teorías sirven como sustento teórico que le infunde un elemento científico al estudio;

además se expone la técnica legislativa implementada en Honduras la cual sirve de fundamento jurídico para la formulación de la propuesta de una ley en favor de la igualdad hacia la comunidad LGBTI; por otro lado se elaboran las principales definiciones conceptuales relacionadas con la investigación. Posteriormente se establece el marco metodológico con un diseño no experimental porque no hubo introducción intencionada, manipulación ni control de variables, correspondiendo al diseño de investigación transversal y con un método de estudio con carácter Exploratorio con un enfoque de investigación mixto, La población que está determinada para la investigación ,son los integrantes de los diferentes colectivos organizados de Honduras; La muestra de la presente investigación es no probabilística y fue determinada con la técnica de muestreo por “bola de nieve” debido a las características del tema de investigación. Como instrumentos de investigación para la recolección de los datos en el campo de estudio se utilizó la encuesta que se le hizo a 136 personas, una entrevista a tres expertos de las áreas del Derecho Constitucional, Derechos Humanos y el director de un colectivo de la comunidad LGBTI en nuestro país. Se presentan los resultados obtenidos de la información recolectada con sus hallazgos más relevantes por medio de gráficas y análisis de cada uno de los “Ítems” de la encuesta y el análisis documental de las diferentes leyes que afectan a la población de estudio tales como: la Constitución de la República de Honduras, Ley del Registro Nacional de las Personas, Código de Familia y el Código de Trabajo. Luego de ello, Se presenta una serie de propuestas de acuerdo a los hallazgos realizados en donde, se propone como primera propuesta, la modificación artículos 112 y 116 de la Constitución de la República de Honduras relacionados al derecho al matrimonio y al derecho a la adopción; el 43 de la ley del Registro Nacional de las Personas relacionado a los actos que conforman el expediente de vida de las personas en el que se debe de incluir los cambios de género que las personas desean hacer con

respecto a su libre determinación de género y por último la modificación a los artículos 11 y 45 del Código de Familia los cuales se refieren al derecho al matrimonio y la formalización de la unión de Hecho, respectivamente; considerando que, el impacto que puede generar la modificación o reforma a estas leyes ya mencionadas contribuirá a otorgar en cierto grado la igualdad y el respeto que las personas miembros de la comunidad LGTBI en nuestro país merecen, además se presenta una propuesta de ley que lleva el nombre de “LEY DE IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD LGBTI HONDURAS” consistente en 22 artículos orientados a la mejora de las condiciones y la eliminación de la discriminación hacia los miembros de este colectivo. Finalmente se presentan las conclusiones en las que se expone que Honduras es Signatario de diversos tratados en materia de Derechos Humanos los cuales protegen a los miembros de la comunidad LGBTI, se identifican los principales artículos que se verían afectados para cumplir las demandas de la población LGBTI mencionados anteriormente; se determinan los principales derechos que se promueven los convenios internacionales en materia de Derechos Humanos tales como: el Derecho a la no discriminación por razón de ningún tipo, el derecho al reconocimiento de la personalidad, la protección de la honra, y de la dignidad; el derecho al nombre y la identidad de género y la formulación de la propuesta de ley de igualdad para la comunidad LGBTI radicada en Honduras.

.

Palabras clave: igualdad, Comunidad, LGBTI, Discriminación.

INTRODUCCIÓN

El presente informe se encuentra estructurado por seis diferentes capítulos, por medio de los cuales, los investigadores presentan la información y los resultados obtenidos en el trayecto de la investigación realizada acerca de la manera de generar una propuesta de ley a favor de la igualdad hacia los miembros de la comunidad LGBTI dentro del territorio nacional.

En el primer capítulo se expone todo lo relacionado con el planteamiento del problema estableciendo la realidad problemática que los investigadores lograron observar, se presentan en el mismo el problema general junto con los consecuentes problemas específicos, las preguntas de investigación, los objetivos a los que se les busca dar una solución, la viabilidad de la investigación y las limitaciones a las que se tuvo que hacer frente para la realización de trabajo investigativo.

El capítulo número dos se compone de todo el marco teórico referencial del que se hizo uso a manera de antecedentes de investigación empleando información desde un nivel de macro entorno en el cual define una perspectiva internacional tanto de la Unión Europea como en los países de América y los diferentes marcos normativos de las diferentes legislaciones analizadas; también se presentan las bases teóricas que se utilizaron como sustento para la investigación junto con las definiciones conceptuales más relevantes para el estudio.

En el tercer capítulo se encuentra contenido el diseño metodológico implementado para la obtención de los datos y su posterior análisis, se definen además los apartados correspondientes a la población de estudio, la muestra poblacional implementada, las diferentes variables en relación a la temática, las técnicas utilizadas para la recolección de los datos mencionados y los instrumentos de investigación que se utilizaron en el transcurso de la investigación, entre otros.

En el capítulo número cuatro se exponen los resultados obtenidos después de la aplicación de los diferentes instrumentos que se plantearon, divididos en las entrevistas realizadas a los expertos en el tema, de la encuesta que se aplicó a la población de estudio y el análisis documental a diferentes leyes relacionadas a la problemática planteada.

El capítulo número cinco se compone de una serie de propuestas que a criterio de los investigadores y de acuerdo al análisis de los datos obtenidos se considera adecuado realizar con la finalidad de lograr mejorar las condiciones o al menos disminuir los problemas relacionados con el tema de investigación, también se presenta en este apartado la propuesta de una ley que otorgue igualdad a la población afectada en las áreas de mayor afectación.

El sexto y último capítulo los investigadores presentan las conclusiones relacionadas a los objetivos de investigación planteados para este estudio, por medio de las cuales se espera dar una solución a estos problemas, además se presentan una serie de recomendaciones que de igual forma tienen como finalidad la mejora de las condiciones que afectan a la población. .

CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El presente capítulo expone una breve introducción del tema de investigación, los antecedentes que fundamentan el estudio, la definición del problema para determinar su relevancia y así justificar su estudio.

1.1 Descripción de la Realidad Problemática

En la agenda internacional la mayoría de los países se han reunido a efecto de establecer acuerdos para eliminar todos aquellos obstáculos que existen para el desarrollo político,

económico, social, cultural y medioambiental en el mundo, sin duda dos de estos obstáculos son la desigualdad y la discriminación.

La política pública y plan de acción en Derechos Humanos recuerda claramente que todas las personas heterosexuales, lesbianas, gay, bisexuales, transgéneros o intersex (LGBTI), tienen derecho a la vida; integridad psíquica y moral; a la protección de la salud, educación, trabajo, a la libertad de expresión, a la vida privada y a la autodeterminación entre otros.

La discriminación y violencia que sufren las personas LGBTI, está profundamente enraizadas por prejuicios, estereotipos sociales, y culturales, información distorsionada o imprecisa, aunado a la existencia de doctrinas de la sociología, medicina, el derecho y la política, los cuales han originado y justificado la exclusión (CIDLGBTI, 2015).

Para muchas personas de la comunidad LGBTI, el apoyo de sus familiares es primordial y, el Estado de Honduras no promueve, salvaguarda o protege la desigualdad para esta comunidad, dado que, no se les está incluyendo desde su perspectiva de género, además que, profesan tener su propia identidad. La Constitución de la República no establece ningún derecho que se le pueda otorgar a este segmento de la población, que reclama un derecho a ser vistos dentro de sus ideales. (Constitución de Republica de Honduras)

Cabe resaltar que todos los órganos de los países miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), han obligado a respetar los Derechos Humanos (DD. HH.); y, en virtud de la Carta Democrática Interamericana en particular, al respeto y garantías en el marco de la protección, asegurando el reconocimiento legal de la orientación sexual o de la identidad de género como condición esencial de la persona a ser protegida. (MESICIC, 2016)

La noción de LGBTI como un sector específico, permite visibilizar y reconocer la discriminación histórica a la que han estado sometidas las personas que se encuentran en este supuesto, contribuyendo a ofrecer protección acorde a sus necesidades particulares; es por ello que, una persona con una orientación sexual o identidad de género diversa no necesariamente deberá de auto identificarse bajo la denominación LGBTI para ser acreedora de protección.

La Política Pública y Plan de Acción en Derechos Humanos de acuerdo al SEDH (2019) recuerda claramente que todas las personas “heterosexuales, lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgéneros y transexuales, tienen derecho a la vida; integridad psíquica y moral; a la protección de la salud, educación, trabajo, a la libertad de expresión, a la vida privada y a la autodeterminación” entre otros. (P. 2)

De igual manera a vivir y expresar su sexualidad y realizar su vida diaria en la sociedad sin ningún temor a ser discriminadas o estigmatizadas. Porque el Estado tiene la obligación de ofrecer formación a las y los servidores públicos y a la población sobre derechos humanos para prevenir la discriminación, estigmatización y violencia contra las personas LGBTI. Los derechos de la comunidad LGBTI y todas las obligaciones del Estado se encuentran en convenios internacionales, así como leyes nacionales.

Por otro lado, no hay determinado un nuevo alcance entre estas minorías para poder optar a nuevos tratamientos jurídicos como el cambio de sexo, de casamiento igualitario y todavía sin erradicar la discriminación (García, 2020). En el marco legal en Honduras, no hay respuesta al clamor de estos hondureños que dentro de su estilo de vida lo exigen y no se les ha brindado respuesta en la actualidad. Los avances en el plano internacional “han sido muchos para regular,

de forma constante, el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación, en los diversos acuerdos y tratados internacionales en materia de derechos humanos” (Rannauro, 2011).

Pero dentro del marco legal hondureño existen varios elementos jurídicos internacionales como el Principio de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género, Convenio contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes entre otros (Reliefweb, 2019) y al derecho de igualdad y la no discriminación, es por ello que El Estado hondureño cuenta con un marco jurídico de protección contra los actos de discriminación desde 1983, año en el que se tipificó el delito de discriminación en el Código Penal mediante el Decreto 144-83.

En el ámbito de la igualdad entre hombre y mujeres, Honduras aprobó en abril del año 2000 la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer, mediante el Decreto Ley No. 34-2000, como resultado del intenso trabajo de cabildeo de las organizaciones de mujeres.

Inspirada en la Convención sobre la “Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer”, en vigor desde marzo de 1983, esta ley contiene una serie de medidas tendientes a garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la participación política, la tenencia de la tierra, la (...) El Relator Especial sobre formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia señaló, en el informe que concluyó tras su visita a Honduras en 2005, “la falta de una estrategia intelectual y ética contra el racismo y la discriminación” (Naciones Unidas, 2015).

De acuerdo a este informe de Honduras, se cuestionó el persistente clima de violencia e inseguridad en el país, incluidos los asesinatos de periodistas, jueces, defensores de derechos

humanos y miembros (...) Entre las nuevas recomendaciones figuran el fortalecimiento de las instituciones públicas encargadas de investigar crímenes y ejecuciones extrajudiciales de personas que pertenecen al grupo LGBTI y de implementar formas efectivas de acabar con la impunidad.

1.2 Formulación del Problema

Problema General

De acuerdo a los convenios internacionales de derechos humanos ¿al crear una propuesta de ley de igualdad para la comunidad LGBTI en Honduras, se podrá cumplir con el fin primordial de eliminar la desigualdad, violencia, discriminación y otorgar los derechos a la comunidad LGBTI?

Problemas Específicos

1. ¿De qué manera debería el Estado de Honduras garantizar la igualdad jurídica de la comunidad LGBTI?
2. ¿Se verían afectadas o modificadas leyes internas, ante una posible creación de un instrumento jurídico que promueva la igualdad y discriminación de la comunidad LGBTI?
3. ¿Qué efecto democrático tendría Honduras, ante el cumplimiento de un instrumento jurídico para igualdad en los ciudadanos de la comunidad LGBTI?
4. ¿Será necesaria la creación de una Ley especial que fomente y promueva la igualdad para la comunidad LGBTI?

1.3 Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Analizar las normas jurídicas internacionales que promueven la igualdad y amparan los derechos de la comunidad LGBTI, para proponer la creación de un instrumento jurídico que garantice los derechos a estos grupos en Honduras.

Objetivos Específicos

- Identificar cuáles son los tratados internacionales de Derechos Humanos suscritos por Honduras relacionados con la comunidad LGBTI.
- Definir qué artículos de la ley hondureña se ven afectados por derogación o modificación para cumplir las demandas de la comunidad LGBTI.
- Determinar los derechos que promueven los convenios internacionales en materia de Derechos Humanos, suscritos por Honduras en beneficio de los ciudadanos de la comunidad LGBTI y que son obligatorios para el Estado de Honduras.
- Formular el contenido para la creación de una propuesta de ley que permita igualdad jurídica para la comunidad LGBTI.

1.4 Justificación de la Investigación

En la presente investigación, se realiza un análisis de las leyes internacionales e internas, sobre Derechos Humanos con respecto a la comunidad LGBTI; para proteger la garantía de igualdad estipulada en el artículo 60 de la Constitución de la Republica de Honduras.

Se hace un aporte científico, promoviendo el principio de igualdad, por medio del uso de leyes internacionales o bases jurídicas, donde se detalla la importancia que existe, para crear una propuesta de ley, que proteja los derechos de la comunidad LGBTI en la sociedad hondureña;

tomando como base la información recolectada por instrumentos de investigación como la entrevista y encuesta.

Por otra parte, el CONADEH ha presentado un proyecto “ley de igualdad y equidad en Honduras” y la oficina del Comisionado en Derechos Humanos de Honduras la ha revisado y de acuerdo a su resolución hace hincapié que la Ley de Igualdad y Equidad se refiere a la discriminación e incluye la promoción y protección ante la discriminación, por lo que incluye a todos los grupos en condición de vulnerabilidad, por lo que sería conveniente que fuera revisada por todas las defensorías.

1.5 Limitaciones de la Investigación

Para la realización de la presente investigación existen limitantes de movilidad y de accesos a personas de forma directa, debido al confinamiento que las autoridades han decretado por la pandemia producida por el COVID-19.

Por lo cual no se elabora trabajo de campo, y se hace uso de herramientas tecnológicas de comunicación para evitar el contagio o circulación.

1.6 Viabilidad de la Investigación

La presente investigación es viable; porque se cuenta con los recursos económicos para su ejecución. También, se cuenta con el equipo logístico necesario que incurra durante el proceso de su realización.

Por otra parte, es viable, porque se cuenta con la facilidad al acceso a la información del tema, y a los participantes o expertos que se requiera durante la investigación

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

En el presente apartado se realiza una investigación literaria sobre los elementos fundamentales de la investigación presente, inicialmente los antecedentes de la lucha de la comunidad LGBTI en el mundo y posteriormente las bases teóricas y derecho comparado para ser aplicado en Honduras; posteriormente una conceptualización de términos que ponen en contexto el tema.

2.1 Antecedentes de la Investigación

Las demandas de gay, lesbianas, bisexuales y transexuales (LGBTI) siguen teniendo plena vigencia a pesar de los avances registrados en la última década, debido a que este sector, continúa incomodando a amplios sectores de la sociedad y está proscrita en muchos países, aunque no severamente castigada (Méndez, 2020).

Los logros conseguidos en los últimos años son insuficientes y desiguales. El repudio, el hostigamiento y la criminalización de los integrantes del colectivo aún son prácticas habituales en buena parte del planeta, donde una mayoría de ciudadanos reprueban las conductas sexuales no convencionales. En algunos países como Australia, Canadá y varios de Europa occidental cuentan con las legislaciones más vanguardistas en la defensa de los derechos LGBTI, por lo que los miembros de esta comunidad se hallan cada vez más integrados y menos expuestos a los prejuicios.

Pero es en los países africanos y asiáticos más atrasados en la observancia de Derechos Humanos donde los miembros del colectivo corren verdadero peligro, debido a la represión de las autoridades sobre ellos, que se alimenta, sobre todo, del autoritarismo secular y el fundamentalismo religioso (Méndez, 2020).

2.1.1 Perspectiva Internacional.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 que establece que «toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición», numerosos textos legislativos internacionales sobre derechos humanos y múltiples tratados internacionales consagran la igualdad de las personas como un principio jurídico fundamental y universal. (Tuset, 2020)

Naciones Unidas también se ha posicionado sobre la cuestión LGBTI (personas lesbianas, gay, bisexuales y transexuales, en adelante LGBTI) estableciendo unos principios internacionales que vinculan a sus Estados Miembros. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 prevé en sus artículos 2 y 26 la prohibición de discriminación. (Tuset, 2020)

Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo año, también prevé que los derechos que reconoce serán de aplicación para todas las personas sin distinción. En el año 1994 el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas dictaminó que la prohibición y consecuente penalización de los comportamientos homosexuales vulneraban los derechos a la privacidad y a la no discriminación. (Beloff, 2012)

2.1.2 La Declaración Universal

Este reconocimiento implícito de la Declaración Universal se hace explícito con respeto a las personas homosexuales, bisexuales, transexuales y transgénero en numerosos textos y tratados

internacionales, y existen declaraciones específicas a este respecto que deben ser tomadas en consideración, como los Principios de Yogyakarta. (Marsal, 2011)

Los Principios de Yogyakarta fueron presentados como una carta global para los derechos LGBTI el 26 de marzo de 2007 ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Ginebra. Estos principios no han sido adoptados por los Estados en un tratado, y por tanto no constituyen, por sí mismos, un instrumento vinculante del Derecho internacional de los Derechos Humanos.

Se trata de un documento que recoge una serie de principios relativos a la orientación sexual e identidad de género, con la finalidad de orientar la interpretación y aplicación de las normas del Derecho internacional de los Derechos Humanos, estableciendo unos estándares básicos, para evitar los abusos y dar protección a los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales e intersex (LGBTI).

El documento parte de los derechos recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración y Programa de Acción de Viena y en otros tratados de derechos humanos, pero que en numerosos países son negados a personas con motivo de su orientación sexual o su identidad de género.

Entre los principios recogidos en el documento encontramos el derecho al disfrute universal de los Derechos Humanos, los derechos a la igualdad y a la no discriminación, el derecho al reconocimiento de la Personalidad jurídica, el derecho a la vida, el derecho a la seguridad personal, el derecho a la privacidad, el derecho de toda persona a no ser detenida arbitrariamente, el derecho a un juicio justo, derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente:

De acuerdo a Soberanes (2011):

Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con dignidad con independencia de su orientación sexual o identidad de género, conceptos que son fundamentales para la dignidad de toda persona, el derecho de toda persona a no ser sometida a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, el derecho a la protección contra todas las formas de explotación, venta y trata de personas, el derecho a la seguridad y a otras medidas de protección social, la protección contra abusos médicos, el derecho a la libertad de opinión y de expresión, derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, derecho a la libertad de movimiento, el derecho a procurar asilo o el derecho a participar en la vida pública, entre otros. (p. 18)

En diciembre de 2008, se dictó una Declaración sobre los Derechos Humanos en la que se ratificó su universalidad y condenó la violación de los derechos de las personas LGBTI urgiendo los estados a su investigación. En el año 2011, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU aprobó la resolución 17/19 que por primera vez reconocía los derechos del colectivo LGBTI y una declaración formal de condena de los actos de violencia y discriminación en cualquier lugar del mundo por razón de la orientación sexual e identidad de género. (Marsal, 2011)

En esa resolución, el Consejo le hacía además una petición expresa a la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, con el fin de documentar las leyes discriminatorias y los actos de violencia por razón de orientación sexual e identidad de género en todo el mundo y de proponer las medidas que se deben adoptar.

En 2012 se aprobó otra resolución por la que instaba los Estados Miembros a eliminar las barreras que dificultaban a las personas LGBTI la participación política y a otros ámbitos de la vida, evitando interferencias en su vida privada. Ese mismo año, editó el manual «Nacidos Libres e Iguales», en el que resumía las cinco obligaciones jurídicas básicas de los Estados respecto de la protección de los derechos humanos de las personas LGBTI. Finalmente, en 2015, el Alto Comisionado de los Derechos Humanos emitió un Informe sobre la cuestión LGBTI con una serie de recomendaciones que han inspirado muchos Estados Miembro en sus políticas y legislaciones al respecto. (Tuset, 2020)

La Organización Mundial de la Salud (OMS) dejó de considerar la transexualidad como un trastorno mental el 18 de junio de 2018. Sin embargo, hasta 2022 seguirá en vigor la versión desactualizada de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE), según la cual sí es una enfermedad mental.

La Constitución prevé en su artículo 10.2 que «Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España». Así pues, los Convenios Internacionales suscritos por el estado español, una vez ratificados, pasan a ser parte del ordenamiento interno. (Tuset, 2020),.

2.1.3 Marco Legal Contra la discriminación LGTBI: perspectiva europea

Los derechos LGBTI son considerados Derechos Humanos por parte de Amnistía Internacional y Human Rights Watch. La Referencia de 2010 del Consejo Asesor de Juristas al Foro de Asia y el Pacífico que recomienda que las instituciones nacionales de derechos humanos «promuevan la consideración de temas de derechos humanos en relación con la orientación sexual

o la identidad de género en el ámbito internacional, incluyendo a través de la inclusión de estos temas en los informes, según proceda». (Tuset, 2020)

A través de la Resolución 1728 aprobada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en abril de 2010, se pedía a los Estados Miembros «reconocer la persecución de las personas LGBTI como motivo para conceder asilo». A su vez, las resoluciones de septiembre de 2011 y febrero de 2014 del Parlamento Europeo que recuerdan, respectivamente, la «obligación de proteger o conceder asilo a nacionales de terceros países que escapan o corren el riesgo de persecución en su país de origen sobre la base de su orientación sexual» y la necesidad de «incluir temas específicos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género en la implementación y monitoreo de la legislación sobre el asilo». (Tuset, 2020)

- En 2014 fue aprobada la segunda resolución para combatir la violencia y la discriminación por orientación sexual y la identidad de género. En 2016 fue aprobada la tercera resolución, sobre protección contra la violencia y la discriminación, que ordena el nombramiento de un Experto Independiente en la temática.
- En 2017 se aprueba otra resolución instando a los Estados que todavía no han abolido la pena de muerte a velar porque esta no se imponga como sanción por determinadas formas de conducta, como las relaciones homosexuales consentidas.
- Las discusiones sobre los derechos LGBTI en la Organización de las Naciones Unidas (ONU), han incluido resoluciones y declaraciones conjuntas sobre la

orientación sexual y la identidad de género presentadas por los Estados Miembros de las Naciones Unidas, en la Asamblea General y en el Consejo de Derechos Humanos (CDH). Nos encontramos, pues, ante una cuestión de Derechos Humanos. (Tuset, 2020)

Ya en la Resolución del Consejo de Europa, de 1 de octubre de 1981 se declaraba el derecho a la autodeterminación sexual de hombres y mujeres, “en edad legal de consentimiento prevista por las leyes del país donde viven, y capaces de consentimiento personal válido”.

Lo cierto es que el Parlamento Europeo fue pionero en dictar su resolución de 12 de septiembre de 1989, sobre la discriminación a los transexuales. En su otra resolución de 13 de marzo de 1984, sobre las discriminaciones sexuales en el lugar de trabajo advierte que «en la lucha contra las discriminaciones de cualquier tipo, no se puede ignorar o aceptar pasivamente las discriminaciones, de hecho, o de derecho, contra los homosexuales». Asimismo, cabe destacar la Resolución del Parlamento Europeo, de 8 de febrero de 1994, sobre la igualdad de derechos de los homosexuales y de las lesbianas en la Comunidad Europea, a tenor de la cual «... la recomendación debería, como mínimo poner fin: a la prohibición de contraer matrimonio o de acceder a regímenes jurídicos equivalentes a las parejas de lesbianas o de homosexuales; la recomendación debería garantizar los plenos derechos y beneficios del matrimonio, permitiendo la inscripción de la convivencia.

También debería como mínimo tratar de poner fin a toda restricción de los derechos de las lesbianas y de los homosexuales a ser padres, a adoptar o a criar niños». En esencia, la idea central de esta Resolución es reiterar que: “todos los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a un trato idéntico, con independencia de su orientación sexual”.

Para alcanzar tal objetivo, pide a los Estados miembros que “pongan fin al trato desigual de las personas de orientación homosexual en las disposiciones jurídicas y administrativas”. Finalmente, pide a la Comisión Europea que “presente una propuesta de recomendación sobre la igualdad de derechos de las lesbianas y los homosexuales”, en la que debería “como mínimo”, poner fin a la prohibición de contraer matrimonio y a la restricción del derecho a ser padres de los homosexuales. Sin embargo, una vez más se plantea como “Recomendación”, es decir, sin carácter obligatorio en su cumplimiento por parte de los países comunitarios, y no como Directiva.

La Convención Europea de los Derechos Humanos contempla en su artículo 8 el derecho a la vida privada y familiar y en su artículo 14 prevé la prohibición de la discriminación. Su Protocolo Adicional número 12 refrenda en su artículo 1 la prohibición general de la discriminación en base a los ejes clásicos de discriminación, incorporando una cláusula de cierre que permitía la incorporación de otros ejes de discriminación. (Manzano, 2012)

El primero de los tratados europeos en considerar la prohibición de discriminación por orientación sexual con la finalidad de promover la igualdad en su sentido más amplio fue el Tratado de Ámsterdam; otros textos normativos, en cambio, no la prevén expresamente, aunque sí explicitan la igualdad de trato en general y su claro propósito de lucha contra la discriminación.

En el año 2000, la UE, en el artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, censura legalmente la discriminación por motivos de orientación sexual: «Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual».

En materia laboral, desde el año 2000, la discriminación por la orientación sexual en los ámbitos del empleo y la ocupación está prohibida en virtud de la Directiva 2000/78/CE. La legislación obliga a todos los países de la UE a proporcionar protección jurídica contra la discriminación a la hora de solicitar un puesto de trabajo, obtener una promoción y asistir a formación, así como en materia de condiciones de trabajo, salario y despido.

En el 2006, a través de la Resolución del Parlamento Europeo sobre la homofobia en Europa se pide a los Estados Miembros que tomen cualquier medida que consideren adecuada para luchar contra la discriminación por razón de orientación sexual. En septiembre de 2011, el Parlamento Europeo instaba a despsiquiatrización de la vivencia transidentitaria.

En diciembre de 2012, emitía una recomendación instando a la OMS a suprimir los trastornos de identidad de género de la lista de trastornos mentales, y a facilitar el reconocimiento del género sentido. En junio de 2013 el Consejo de Europa editó las «Directrices para promover y proteger el disfrute de todos los Derechos Humanos por parte de las personas lesbianas, gay, bisexuales, transgénero e intersexuales».

En octubre de ese mismo año, dictaba una resolución sobre el derecho a la integridad física de los menores intersexuales reivindicando la eliminación de los tratamientos médicos innecesarios. El 4 de febrero de 2014, el Parlamento Europeo aprobó por amplia mayoría el Informe Lunacek, una hoja de ruta para acabar con la discriminación por orientación sexual o identidad de género o sexual. Su aprobación supone un hito importante en la lucha por los derechos LGBTI en Europa y marca las líneas rectoras que deben respetar las legislaciones nacionales.

En abril del 2015, la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa dictaba una importante resolución, que se hacía eco de la Ley de Malta promulgada ese mismo mes y año, por la que reconocía el derecho a la identidad de las personas transexuales y transgénero, instando a los Estados Miembros a avanzar hacia procesos de reconocimiento del género sentido rápidos, transparentes y accesibles, fundados en la autodeterminación y que no requieran ni diagnóstico médico ni tratamientos médicos obligatorios. (Wolters Kluwer, 2016)

Directamente relacionadas con los Derechos LGBTI encontramos la Directiva refundida sobre género protege a las personas transgénero en su vida profesional frente a la discriminación debida al cambio de sexo, la Directiva sobre igualdad de género en materia de seguridad social protege a las personas transgénero frente a la discriminación en materia de seguridad social debida al cambio de sexo o la Directiva de la UE sobre libre circulación hace extensivo el derecho a la libre circulación, en determinadas condiciones, a los familiares directos de los ciudadanos de la UE, como sus cónyuges e hijos, aunque no sean ellos mismos ciudadanos de la UE. (Manzano, 2012)

En relación a la homosexualidad, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) ha seguido una línea jurisprudencial diferenciada en dos fases: en una primera etapa, el Tribunal se centró en el ámbito penal, despenalizando determinadas conductas tipificadas por su carácter homosexual (asuntos Dudgeon y asunto Norris). En su segunda etapa se aprecia una sustancial evolución en los pronunciamientos del Tribunal en torno a la homosexualidad llegando a exigir algo hasta ahora inédito: la prohibición de discriminación por orientación sexual, equiparando esta causa a las que expresamente están protegidas por recaer sobre ellas una fuerte sospecha de discriminación (caso Salgueiro da Mouta Silva). (Tuset, 2020)

El TEDH sentenció que la interferencia del Estado en el desarrollo de la vida privada, basada en la protección de la moralidad comunitaria sobre la sexualidad, no constituye un fin legítimo que ampare la restricción de ese derecho. (Wolters Kluwer, 2016) La sentencia del TEDH de 28 de marzo de 2017 en el caso Skorkanec contra Croacia estableció que ciertas víctimas de delitos de odio son elegidas, no por presentar unas características concretas, sino en razón de su vinculación con un tercero que si la posee efectiva o presumiblemente (que no deja de ser un tipo de discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género).

Hace apenas dos días, el 24 de junio de 2020, la Comisión Europea (CE) presentó una nueva estrategia para proteger mejor a las víctimas de delitos en la Unión Europea (UE), y establecer un conjunto de derechos vinculantes para las víctimas y de obligaciones claras para los países de la UE para garantizar que se puedan ejercer. (Tuset, 2020)

2.1.4 Legislación Española los Derechos de la Comunidad LGBTI

Esta semana se celebra en Madrid la semana del Orgullo LGBTI, que aglutinará en las calles de la capital a miles de personas con la finalidad de visibilizar el colectivo y reivindicar sus derechos. Una de las peticiones históricas, repetidas también este año por las asociaciones organizadoras, es la aprobación de una Ley Estatal de Igualdad LGBTI que blinde los derechos del colectivo y afiance la protección especialmente sobre el colectivo trans. (Cortés, 2019).

Esta normativa ya se intentó sacar adelante durante la pasada legislatura, pero la disolución anticipada de las Cortes impidió su aprobación. Ahora, el PSOE propondrá a los demás grupos parlamentarios una ley a nivel estatal: “ahora más que nunca es necesario proteger los derechos

LGBTI”, aseguró hace unos días Pilar Cancela, diputada socialista y expresidenta de la Comisión de Igualdad del Congreso.

El ordenamiento jurídico español reconoce en diversos preceptos los derechos de la comunidad LGBTI y establece garantías para la protección de los mismos. De hecho, un estudio de la Asociación Internacional de Lesbianas y Gay (ILGA, por sus siglas en inglés) elaborado en 2019 sitúa a España como el undécimo país europeo con la legislación más progresista en favor de los derechos LGBTI. Un resultado que, no obstante, choca con el de 2018, año en el que nuestro país ocupó el sexto puesto.

La protección más significativa es la que presta el artículo 14 de la Constitución Española, que prohíbe la discriminación por cualquier condición o circunstancia personal o social, entre las que se incluye la orientación sexual e identidad de género. Esta restricción también viene recogida en otros tratados internacionales a los que España está adscrito, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio Europeo de los Derechos Humanos y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (Cortés, 2019)

Asimismo, España ha sido pionera en diversas iniciativas legales, convirtiéndose en el tercer país en aprobar el matrimonio entre personas del mismo sexo y el primero en legalizar la adopción monoparental.

El primer paso se dio en el Parlamento catalán en 2015, cuando reformó el Código de familia legalizando la adopción entre parejas del mismo sexo. Unos meses más tarde, el congreso de los diputados reformó el Código Civil (CC) y reconoció el derecho al matrimonio (art. 44 del CC) y la adopción a parejas del mismo sexo a través de la Ley 13/2005. Además, esta normativa

cambió la redacción de varios preceptos del Código, sustituyendo "el marido y la mujer" por "los cónyuges".

Por otro lado, y en lo que respecta a los derechos de la comunidad transexual, España aprobó en 2007 la ley de identidad de género, que permite el cambio de nombre y sexo en el Registro Civil, siempre que la inscripción inicial no se correspondiese con su verdadera identidad de género y se cumplan ciertos requisitos. (Cortés, 2019)

2.1.5 Delitos de Odio

En 2013, el Ministerio del Interior reportó que casi el 31% de los delitos de odio que se produjeron en España fueron por motivos de orientación e identidad sexual, dato que descendió en 2017 no llegando a alcanzar el 20%. (Cortés, 2019)

La legislación española ampara a las personas LGBTI frente a cualquier tipo de agresiones o discriminación que puedan sufrir. De hecho, el Código Penal considera como agravante (circunstancia que incrementa la responsabilidad penal) cuando el delito se comete por la orientación o identidad sexual de la víctima. (Idem)

La misma normativa prohíbe expresamente la discriminación en el trabajo (artículo 314) y en el acceso a los servicios públicos o privados (artículos 511 y 512) si esta se produce por razón de sexo u orientación sexual. Asimismo, prohíbe las asociaciones que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, por su orientación sexual y penaliza el discurso de odio por este motivo. (Cortés, 2019)

2.1.6 El Derecho de Acceso a la Justicia de Población LGBTI en Bolivia

La nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, aprobada en referéndum nacional el 25 de enero del 2009, establece que todas las personas, sin distinción alguna tienen y gozan de iguales derechos; prohibiéndose toda forma de discriminación y violencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, entre otros.

En ese marco la sociedad boliviana está avanzando en la construcción de un Estado democrático basado en el respeto a la diversidad, igualdad, tolerancia y no discriminación entre todos los bolivianos y bolivianas. (ASSJ, 2015)

Hasta la fecha, el tema de la diversidad en la orientación sexual e identidad de género, no ha sido prioritario para el sistema de justicia de Bolivia. Pese a que desde hace años la sociedad acogió transformaciones tan fundamentales; como el voto de las mujeres, el reconocimiento de los pueblos indígenas, el derecho al divorcio, entre otros; hoy esta cuestión empieza a ser tratada en la agenda pública nacional.

La falta de materiales e información adecuada sobre la diversa orientación sexual e identidad de género son una realidad a la hora de comprender y atender los problemas de este sector en el sistema de justicia y otros, por tanto, como población aún siguen bajo un manto de prejuicios y estereotipos. La orientación sexual (homosexual, heterosexual y bisexual) e identidad de género (travestis y transexuales) son características que conforman algunos de los aspectos más esenciales de una persona, a pesar de ello, a lo largo de la historia ambas han sido motivo para llevar a cabo actos de discriminación, segregación, violación a la seguridad personal y otras violaciones a los derechos humanos constituyendo una expresión de crímenes de odio. (ASSJ, 2015)

2.1.7 Marco Normativo Nacional de Bolivia

Los instrumentos nacionales específicos contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en el Estado Plurinacional de Bolivia En el Estado Plurinacional de Bolivia. Desde el año 2006, se está trabajando en la consolidación de un proceso de cambio legal que entre sus principales metas está el de construir un Estado basado en el respeto, igualdad y no discriminación entre todos/as los/as bolivianos/as; inmersos como principios constitucionales de la actual Constitución Política del Estado. (ASSJ, 2015)

En cumplimiento a este proceso y con el objeto de consagrar los principios mencionados es fundamental mencionar normativas que hace referencia específica a la prohibición y sanción a las discriminaciones basadas en razón de diversa orientación sexual e identidad de género en el Estado boliviano, estos son:

2.1.7.1 Constitución Política del Estado

Aprobada mediante referéndum constitucional en enero, y promulgada en febrero del año 2009; indica textualmente en su artículo 14 Inc. II lo siguiente: “El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, orientación sexual, identidad de género, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona”; y el Inc. III del mismo artículo determina que “El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.” (ASSJ, 2015) **2.1.7.2 Ley N° 045:**

Contra el Racismo y toda forma de Discriminación

Promulgada en octubre de 2010, donde su artículo 5, establece las definiciones:

Discriminación. Se define como “discriminación” a toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de... Orientación sexual, identidad de géneros..., u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional.

Asimismo, en el mismo artículo define la Homofobia y la Transfobia, como la aversión, odio, prejuicio o discriminación contra hombres o mujeres con diversa orientación sexual; y como la discriminación hacia la transexualidad y las personas transexuales o transgénero, basada en su identidad de género.

Los argumentos legales nacionales, principalmente el de la Constitución Política del Estado e internacionales han dado pie a la presentación de propuestas específicas en torno a los gobiernos locales, mediante la presentación de propuestas de ordenanzas municipales aprobadas. (Cortés, 2019)

2.1.8 La comunidad LGBTI en los Estados Unidos de América

En marzo de 2020, el gobierno de EE. UU. cerró en forma total la frontera sur del país a los solicitantes de asilo, exponiéndolos así a ser perseguidos en sus países de origen o en México. La pandemia de Covid-19 es el pretexto que se usó para el cierre. Sin embargo, durante años, el gobierno del presidente Trump había adoptado medidas cada vez más severas orientadas a impedir que los solicitantes de asilo llegaran a Estados Unidos y a expulsarlos de inmediato si lograban cruzar la frontera. (Ghoshal, 2020)

Una de estas medidas fue un programa que obligó a los solicitantes de asilo a permanecer en México durante períodos extensos, con escaso o ningún contacto con abogados, en un intento por frenar a aquellos que hubieran pasado por un tercer país antes de llegar a la frontera de EE. UU., así como una política para trasladar a los solicitantes de asilo a Guatemala, donde no accedían a medidas de protección eficaz. Entre los solicitantes de asilo a quienes afectaron todas estas medidas había personas LGBT, que fueron enviadas de regreso a condiciones prácticamente idénticas a las que existían en los lugares de donde huyeron. (Ghoshal, 2020)

En este informe se documentan actos de violencia y discriminación contra personas LGBT ocurridos en El Salvador, Guatemala y Honduras —que se conocen, en conjunto, como el Triángulo Norte de América Central— y, en algunos casos, en las rutas migratorias que recorren para pedir asilo. Se elaboró a partir de 116 entrevistas con personas LGBT de El Salvador, Guatemala y Honduras y 93 funcionarios públicos, representantes de organizaciones no gubernamentales, funcionarios de las Naciones Unidas, abogados, periodistas y otras partes interesadas.

Las personas LGBT en el Triángulo Norte enfrentan altos niveles de violencia y el derecho interno les reconoce pocas garantías. En los últimos años, un número significativo ha huido de su lugar de origen para emprender peligrosos trayectos y pedir asilo en Estados Unidos. La migración de personas LGBTI es algo que ocurre desde hace años, pero recién tuvo repercusión en los medios cuando se sumaron personas LGBT a las “caravanas” de migrantes que, en grupo, se desplazaron hasta la frontera entre EE. UU. y México a comienzos de 2017. Al igual que otros integrantes de las caravanas, las personas LGBT huían de contextos con altos niveles de violencia generalizada. Sin embargo, muchas también huían de la persecución basada en la orientación sexual o la identidad de género. (Ghoshal, 2020)

Human Rights Watch entrevistó a personas LGBT en el Triángulo Norte y procedentes de allí, quienes se refirieron a la compleja red de violencia y discriminación que pone en riesgo su integridad física, limita sus opciones de vida y, en algunos casos, las obliga a huir de sus países. Algunas indicaron haber sufrido violencia por parte de familiares, y esto hizo que se fueran del hogar, incluso a muy temprana edad, con apenas ocho años. Otras contaron incidentes de acoso escolar y discriminación que hicieron que dejaran la escuela o que limitaron sus posibilidades de conseguir logros académicos.

Aunque no hay estadísticas sobre la situación económica de las personas LGBT en el Triángulo Norte, muchos de los entrevistados nos dijeron que el rechazo por parte de familiares y la discriminación agravan las probabilidades de marginación económica, sobre todo para las mujeres trans, varias de quienes afirmaron no poder encontrar ningún trabajo que no fuera de índole sexual.

A su vez, la situación de pobreza expone a las personas LGBT a un alto riesgo de violencia ejercida por integrantes de pandillas, otras personas en general, policías y miembros de otras fuerzas de seguridad. Y si bien las víctimas de violencia en El Salvador, Guatemala y Honduras en general enfrentan obstáculos considerables cuando intentan obtener algún tipo de reparación — al toparse con la fragilidad institucional, la corrupción y la influencia de las pandillas—, las víctimas LGBTI a menudo deben lidiar con una barrera adicional: la del estigma y la discriminación por parte de los mismos funcionarios de aplicación de la ley responsables de garantizar su seguridad. (Ghoshal, 2019)

Ante los altos niveles de violencia y discriminación que enfrentan numerosas personas

LGBT en el Triángulo Norte, el gobierno de EE. UU. debería proteger rigurosamente la posibilidad de las y los solicitantes de asilo LGBT de cruzar la frontera hacia Estados Unidos y pedir asilo. En vez de ello, el gobierno de Trump ha interpuesto una serie de obstáculos, que parecen ser interminables, y esto cerca toda vía posible de llegar a un contexto de seguridad para las personas LGBT.

Camila Díaz Córdova, al igual que muchas otras personas más, no tenía que morir. La responsabilidad por su muerte le corresponde, ante todo, a los policías salvadoreños que la asesinaron, pero también le cabe responsabilidad al Servicio de Inmigración y Control de Aduanas (Immigration and Customs Enforcement, ICE) de Estados Unidos por no haberle dado a Camila la posibilidad de plantear su solicitud de asilo. Esto hizo que la deportaran a un sitio donde su vida estaba en peligro.

Human Rights Watch insta al Gobierno de EE. UU. a revertir las políticas perniciosas que prácticamente han bloqueado el acceso al asilo para las y los solicitantes LGBT y demás solicitantes de asilo procedentes del Triángulo Norte, incluida la orden emitida en marzo de 2020 por los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (Centers for Disease Control and Prevention, CDC) que cierra la frontera sur de EE. UU. a los solicitantes de asilo. (HRW, 2020)

Los jueces de inmigración en Estados Unidos deben tener presentes las múltiples formas de violencia y discriminación que enfrentan las personas LGBT del Triángulo Norte y deben hacer cumplir la Convención sobre Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 al seguir reconociendo a las personas LGBT como miembros de un grupo social que es vulnerable a la persecución. (Ghoshal, 2019)

Los gobiernos de El Salvador, Guatemala y Honduras deben asegurar que rindan cuentas los funcionarios públicos que cometan actos de violencia o discriminación debido a la orientación sexual o la identidad de género, o que sean cómplices de estos actos. A su vez, deben adoptar medidas concretas y acordes con el respeto de los derechos humanos, a través de la reforma de leyes o políticas, para prevenir la discriminación por estos motivos en todos los sectores, incluidos los de empleo, educación, vivienda, atención de la salud y acceso a bienes y servicios. Deben fortalecer los sistemas existentes para el seguimiento y la investigación de delitos basados en la animadversión hacia las personas LGBT. Asimismo, cuando haya leyes sobre delitos motivados por el odio, deben procesar penalmente estos hechos como delitos de odio y asegurar que los agresores respondan por sus actos. Deben establecer procedimientos administrativos para el reconocimiento legal del género que permitan a las personas trans obtener documentos que reflejen su identidad de género, sin trámites engorrosos innecesarios. Sus líderes deben realizar declaraciones inequívocas de apoyo a los derechos de las personas LGBT, incluidos los derechos a no sufrir discriminación y a no sufrir violencia.

Cada día que pasa sin la debida protección, se expone la vida de las personas LGBT del Triángulo Norte al riesgo de persecución y abuso. Estados Unidos y los gobiernos del Triángulo Norte están obligados a adoptar medidas para proteger a estas personas. (HRW, 2020)

2.1.9 Situación en Honduras de la comunidad LGBTI

En Honduras, la búsqueda de espacios para la identificación, la asociación y el esparcimiento han sido históricamente los motivos de unión para las personas de la diversidad sexual en Honduras, pero fue a partir de la década de los 80 que la comunidad LGBTI inició su organización política.

Bajo el referente de otros movimientos internacionales, la población LGBTI tomó conciencia de la necesidad de organizarse y a partir de 1985 en San Pedro Sula se formó la Asociación Hondureña de Homosexuales contra el SIDA y en Tegucigalpa la Asociación Hondureña de Homosexuales. Los retos de ambas organizaciones no solo fueron sanitarios, sino sociales y políticos.

El estudio, elaborado por el Comité de la Diversidad Sexual, aseguró que “entre 1987 (que apareció la Asociación Hondureña de Homosexuales contra el Sida) y 2010, se tuvo conocimiento de alrededor de 30 grupos que atendían a la comunidad LGBTI en diferentes departamentos del país” (2020, p. 3).

La cobertura del Estado no ha podido evitar que unos números considerables de gay, lesbianos y transexuales continúen enfrentando trabas en su desempeño cotidiano.

2.1.10 Situación de los Derechos Humanos en Honduras

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 2009). La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) publica hoy el informe “Situación de los Derechos Humanos en Honduras”. La elaboración de este informe se basa en la observación realizada durante la visita in loco que tuvo lugar del 30 de julio al 3 de agosto de 2018,

así como otras visitas de la CIDH y de sus Relatorías Temáticas, en el monitoreo que la Comisión realiza en cumplimiento de su mandato y a través de la utilización de los diversos mecanismos a su alcance, tales como audiencias, procesamiento de medidas cautelares, peticiones y casos (Reliefeweb, 2019)

En este informe, la CIDH aborda la situación de derechos humanos en el país, con énfasis en el conflicto poselectoral, seguridad ciudadana, administración de justicia, libertad de expresión, la situación de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Asimismo, la Comisión analiza de manera particular la situación de grupos y personas de especial preocupación, como mujeres; niñas, niños y adolescentes; personas LGBTI; personas defensoras de derechos humanos y operadoras de justicia; personas privadas de libertad; pueblos indígenas, afrodescendientes y comunidades garífunas; y personas en contexto de movilidad humana.

En el informe, la CIDH advierte que para que en el país exista un pleno disfrute de los derechos humanos, resulta indispensable que Honduras avance en el proceso de fortalecimiento de su institucionalidad democrática, garantice una auténtica separación de poderes y fortalezca el Estado de Derecho. La CIDH ofrece recomendaciones con el objetivo de asistir al Estado hondureño en el fortalecimiento de sus esfuerzos para proteger y garantizar los derechos humanos en el país. (Ibidem)

Para Lambda Legal (2020) dice:

Honduras enfrenta niveles críticos de impunidad y una atención inadecuada e insuficiente a las víctimas y familiares. La falta de acceso a la justicia ha creado una situación de impunidad de carácter estructural que tiene el efecto de perpetuar y, en ciertos casos, de favorecer la repetición

de las graves violaciones a los derechos humanos. Organizaciones de la sociedad civil informaron a la CIDH sobre la existencia de lo que consideran una “justicia selectiva” que, por un lado, actúa de manera tardía sin ofrecer respuesta efectiva en relación con violaciones a derechos humanos, pero que, por otra parte, actuaría favoreciendo los intereses de diversos actores vinculados al poder público, político y empresarial (2020, p. 54; 2019, p. 13).

2.1.11 Supremacía de los Tratados Internacionales sobre la Constitución Política

El sistema de derecho público internacional lo logramos definir como un conjunto de principios y normas que establecen las relaciones jerárquicas que regulan las relaciones externas entre los objetos soberanos. Qué son los estados y otros sujetos a los cuales se les puede conferir la calidad de sujetos de derecho internacional, esto se realiza con el afán de construir un ideal que equivalga a la justicia acordada por estos sujetos en un marco de certeza que permita realizarla.

Para AGUILAR (2013):

El Derecho internacional está integrado por acuerdos entre estados tales como tratados internacionales, con diferentes denominaciones según el caso (tratados, pactos, convenios, cartas, memorándum, declaraciones conjuntas, intercambios de notas, etc)., como también por la costumbre internacional, que se compone a su vez de la práctica de los Estados, que éstos reconocen como obligatoria, y por los principios generales del Derecho (p.15)

Teniendo presente que cuando un estado ha ratificado diferentes tipos de tratados en diferentes materias, en las cuales se pueden encontrar los tratados y declaraciones universales en materia de Derechos Humanos; podemos analizar que una vez adquirido el compromiso y la obligación por parte del Estado al aceptar el tratado o el acuerdo internacional de que se trate, y

especial en materias relacionadas a los derechos de las personas, estos cobran una supremacía relativa dentro del ordenamiento jurídico en el cual el tratado se postula sobre la norma Suprema del Estado a saber, la constitución política.

De acuerdo esta conceptualización el estado de Honduras se encuentra obligado brindar o en mejor forma de mencionar, una supremacía jerárquica de los tratados en materia de Derechos Humanos por sobre nuestra ley suprema Qué es nuestra Constitución Política de 1982; atendiendo a que los diferentes tratados en materia de Derechos Humanos suscritos por Honduras otorgan derechos y libertades, ya sea de género o de orientación sexual, suprimiendo cualquier tipo de discriminación que las personas miembros a estas comunidades puedan sufrir; Incluidas cualquier tipo de prohibiciones o discriminaciones de apreciación subjetiva dentro de cualquiera de los artículos de la constitución.

Se presentan las teorías de sustento, como bases teóricas de estudio

2.2. Bases Teóricas

2.2.1 Principios de Yogyakarta

Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Yogyakarta, Indonesia, marzo de 2007

Usualmente se habla de tres categorías:

- a. heterosexual (atracción emocional, romántica o sexual hacia personas del otro sexo), homosexual (atracción emocional, romántica o sexual hacia miembros del mismo sexo).

- b. A los hombres homosexuales se les llama gay (sin embargo, vale indicar que muchas personas que tienen estos sentimientos no se identifican como gay, el mismo es una categoría identitaria que tiene “antecedentes y carga” en los imaginarios sociales) y,
- c. A las mujeres homosexuales lesbianas, y bisexual (con atracción emocional, romántica o sexual hacia ambos sexos)
- La orientación sexual se descubre aproximadamente en la adolescencia, sin necesariamente tener una relación sexual.
 - La orientación sexual; no responde necesariamente a estereotipos visibles, en oficios, profesiones, amaneramientos y/o híper masculinización.
 - La orientación sexual, es el resultado - según estudios – de la compleja interacción de factores cognitivos, ambientales y fisiológicos.
 - La orientación sexual, no define la posición política, creencia religiosa, clase social, etc. Por tanto, las personas lesbianas, gay y bisexuales se encuentran con “diferentes intereses ideológicos” en las sociedades, igual que las personas heterosexuales. (Fundación CONSTRUIR, 2015)

2.2.2 El Sistema de Sexo-género-orientación sexual

Con fines didácticos presentaremos un cuadro donde podremos distinguir la diferencia entre estas categorías conceptuales de la sexualidad: Sexo – Género - Orientación Sexual.

Ilustración 1: Sexo – Género – Orientación sexual

SEXO	GÉNERO	ORIENTACIÓN SEXUAL
HOMBRE ←	MASCULINO	HETEROSEXUAL
MUJER	FEMENINO →	HOMOSEXUAL
		BISEXUAL
INTERSEXUAL	OTRO	

Fuente: (Fundación CONSTRUIR, 2015)

Una persona que nació con el sexo de hombre y que su género es femenino su orientación sexual es homosexual, puede definirse como persona transgénero femenina. 2. Una persona que nació con el sexo de mujer y su identidad de género es femenina y su orientación sexual homosexual, puede definirse como homosexual o lesbiana. 3. Una persona que nació con el sexo de hombre, su identidad de género es masculina y su orientación sexual es heterosexual: puede definirse como hombre heterosexual.

Podemos afirmar, de acuerdo a de Simone de Beauvoir que dice: “No se nace mujer, se llega a serlo”, de igual manera como no se nace hombre, se llega a serlo... “Los testículos, castraron históricamente a los hombres, nos forzaron a ser muchas cosas que no éramos, nos pusieron la violencia como norma, la insensibilidad, las corazas absurdas, nos hicieron entender el sexo como una tarea de dominación.”

Algunos ejercicios para la Compresión de estas Categorías:

1. Una persona que nació con el sexo de hombre y que su género es femenino su orientación sexual es homosexual, puede definirse como persona transgénero femenina.

2. Una persona que nació con el sexo de mujer y su identidad de género es femenina y su orientación sexual homosexual, puede definirse como homosexual o lesbiana.
3. Una persona que nació con el sexo de hombre, su identidad de género es masculina y su orientación sexual es heterosexual: puede definirse como hombre heterosexual.

Podemos afirmar, de acuerdo a de Simone de Beauvoir que dice: “No se nace mujer, se llega a serlo”, de igual manera como no se nace hombre, se llega a serlo... “Los testículos, castraron históricamente a los hombres, nos forzaron a ser muchas cosas que no éramos, nos pusieron la violencia como norma, la insensibilidad, las corazas absurdas, nos hicieron entender el sexo como una tarea de dominación.” (Fundación CONSTRUIR, 2015)

2.2.3 Teoría Exclusión Social

Origen del término exclusión social: gran parte de las aportaciones teóricas ya han sido desarrollados en épocas anteriores por clásicas figuras de la Sociología como Marx, Engels, Durkeheim, Tönnies, Bourdieu y Parkin, haciendo especial incidencia en el alineamiento dual de la “clase social” y en la dinámica “dentro- fuera”. Las atribuciones más recientes de este concepto se le atribuyen a René Lenoir (1974) en su obra pionera *Les exclus: Un Français sur dix*, entendiendo como tal que en la actualidad el fenómeno de la exclusión social presenta rasgos y características singulares (Tezanos 1999: 13; Rubio y Monteros 2002:21).

2.2.3.1 Diferenciación con Igualdad

El principio de igualdad es un derecho fundamental en nuestro ordenamiento.

Tradicionalmente se entiende que la igualdad, como principio, incluye las manifestaciones materiales y formales. El aspecto material atribuye a los poderes públicos la tarea de promover las condiciones en el país para que la igualdad de los individuos sea efectiva y real (Rannauro, 2011).

La administración debe proporcionar una garantía de igualdad a todos los ciudadanos, que, por motivos de raza, orientación sexual, sexo y edad no puedan ser tratados de manera discriminatoria respecto de otros ciudadanos (Facio, 2003).

Se concibe que se deba tratar igual a los que se hallan sometidos a la misma norma general y abstracta, a la misma legislación en sentido amplio. De ahí el nombre de igualdad ante la ley. No obstante, la ley ha dejado de ser la única fuente formal de derecho en nuestros días. También las sentencias, por este motivo es necesario estudiar las distintas manifestaciones de nuestros tribunales respecto al derecho a la igualdad y no discriminación (Stang Alva, 2011).

2.2.4 Teorías Micro Sociales del Género

Las dos propuestas centrales son el interaccionismo simbólico y la etnometodología. Para el interaccionismo simbólico, la identidad de género, así como otras identidades sociales, emergen de la interacción social, es incorporada al *self transituacional* del individuo y debe confirmarse continuamente a través de diversas situaciones de interacción porque el *self* está sujeto a constantes pruebas empíricas (Guzmán, 2007).

Para el interaccionismo simbólico no es el padre y la madre quienes dan la identidad de género al niño o la niña, sino el entorno exterior, el cual crea significados de lo que implica ser hombre o mujer y éstos es lo que desarrolla el componente de género (Ritzer, 1992). El género no es un elemento estable, sino que se conforma como una realización de actores en diversas

situaciones, por lo que el género no nace con la persona, sino que se adquiere en la interacción de la situación.

2.2.5 Fundamentos de la Propuesta de este Proyecto de Investigación

Como derecho comparado de la teoría de derecho natural se inicia con el aporte realizado por Pérez (2015) y argumenta que

Este tema central de la querella iusnaturalista fue la argumentación en base a la abstracción de un estado de naturaleza del hombre opuesto al estado civil y político. Esta teoría fue masificada por Thomas Hobbes en su texto De cive (“Praefatium”, 14) y Leviatán (I, 13) (2015, p. 14).

Hobbes dividió aguas con su interpretación del estado de naturaleza como un estado de guerra de todos contra todos. El status naturalista, podía ser superado por medio de un contrato de sometimiento, por el cual, según Hobbes, se instaura una autoridad soberana que garantiza la paz, seguridad y bienestar de la sociedad. Juristas como Pufendorf, Thomasius y el mismo Heineccius siguieron en parte y con reparos este mega-relato sobre el origen del orden político.

El mundo católico censuró por el contrario esta división de estado de naturaleza y estado social como dos instancias distintas. Esta condena partía del Aristotelismo político en boga en la cultura intelectual española, que, a grandes rasgos, asumía que el estado natural era por sí ya un estado social y político del hombre (Pérez, 2015).

2.2.6 El Derecho Natural Formalización y Sistema de Garantías

Algunas anotaciones que más conviene hacer sobre los dibujos y deformaciones que se suelen hacer del derecho natural. Una de éstas tiene que ver con el tema de la formalización del derecho natural ¿Cómo se formaliza dicho derecho? ¿Cómo tiene vigencia positiva? (Ross, 2015).

Se suele decir que el derecho natural carece de un proceso de formalización, esto es, le falta un procedimiento que le dé vigencia en el mundo jurídico-práctico. Esto es tan falso como el resto de sus críticas. La formalización del derecho natural consiste precisamente en la tecnificación de los elementos que integran el derecho, dándoles forma y atribuyéndoles eficacia, es decir, estableciendo los requisitos para que dichos elementos sean válidos en sí mismos y en relación con los demás, a la vez que eficaces (Ross, 2015).

2.2.7 Técnica legislativa en Honduras

I. Contenido formal de la ley

Concepto de ley y leyes formales

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Título Preliminar del Código Civil cuyos contenidos, como lo señalamos en otra parte, se aplican a toda la legislación y no sólo a lo regulado por el mencionado Código- "La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite". De lo anterior resulta que para saber si un acto es o no una ley, cuanto se tiene en cuenta es su forma. (Fonseca, 2000)

En este sentido, basta con que el acto sea realizado por el Congreso Nacional y por el presidente de la República de acuerdo con los procedimientos señalados en la Constitución para la formación, sanción y promulgación de la ley (Arts. 213 al 221), para que lo resuelto adquiera este carácter, sin importar su contenido ni sus finalidades.

Lo anterior hace posible la distinción entre ley formal y ley en sentido material, que, aunque se usa en la práctica y es útil para diferenciar la forma del fondo, la legislación nacional no la reconoce. Con todo, puede decirse que la primera distinción sirve para determinar si una disposición es o no una norma jurídica porque fue adoptada por el Congreso y por el titular del Ejecutivo siguiendo los procedimientos constitucionales, y la segunda para saber si el precepto es imperativo, prohibitivo o permisivo.

Se dice que la "ley es una declaración de la voluntad soberana" para poner de manifiesto que debe ser tenida como una decisión tomada por el pueblo, el que actúa a través de los diputados y del presidente de la Nación. Esto, que se explica gracias a la teoría de la representación política, no significa que el Organismo Legislativo se tenga como un ente soberano, este atributo le corresponde únicamente al pueblo (Art. 2 de la C.P.).

Desde luego, no todos los actos que realiza el Congreso Nacional, aunque se denominen leyes, son, en realidad, tales. En esta situación se encuentran los actos administrativos que realiza en relación con el personal a su servicio, más una serie de decisiones que trascienden la función básica que le da sentido. Curiosamente, buena parte de las atribuciones que le confiere el artículo 205 de la Carta Fundamental se encuentran en este caso.

Así, por ejemplo, son tan sólo leyes formales las que se originan como consecuencia de convocar, suspender y cerrar sus sesiones, emitir su reglamento interior, aceptar o no la renuncia de los diputados por causa justificada, autorizar al Poder Ejecutivo para enajenar bienes nacionales, conceder o negar permiso a los hondureños para aceptar cargos o condecoraciones de otro Estado, etc.

2.2.8 Materias que Deben ser Competencia del Poder Legislativo

Esta es una cuestión cuya respuesta, en el Derecho hondureño al menos, no ofrece dudas, dado que las competencias del señalado organismo están explícitamente determinadas en el artículo 205 de la Carta Fundamental del país.

La primera y más importante es la de "Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes" (Art. 1, numeral 1). En relación con esto existe total acuerdo, aun cuando hay quienes afirman que es a los diputados, en su carácter individual, a quienes les corresponde cumplir las señaladas funciones, así como al Presidente de la República y al Secretario de Estado que refrenda la firma de éste. En lo personal creemos que quienes opinan de esta última manera no tienen razón, por la labor que cumplen los indicados funcionarios es lo que le da vida a la voluntad del ente jurídico, por lo que no pueden considerarse como actos propios de ellos.

La segunda atribución fundamental que le corresponde al Congreso es ejercer control sobre la actividad de los diferentes órganos del Estado. Si así no fuera, se correría el riesgo de que la legislación toda, o buena parte de ella, se convirtiera en letra muerta. Esto explica que la Contraloría General de la República y la Dirección de Probidad Administrativa tengan el carácter de organismos auxiliares del mismo (Arts. 222 y 232 de la C.P.)

En tercer lugar, el Congreso Nacional, en forma excepcional, ejerce funciones encaminadas a asegurar su normal funcionamiento, para lo cual la Constitución le atribuye competencia para declarar o no con lugar a formación de causa a sus propios integrantes, lo mismo que a los funcionarios que gozan de inmunidad (Art. 200 C.P.). Esta potestad se explica porque tales personas pueden ser acusadas injustamente con el propósito de entorpecer las labores del Organismo Legislativo o de los demás poderes del Estado, y ocasionarle a la sociedad entera trastornos de variable magnitud, pero que pueden, en el peor de los casos, producir la ruptura del orden constitucional.

En el caso hondureño, cabe apuntar que el Congreso no ha hecho buen uso de esta potestad, debido a la falta de comprensión del sentido y alcances de la inmunidad o por componendas sectarias de sus directivos, siempre se ha negado o, en el mejor de los casos, se ha abstenido de declarar o no con lugar a formación de causa a miembros suyos reclamados por la justicia penal.

En cuarto lugar, el Organismo Legislativo, cuando es bien conducido, puede desempeñar un importante papel en la concertación de acuerdos entre los partidos políticos representados ante el mismo, para facilitar la solución de los problemas que afectan a la sociedad. Si cumpliera bien esta función, estaría convirtiendo en hecho la afirmación según la cual "la democracia moderna es una democracia de consensos".

Infelizmente, con frecuencia ocurre que cuando un partido político cuenta en el Congreso con una mayoría suficiente para tomar decisiones, no toma en cuenta las opiniones de los opositores, lo que crea tensiones y marginamientos a todas luces indeseables.

En quinto lugar, el Congreso cumple funciones de integración de otros poderes, especialmente del judicial, porque le corresponde elegir a los magistrados que lo conforman. (Fonseca, 2000)

Esta potestad, aunque tradicional, es consecuencia de la inexistencia de la carrera judicial y, por ende, de la desorganización interna del Estado. Tal como se la ejerce da lugar a que el Tribunal Supremo se integre no necesariamente con los profesionales del Derecho mejor calificados, sino por aquellos que, por su militancia sectaria, logran los apoyos necesarios para convertirse en magistrados.

2.2.9 Principales Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos

1. Organización de las Naciones Unidas

a. Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1966)

Suscrito mediante Acuerdo No.10 del 22 de abril de 1980. Ratificado por Decreto No. 961 de la Junta Militar de Gobierno en Consejo de Ministros del 18 de junio de 1980. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 23,167 del 30 de julio de 1980. (CEPAL, 2017)

b. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966)

Ratificado mediante Decreto No. 64-95 del Congreso Nacional, el 18 de junio de 1995.

Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 28, 293 el 24 de junio de 1997. Depositado: 25 de agosto de 1997.

c. Convención Internacional Sobre la Eliminación de todas las formas de

Discriminación Racial. (1965)

Aprobada el 2 de abril de 2002. Ratificada por Decreto No. 61-2002 del 02 de abril de 2002. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 29,826 del 06 de julio de 2002. Depósito: 10 de octubre de 2002. (CEPAL, 2017)

d. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer. (1979)

Aprobada mediante Acuerdo No. 12 de la junta Militar de Gobierno del 14 de mayo de 1980. Ratificada por Decreto No. 979 de la Junta Militar de Gobierno del 14 de julio de 1980. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 23,203 del 10 de septiembre de 1980. Depósito: 3 de marzo de 1983. (CEPAL, 2017)

e. Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966)

Firmado el 19 de diciembre de 1966. Ratificado el 7 de junio de 2005.

f. Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Ratificado por Decreto No. 374-2006 de 20 de enero de 2006. Publicado en la Gaceta Oficial No. 30,958 de 21 de marzo de 2006. (CEPAL, 2017)

2.2.10 Organización de los Estados Americanos

a. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. (1969)

Aprobada mediante el Acuerdo No. 8, el 22 de noviembre de 1976. Ratificada mediante Decreto No. 523 del Jefe de Estado en Consejo de Ministros, el 26 de agosto de 1977. Publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 22,287-289, el 1° de septiembre de 1977. (CEPAL, 2017)

b. Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). (1994)

Ratificada mediante Decreto No. 72-95 por el Congreso Nacional, el 25 de abril de 1995.

Publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 27,678, el 14 de junio de 1995. (CEPAL, 2017)

c. Convención Interamericana Sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer

Ratificada por Decreto No. 6 del Jefe Supremo del Estado del 28 de abril de 1955. Publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 15,588 del 11 de mayo de 1955.

d. Convención Interamericana Sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer

Ratificada por Decreto No. 5 del Jefe Supremo del Estado del 28 de abril de 1955. Publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 15,588 del 11 de mayo de 1955. (CEPAL, 2017)

2.2.11 Origen de las Propuestas Legislativas al Congreso Nacional

LA LEY se puede definir de la siguiente forma:

Es una regla general, escrita, establecida por los Poderes Públicos después de una deliberación y que implica la aceptación directa o indirecta de los gobernados. (Congreso Nacional de Honduras, 2005)

DEL CONCEPTO DE LEY

Suele decirse que la ley es la manifestación de la voluntad del pueblo, lo cual no es una verdad absoluta, como se verá luego.

El hombre vive en sociedad, pero en la sociedad hay conflictos de intereses, muchos de los cuales son contrarios e irreconciliables, como consecuencia del surgimiento y desarrollo irregular de la propiedad privada, institución jurídico-político-económico de la cual ha partido la división profunda entre ricos y pobres.

La ley surge como un medio para proteger intereses en una sociedad determinada, el grupo social que domina en ella impone sus propias leyes y, es lógico pensar en beneficio de sus propios intereses económicos. La ley entonces, tiene siempre un contenido de clase, según sea la clase social que gobierna en un momento.

Dado en consecuencia, no siempre la ley es una manifestación de la voluntad soberana del pueblo; que si así fuera, todas las leyes serían del pueblo, y la democracia, una hermosa realidad en la faz de la tierra. Establecido el sentido relativo de la ley, analicemos su concepto en el marco estrictamente legal el Artículo N°1 del Código Civil Hondureño dice:

“La ley es una declaración de la voluntad soberana, que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe, o permite”. Según la teoría constitucional son tres los requisitos o condiciones necesarias que debe tener una ley:

- a. Que sea una expresión de la voluntad soberana
- b. Que se haga siguiendo los pasos que para su formación establece nuestra Carta Magna.

- c. Que su contenido implique un mandato, una prohibición o un permiso o consentimiento.

EL PODER LEGISLATIVO, a través del Congreso Nacional, haciendo suya esta soberanía tiene la atribución de crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes, pero no es el único que participa en la formación de la ley.

Recuerda que una de las atribuciones del presidente de la República, Titular del Poder Ejecutivo, es la de “Participar en la formación de las leyes presentando proyectos al Congreso Nacional por medio de los Secretarios de Estado”. (Congreso Nacional de Honduras, 2005).

2.2.12 Proceso de Formación de la Ley

¿Cómo se forma una Ley? ¿Qué proceso? ¿Qué pasos sucesivos o actuaciones deben realizarse para ello?

El derecho de iniciativa o iniciativa de ley es el primer paso en el proceso de elaboración de las leyes en los países donde se concede este derecho a los particulares se exige que algún legislador respalde la idea y se comprometa a darle la forma necesaria para que pueda ser conocida por el Congreso en un mecanismo que permite acercar la democracia representativa a la democracia directa.

El PROYECTO DE LEY es el texto que se somete al Congreso Nacional para que sea discutido, y en caso de ser aprobado, sea remitido al Poder Ejecutivo para que continúe el proceso de formación, mientras no se agote dicho proceso, mantiene la calidad de proyecto de ley.

La iniciativa de los proyectos de ley corresponde según la Constitución, a los Diputados, al presidente de la República, por medio de los Secretarios de Estado, a la Corte Suprema de Justicia, esta última sólo puede iniciar leyes en asuntos de su competencia; al igual que el Tribunal Nacional de Elecciones, organismo que tiene a su cargo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales.

El Proyecto de Ley debe ir acompañado de una exposición de motivos, nombre que se da al conjunto de ideas en que se expresan los fundamentos y razones que se han tenido en mente al preparar dicho proyecto presentado por éste, el Congreso Nacional lo pasa para su estudio a una comisión de su seno, es decir, a una comisión de diputados. (Congreso Nacional de Honduras, 2005)

Es el juicio que sobre determinado asunto emite alguien o una comisión con la autoridad en la materia concluida el estudio (y oído el dictamen de la Corte Suprema de Justicia si ese fuera el caso), el proyecto se somete a discusión de la Cámara de Diputados, cada uno de los cuales expone sus puntos de vista sobre el asunto.

LA DISCUSIÓN. Se hace en tres deliberaciones o debates, a efectuarse en distintos días, sin embargo, si hay motivos graves o especiales, es posible, a petición de cualquier diputado, acordar la urgencia de ley, para lo cual se necesita el voto favorable de la mayoría de los diputados asistentes; si así ocurriere, el proyecto de ley se discutirá en un único debate.

Agotada la discusión se vota, levantando la mano bastando una mayoría de votos, compuesta por mitad más uno para la aprobación del proyecto, si es aprobado se emite el decreto correspondiente autorizado por el presidente y los dos secretarios del Congreso. El proyecto de ley

pasa al Poder Ejecutivo, a más tardar dentro de tres días de haber sido votado, para que lo sancione y lo haga promulgar. (Congreso Nacional de Honduras, 2005)

2.2.13 De las Declaraciones, Derechos y Garantías

TITULO 111: capítulo I: de las declaraciones:

Persona humana:

ARTÍCULO 59.- La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable. Para garantizar los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución, créase la Institución del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. La organización, prerrogativa y atribuciones del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos será objeto de una ley especial. * Modificado por Decreto 191/1994 y ratificado por Decreto 2/1995. (Constitución de Honduras, 2019)

Igualdad:

ARTÍCULO 60.- Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la Ley.

Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana.

La Ley establecerá los delitos y sanciones para el infractor de este precepto.
(Constitución de Honduras, 2019) **Seguridad**

individual:

ARTÍCULO 61.- La Constitución garantiza a los hondureños y extranjeros residentes en el país, el derecho a la inviolabilidad de la vida, a la seguridad individual, a la libertad, a la igualdad ante la ley y a la propiedad.

ARTÍCULO 62.- Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático. (Constitución de Honduras, 2019)

2.3 Definiciones Conceptuales

La igualdad de la personas

En Rawls (2000) dice

La igualdad es una garantía constitucional lograda con base en un procedimiento mediante el cual se configura una “sociedad bien ordenada”; el procedimiento enfatiza en la deliberación racional y razonable. Racional, porque cada individuo acude a su auto comprensión para apostarle a sus propios intereses de modo inteligente; razonable, por la capacidad de cada quien de regular la conducta personal y someter sus juicios a la discusión con otros, lo que le aporta el sentido político al proceso. Cit por (Arenas & Gaviria, 2010, p. 24)

Exclusión social

Jiménez (2008), postula que, a partir del caso de Francia, el discurso de la exclusión social, se difundió rápidamente por el resto de Europa. Concretamente fue en 1989 cuando el Consejo de

Ministros de asuntos sociales de la entonces Comunidad Económica Europea, adoptó una resolución con el fin de combatir la “exclusión social” y de promover la integración y una “Europa solidaria”. Cit. (Soberanes, 2011).

Esta resolución del 29 de septiembre de 1989 introduce por primera vez en un texto comunitario la referencia a la noción de exclusión social, subrayando sobre todo el carácter multidimensional y diverso de la realidad designada por esta noción. Por tanto, se han otorgado diferentes matices y significados al vocablo exclusión social, lo que implica la circunscripción del término a un mayor número de categorías y sectores sociales, pero, sobre todo, acentuando aspectos como el desempleo, el trabajo precario y con escasa remuneración, la dificultad de acceso a la vivienda (Jiménez, 2008).

El concepto de exclusión social se revela extraordinariamente útil para analizar todas aquellas situaciones en que se padece una privación que va más allá de lo económico. La dimensión estructural del fenómeno es otra característica que hay que resaltar, es decir “su inscripción dentro de la trayectoria histórica de las desigualdades sociales” (Quijano Chacón, 2008).

Diversidad de género

Diversidad sexual: Es una conceptualización que aparece en el horizonte de las luchas de las políticas sexuales a comienzos del milenio, por parte de organizaciones sociales y activistas que participan activamente por la visibilización y legitimación de las identidades LGBT (lésbicas, gays, bisexuales, trans). Es decir, a comienzos de siglo XXI, los movimientos sociales a nivel mundial traducen las demandas de la agenda de derechos humanos como derechos de la diversidad de culturas, etnias, pueblos, y también sexualidades. (Pedrido, 2015)

Sin embargo, en el ámbito de las políticas públicas relacionadas con los derechos sexuales y los derechos reproductivos, se entiende que la diversidad sexual incluye todas las formas de vivir la sexualidad, incluyendo la heterosexualidad. Este uso técnico del término desdibuja un poco el valor político de la resistencia a un sistema heterocentrado. (Idem)

LGBTI: Lesbianas, gay, bisexual, transexual y intersex

Lesbiana: Una mujer que tiene una atracción emocional, romántica y sexual hacia otras mujeres. (Lambda Legal, 2020, p. 1)

Gay: Un hombre o una mujer que tiene una atracción emocional, romántica y sexual hacia otra persona del mismo género; algunas personas sólo utilizan el término en referencia a los hombres gay. La palabra "gay" es preferible a la palabra "homosexual", la cual puede asociarse con matices clínicos que algunas personas encuentran ofensivos. (Lambda Legal, 2020, p. 1)

Bisexual: Un hombre o una mujer que tiene una atracción emocional, romántica y sexual hacia personas de ambos géneros. Para algunos/as, la atracción hacia cada género es equitativa, mientras que para otros/as puede existir una preferencia de un género sobre otro, esto se conoce como orientación sexual.

Transgénero: es un término general que describe a las personas cuyo sexo mental o identidad de género, el sentido interno de ser hombre o mujer, es diferente del sexo asignado por el médico al nacer. El sexo está determinado por varios factores, el más importante es la información en el cerebro o sexo mental. La identidad de género es innata. Las personas no apegadas a los estereotipos de género son personas cuyas expresiones de género, incluidos sus

comportamientos o apariencia, difieren de las expectativas sociales sobre los roles del sexo asignado a ellos/ellas al nacer. (Lambda Legal, 2020, p. 1)

Sexo: El sexo siempre fue una palabra relacionada con la biología y la reproducción. Sin embargo, los múltiples contextos en que se la usa actualmente, más la suma de sus derivados en nuestra sociedad (sexual, sexo, tener sexo, sexuado, etc.) abarcan tantos significados que la palabra se ha vuelto imprecisa.

El sexo hace referencia a la clasificación cultural binaria (macho – hembra // hombre - mujer) de las personas y otros seres vivos de acuerdo a criterios genéticos, biológicos, físicos y fisiológicos. Debe observarse, sin embargo, que los cromosomas, las hormonas, las gónadas, las estructuras sexuales internas y los genitales externos, presentan una diversidad mucho más compleja de la que se cree. (Fundación CONSTRUIR, 2015)

Género: En muchas culturas, y aún en el caso boliviano, por ejemplo, lo masculino suele simbolizar: fuerza, rudeza, dominio, agresividad, valor, firmeza e inclusive inteligencia. Lo femenino suele simbolizar sensibilidad, sumisión, debilidad, pasividad, abnegación, subordinación, delicadeza. En esta asignación arbitraria de posibilidades y atributos sobre la masculino se valora como superior y lo femenino inferior, este paradigma que cada vez cae por su propio peso. (Idem)

Identidad de género: De la misma forma que usted – querido/a lector/a – se siente cómodo viviendo su vida como hombre o mujer a través de su expresión de género (ropa, peinado, corte de pelo, modales, etc.) las personas Trans sienten la necesidad de hacer lo que es más honesto para sí

mismos/as, expresando su sentimiento interno de identificarse más con lo masculino o más con lo femenino, en relación con los parámetros culturales del género en diferentes sociedades.

En el contexto del presente módulo la identidad de género hace referencia a la población Trans tanto femenina como masculina, vale decir “la sensación interna y constante de sentirse hombre o mujer”

Expresión de género: La expresión de género ha sido definida como la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado.

Vale decir; es cómo expresas tu género (se basa en roles tradicionales del género). Incluye la forma en que vestimos y comportamos, etc.

Orientación sexual: Investigaciones a lo largo de varias décadas han demostrado que la orientación sexual ha existido desde el inicio de la humanidad, lo que ha cambiado ha sido la forma de conceptualizar esta categoría y parte de la sexualidad. Esta variación conceptual en el tiempo y contexto principalmente responde a factores socio culturales, económicos y políticos.

La orientación sexual es una atracción constante hacia otra persona en el plano emotivo, romántico, sexual o afectivo, por tanto, es necesario diferenciar de la identidad de género (Trans; sentimiento de identificación psicológica con lo masculino o femenino) y con lo que conlleva los géneros en el plano social y económico (roles de género, división del trabajo, etc.) (Fundación CONSTRUIR, 2015)

CAPÍTULO III. DISEÑO METODOLÓGICO

Se pretende describir a profundidad la metodología a utilizar durante el proceso de la investigación. Así mismo, se tiene como fin detallar los métodos, enfoque, diseño, población, muestra, las unidades de análisis y de respuesta para poder aplicar la herramienta, como también el diseño del instrumento a utilizar para una propuesta de ley de igualdad para LGBTI en Honduras.

3.1 Diseño de la Investigación.

El término “diseño” se refiere al plan o estrategia concebida para responder a las preguntas de investigación. En la literatura sobre la investigación podemos encontrar diferentes clasificaciones de los tipos de diseños. Hernández-Sampieri & Mendoza Torres, (2018), clasifican los tipos de diseños en: Investigación experimental e Investigación no experimental. (Cap. 11).

Este trabajo de investigación se considera no experimental porque no hubo introducción intencionada, manipulación ni control de variables; estas, se observan tal y como se dan en su contexto natural, y por ello corresponde al diseño de investigación transversal y con un método de estudio con carácter “Exploratorio” ya que existe muy poca información sobre el tema.

De acuerdo a Bernal Torres, (2010):

La investigación exploratoria se realiza cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes. Es decir, cuando la revisión de la literatura reveló que tan sólo hay guías no investigadas e ideas vagamente relacionadas con el problema de estudio, o bien, si deseamos indagar sobre temas y áreas desde nuevas perspectivas. (Pág. 137)

3.2 Enfoque

Se implementará un enfoque de investigación mixto, ya que son elementos cuantitativos y cualitativos para realizar el trabajo de investigación. “ Se guía por áreas o temas de investigación, utiliza la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de exploración o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación; (Hernández Sampieri et al., 2014).

3.3 Población

De acuerdo al director de la organización arcoíris Donny Reyes, “en el país no hay una estimación exacta o investigación o encuesta como la de hogares que realiza el INE”., por lo que el universo o población que se tomará para la presente investigación se conformará por:

- a) Son los integrantes de los diferentes colectivos organizados de Honduras;
- b) Población perteneciente a la comunidad LGBTI y;
- c) Población en general que se sientan identificados con estos grupos ya sea por familiaridad o afinidad.

Esto, tiene que ver varios factores como las desigualdades sociales, en que vive la población LGBTB; y, que debido al alto grado de estigma y discriminación de la cual hoy en pleno siglo XXI enfrentamos”.

Pero en muchas ocasiones para poder presentar iniciativas tendientes a poder generar respuestas hacia la comunidad LGTB, las organizaciones utilizamos estándares de medición de teóricos sobre estos temas y cerca del 6% de la población de un país pertenece al colectivo LGTB.

Un estudio realizado por la empresa especializada en estadística Dalia quiso dar respuesta a una pregunta recurrente: ¿Cuántas personas LGBT hay en el mundo? Si bien es una pregunta

difícil de contestar, ya que no en todos los países hay libertad para poder hablar de la orientación e identidad sexual sin miedo a las represalias, sí que surgieron datos interesantes

3.4 Muestra.

La muestra de la presente investigación es no probabilística y será determinada con la técnica de muestreo por bola de nieve, en la que los individuos seleccionados para ser estudiados sugieren a nuevos participantes entre sus conocidos.

El nombre de "bola de nieve" proviene justamente de esta idea: del mismo modo que una bola de nieve al rodar por una ladera se va haciendo más y más grande, esta técnica permite que el tamaño de la muestra vaya creciendo a medida que los individuos seleccionados invitan a participar a sus conocidos (Ochoa, 2015). El autor determina que la muestra será de 100 participantes, que pertenezcan al grupo LGBTI.

3.5 Variables y Definición de Operación

Las variables establecidas en el presente documento, determinan los elementos fundamentales de estudio, y son la dependiente y las dependientes, y vienen derivado de los objetivos específicos planteados:

3.6 Variables de la Investigación

Tabla 1: Variables de la investigación

Variable dependiente	Variables independientes
Instrumento jurídico ley de igualdad a la comunidad LGBTI	Tratados internacionales de derechos humanos Ley interna vigente de Honduras

Fuente: elaboración propia

3.7 Técnicas para la Recolección de Datos.

Para la realización de esta toma de muestra se ha elaborado los instrumentos en forma digital y utilizado la plataforma de Google documents, con “Formularios” para el formato de encuesta que proveen. Se envía la liga (link) por correo u otros medios electrónicos a participantes seleccionados para que lo llenen en línea. Se agrega una pregunta filtro para garantizar que es miembro de LGBTI y realizar las 100 encuestas.

Posteriormente los resultados ya tabulados de acuerdo a cada pregunta realizada de acuerdo al instrumento de investigación utilizado. Por otro lado, se realiza entrevistas a profundidad a dos expertos sobre una construcción de “Ley de Igualdad para LGBTI en Honduras”.

3.8 Instrumentos de Investigación

Los instrumentos que se utilizan son dos cuestionarios de preguntas preparadas con base en los objetivos específicos establecidos en la investigación, para poder recolectar la información necesaria y analizar los hallazgos respectivamente. Para la encuesta, el cuestionario contiene una pregunta filtro; luego, con doce preguntas cerradas. Las unidades de respuestas son: dicotómicas, en la escala de Likert y selección. Dónde se aplicará a personas que aceptan ser de la comunidad LGBTI.

Para la entrevista a profundidad se utiliza un cuestionario de cinco preguntas abiertas, para conocer puntos de vista ampliamente, pudiendo dar criterios para establecer un mejor análisis al momento de presentar los resultados de las encuestas. Donde se le aplicará a un experto en Derecho Constitucional o en su defecto en Derechos Humanos.

Se realizará además un análisis documental de las leyes que resulten mencionadas tanto por los expertos a los que se entrevistará y las recopiladas en la encuesta que se aplicará a los miembros de la comunidad LGTBI que acepten responderla.

Los instrumentos que se han determinado para cada selección, se pueden ver en anexos [1](#) y [2](#) Los expertos son sugeridos por las investigadoras y se presenta su respectivo perfil en anexos [3](#). Para estas entrevistas, se utiliza la herramienta de comunicación virtual Zoom, que da la facilidad de teleconferencia en vivo y así poder obtener las respuestas puntuales de cada experto.

3.9 Técnicas Estadísticas para el Procesamiento de la Información

Las entrevistas en la plataforma de *Google Documents* con “Formularios de preguntas”, al obtener la cantidad deseada de encuestas, automáticamente entrega los datos tabulados, indicando los porcentajes de cómo fue el comportamiento según las respuestas obtenidas. Posteriormente, se realizará en el programa Excel para la elaboración de tablas y gráficos demostrando esos resultados obtenidos.

3.10 Aspectos Éticos

En el orden social-histórico de la humanidad siempre ha existido la tendencia a crear algún, o varios, sistemas normativos como ideal de comportamientos, costumbres y valores sociales que cumplen la función de establecer códigos, a veces considerados como contratos sociales, sobre lo que es o no permitido. La dimensión sexual no queda exenta de este juicio evaluativo, sino todo lo contrario, se observa que la sexualidad humana es una de las áreas donde más esfuerzo se ha mostrado en cuanto a control normativo en la adjudicación de categorías valorativas.

Es así que, en la presente investigación, se mantienen de forma objetiva ante los datos recolectados, así como el análisis de los hallazgos encontrados en el análisis, a fin de que los mismos no estén contaminados por la subjetividad humana. De igual manera, se estará contando

con el consentimiento de las personas entrevistadas y encuestadas a fin de que sean parte del estudio realizado. Es recolectar los datos y analizar los mismos para realizar posteriormente una propuesta de ley en materia de igualdad para la comunidad LGBTI en Honduras.

3.11 Fuentes de Información.

Para el desarrollo de la investigación, se utilizaron dos diferentes tipos de información.

Estas fuentes fueron las primarias y secundarias, las cuales se describieron de la siguiente

manera: a. Fuentes primarias

La información primaria que se utiliza para esta investigación fue la recolección de datos por medio de 100 encuestas, que se realizaron mediante forma electrónica, a personas que pertenecen al grupo LGBTI. Según Malhotra (2004), las fuentes primarias son aquellas que contienen información nueva u original; son la información resultante de forma inmediata de la investigación (p. 129). Y, la opinión de expertos en el tema de igualdad y derechos humanos. b.

Fuentes secundarias

Las fuentes secundarias son consideradas como aquellas que contienen datos o informaciones reelaborados. Normalmente son consideradas porque hacen referencia a documentos primarios y permiten organizar la información de los mismos de tal manera que provea a los usuarios una mayor accesibilidad.

Para Malhotra (2004), las fuentes secundarias son el resultado del análisis de las fuentes primarias; la información resultante del proceso analítico- sintético de la información contenida en los documentos primarios. En esta investigación se utilizaron fuentes secundarias como libros,

textos, artículos de internet, y bases de datos. Información confiable de fuentes oficiales de grupos organizados alrededor del mundo.

Aquí concluye la información vertida en el presente Capítulo de Metodología; a continuación, se presenta en el siguiente capítulo los resultados de los datos recolectados en el trabajo de campo realizado mediante la utilización de medios electrónicos.

CAPÍTULO IV. RESULTADOS

El objeto de este capítulo es dar los resultados obtenidos después de la aplicación las técnicas de recolección de datos implementadas con respecto a lo planteado en el tercer capítulo de este informe. Mismas que se desarrollarán de la forma siguiente: se realizará una comparación y análisis de las entrevistas realizadas los diferentes expertos en materias ya mencionadas este con el afán de analizar los diferentes puntos de vista de cada uno de ellos, también se expondrán los resultados ya tabulados de la encuesta realizada a la población LGTBI, una vez obtenidos estos resultados se realizará el análisis de las leyes y los tratados que resulten mencionadas tanto por los encuestados como por los profesionales; relacionadas con la igualdad a esta población

4.1 Entrevistas

Para las entrevistas realizadas en la presente investigación se logró obtener la participación un abogado con el cargo de sub-delegado de CONADEH en la zona norte del país, también se contó con la participación del Coordinador de la asociación LGBTI en Honduras y de un abogado con experiencia en el área del Derecho Constitucional.

Tabla 2: Entrevistas realizadas

Pregunta	Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3
¿Cuáles son los tratados internacionales de Derechos Humanos en materia de igualdad suscritos por Honduras?	En materia de igualdad tenemos varios tratados internacionales, algunos tienen carácter de obligatorios que son vinculantes que son los tratados y otros que no son vinculantes de un punto de vista jurídico pero que sin embargo tiene un carácter ético por lo que los estados tienen un carácter ético y por lo tanto los estados están	Bueno, Honduras es signatario de casi todos los tratados en materia de Derechos Humanos, como el pacto de San José, según nuestra normativa somos un país que garantiza el respeto al bien jurídico que es la persona en el reconocimiento de los derechos humanos.	Los tratados con tales dependen de la vinculación que tiene y de su aplicación tenemos la convención americana de los Derechos Humanos, ese es un tratado de primer orden que se debe tener presente al momento de considerar todas la variables, pero también está el pacto internacional sobre derechos civiles y

	obligados a acatarlos en la práctica, por ejemplo		
--	---	--	--

	<p>tratados vinculantes que hablan de la igualdad tenemos El pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos y aquí en el contexto nuestro tenemos interamericano tenemos El Pacto de San José que es la convención centroamericana de derechos humanos, también tenemos otros instrumentos que aunque no tienen el carácter de tratado como La Declaración Universal sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana sobre Derechos Humanos, que son los instrumentos internacionales que más hacen referencia a este tema sobre la igualdad de las personas.</p>		<p>políticos, que también es importante, se habla también del pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales particularmente en los artículos 9 y 10, el protocolo del San Salvador, es importante tomar en cuenta yo que se establece en la declaración sobre orientación sexual e identidad de género ya firmado por honduras en el año 2008, esos serán el punto fuerte de los tratados firmados por Honduras en este tema de la igualdad para la comunidad LGTBI.</p>
--	--	--	---

<p>¿Cuáles son los principales artículos de la ley hondureña, se verían afectados por derogación o modificación para cumplir las demandas de la comunidad LGBTI en tema de igualdad?</p>	<p>Si hablamos a nivel general en primer lugar tendía que reformarse la Constitución de la República, porque recordemos que una de las solicitudes de la comunidad LGBTI es precisamente el matrimonio igualitario y también el reconocimiento jurídico de su condición, porque recordemos que la ley hondureña en este momento solamente habla de hombre y mujer, en primer estaríamos hablando de la reforma a la CR ya que actualmente solamente se reconoce el matrimonio entre hombre y mujer, si lo vemos en ese sentido a nivel de solicitud que ya se encuentra a nivel de corte suprema de justicia, y también se estaría hablando de reformas a la ley y reglamento del Registro Nacional de las Personas, otras leyes como la ley electoral por ejemplo, esas serian de entrada las leyes y la norma suprema que debería reformarse, en caso de que el estado accediera a</p>	<p>No responde la pregunta.</p>	<p>Es un tema bien importante porque depende de la manera que lo quiera confrontar, digamos que el artículo que directamente es problemático en términos de la estandarización de los protocolos y además de las interpretaciones que la corte interamericana a efectuado en este particular, digamos que el artículo que hay que atacar por no ser conforme es el 112 de la CR incluso antes de esta última reforma que notificaron a finales de enero, en esta reforma no solamente hay una prohibición expresa y taxativa a la unión de hecho y al matrimonio para las personas que forman parte de la comunidad LGTBI, ese artículo claramente es problemático, ya que ya existen algunos recursos de</p>
--	--	---------------------------------	---

	<p>ese tipo de reformas y también tendría que reformarse el código de familia ya que la solicitud que ellos presentan a l CS es que ellos pueden adoptar y tendría que reformarse la ley que tiene que ver con las adopciones, porque recordemos que nuestra legislación es muy dispersa.</p>		<p>inconstitucionalidad que se han presentado, en el contexto de que justamente se implique este artículo. También se debe poner en contexto ya que resulta problemático la prohibición que hay en el contexto de la adopción, que es en el artículo 116 y digo que es un artículo problemático por que también se genera discriminación, obviamente al estar estos artículos de la CR también se generan problemas en las leyes del registro nacional de las personas, y en el ámbito del código de familia, que también de estos artículos se han presentado recursos de inconstitucionalidad.,</p>
--	---	--	---

<p>¿Conoce los derechos que promueven los convenios internacionales en materia de Derechos Humanos, suscritos por Honduras en beneficio de los ciudadanos de la comunidad LGBTI y que son obligatorios para el Estado de Honduras?</p>	<p>En primer lugar la discriminación que eso está en los pactos y tratados internacionales ya suscritos, la no discriminación por razón de ningún tipo está en nuestra constitución de la república, entonces en este momento el aspecto que más relevancia tiene es no discriminar a nadie por razón de ningún tipo, entonces se ha reconocido indudablemente el hecho de que se puedan organizar las personas que pertenecen a la comunidad LGBTI para que puedan luchar por los derechos nos solo el reconocimiento de la igualdad sino también el derecho a salud, educación al libre acceso a estos derechos que implican indudablemente la apertura del estado a la no discriminación también al momento de que se diera un servicio público de este tipo</p>	<p>Honduras ha ratificado diferentes convenios relacionados con los derechos del niño y de la niña, del adulto mayor, derechos humanos que en ellos están implícitos los derechos de la comunidad LGBTI.</p>	<p>Trayendo a colación los convenios y protocolos que ya se mencionaron, en primer lugar el tema de la discriminación de la que ha habido una amplia gama de desarrollo, sobre este particular pero también es importante, poner en evidencia también el reconocimiento de la personalidad la protección de la honra, y de la dignidad, es un tema que casi no se plantea, también es importante el derecho al nombre y a la identidad de género actualmente, por ejemplo, en los distintos formularios que puede llenar va a encontrar que solo le ponen hombre y mujer, de forma tal que no se habilita la manera der reconocer las identidades de género, y</p>
	<p>en la salud por ejemplo que no se discrimine a una persona que pertenece a la comunidad LGBTI al momento de llegar a un dispensario, a una escuela a una universidad, entonces estos son derechos que se derivan más que todo de los tratados e instrumentos internacionales que tienen la vinculación jurídica.</p>		<p>eso también propicia a un efecto de discriminación, esto también se encuentra vinculado artículos, 59 60, 63 y 64 de la CR, todos estos derechos se van alineando y se van estableciendo den la medida de la aplicación de los tratados y los protocolos internacionales.</p>

<p>¿Cuáles son las medidas legales que usted considera apropiadas, deben ser adoptadas por los miembros LGBTI en temas de igualdad?</p>	<p>En primer lugar debería de existir una legislación de no discriminación más fuerte, con controles para que sea una legislación aplicable y no se quede en las páginas del código penal o la CR, hay que recordar el CP también penaliza la discriminación por motivo de preferencia sexual, entonces se deben de establecer ese tipo de controles para que se apliquen tanto la jurisprudencia y los estándares internacionales de Derechos Humanos.</p>	<p>El reconocimiento como sujetos de derecho, segundo es revisar y abolir las leyes donde se prohíben y se sanciona la dignidad de las personas LGTB; en tercer lugar, poder crear legislación contra la discriminación, no existe en honduras este tipo de legislación contra la discriminación por cualquier razón que sea incluyendo la orientación sexual.</p>	<p>Eso depende, porque toda discriminación o toda vulneración de igualdad puede darse en muchos y muy diversos contextos, para el caso un podría encontrar una discriminación en un ámbito laboral en la medida de que por ejemplo: no hay asensos, para personas dentro de la comunidad LGBTI, o también podrían haber despidos, por la misma condición y esta misma condición podría darse en diferentes ámbitos de la experiencia jurídica, digamos que la comunidad LGBTI tiene que encontrar mecanismos para poder restar todas estas vulneraciones y eso depende en todo caso del contexto en que se da, por ejemplo en el caso del ámbito laboral es bien importante siempre partir del ámbito interno y administrativo presentado los mecanismos que puedan evitar y que estén a disposición de la STSS, claro que si en el caso de que falle este proceso administrativo en aquí donde se tiene acudir a la justicia ordinaria en</p>
---	---	--	--

		<p>los tribunales del trabajo e incluso si falla la justicia en el rango ordinario se puede preceder al rango extraordinario constitucional, o lo que se puede conocer en materia de amparo para obtener la restitución a la vulneración de estos derechos. Esto que he planteado desde al ámbito laboral también aplica a otros ámbitos, el mecanismo tendría que ser el mismo primero ver las instancias administrativas que hay justamente resarcir o restituir la vulneración que se puede haber dado para luego proceder a las de la jurisdicción ordinaria y si la jurisdicción ordinaria no funciona pues entonces hay que proceder a la jurisdicción extraordinaria constitucional, en primer término si se trata de derechos que no son justamente los que subsumen en el área del Habeas Corpus entonces tienen que subsumir en el área de amparo, entonces hay que revisarlo desde el punto de vista de la jerarquía que se puede haber dado.</p>
--	--	--

<p>¿Qué recomendaciones daría usted para la creación de una propuesta de ley que permita igualdad jurídica para la comunidad LGBTI?</p>	<p>En primer lugar, el derecho a la no discriminación, al no haber discriminación, todo es posible, pero si la hay, si hay reservas mentales, si hay estructuras del estado que obstaculizan cualquier tipo de derecho, entonces lo primero es mejorar el derecho a la no discriminación estableciendo controles por parte de la sociedad civil,</p>	<p>Una es la consulta ampliada, la segunda es poder acercarse a los tomen de referencia las recomendaciones que le han hecho al estado de honduras en materia de Derechos Humanos, el examen periódico universal en materia de derechos humanos, también las reconveniones del sistema universal de derechos</p>	<p>Me parece que son las ideas desordenadas las que hay que revisar, primero va a ser importante que la ley que va a entrar en vigencia no vaya a ser declarada posteriormente inconstitucional por ejemplo por no estar en armonía con el artículo 112 de la constitución,</p>
---	--	--	---

	<p>también con comisiones interinstitucionales por parte del estado que velen por la no discriminación y los derechos de las personas de la comunidad LGBTI , también se debe de incluir el hecho de las reformas a la CR, Ley del registro de las personas, código de familia, y también al código penal haciendo más específico el artículo a la no discriminación, lógicamente estamos en una sociedad con alto grado de conservadurismo en donde hay situaciones que tiene que llegar y que van a llegar y todo depende del grado de madures que la población vaya a teniendo sin embargo hay colectivos en el país que reclaman no ser discriminados, el derecho a portar un documento que refleje la personalidad de quien lo porta, una persona “trans” tiene derecho a que su nombre se legalice en ese documento de identificación.</p>	<p>humanos y despojarse del tema religioso que es un tema que genera mucho conflicto.</p>	<p>tal y como está ahora, pues, así como le dije hace poco, el artículo 112 es un artículo problemático, aquí hay que pensar esto, si esta ley se toma en vigencia aunque el artículo 112 se encuentre así porque los legisladores pueden decir que se puede generar una ley que sea en la que se reconozcan ciertas cosas y el artículo 112 que siga igual, entonces hay que pensarlo se van a tratar las 2 cuestiones a la vez, en ese caso me parece a mí que debe reformarse 112 con forme a los entandares que se han propuesto, es bien importante que revisen la opinión consultiva 24-2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde ahí se pone en evidencia cuales son estos estándares que tienen que ver con los derechos que justamente se han mencionado, entonces sería muy importante me parece a mí que se pudiese reformar el artículo 112 y a su vez todos los de la constitución para que se alineen la entrada en vigencia de esta ley y luego pensando en la ley en si misma será bien importante hacer un trabajo de hecho comparado yo les recomiendo y que vena la ley de identidad de género, que es la ley 26,743 de argentina que</p>
--	--	---	--

			es incluso reconocida por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, como una de las más
--	--	--	--

		<p>avanzadas en esta línea, en la que se plantea que el género es una autopercepción, que el estado debe reconocer esa autopercepción y en la medida que se reconoce esa autopercepción entonces los órganos del estado están obligados a adoptar unas ciertas series de medidas, que sirvan justamente para el respeto, también es muy importante que se estudien las instituciones para ver de qué manera se puede incorporar.</p> <p>También el tema de la privacidad y de los cambios que tiene que haber en las distintas partidas de nacimiento, todas estas variables tendrían que justamente analizarse para que se pueden ajustar, eso en términos generales, en términos particulares, va a ser importante revisar con relación a la discriminación que se puede dar en contexto aplicado por ejemplo en el ámbito laboral, como en diversas aplicaciones, como el derecho de familia, el derecho de adiciones en la medida que no vayan a colisionar estas formas visión de la vida y que y que la ley justamente tiene que prever. Eso sería a muy grandes rasgos lo que tendría que mencionar en este tema en particular.</p>
--	--	--

4.1.1 Análisis de Entrevistas.

En lo relacionado a la pregunta número uno de la entrevista realizada se puede observar que el conocimiento sobre los tratados internacionales en materia de derechos humanos a los cuales honduras se encuentra suscrito, está presente en cada uno de los entrevistados, de los cuales hacen mención principalmente: el pacto internacional sobre derechos civiles y políticos el pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales, el Protocolo del San Salvador y la Declaración Sobre Orientación Sexual e Identidad de Género ya firmado por Honduras en el año 2008, siendo estos instrumentos de suma importancia ya que por medio ellos Honduras toma la responsabilidad de garantizar la igualdad para todas las personas sin ningún tipo de discriminación y garantizando el respeto al bien jurídico supremo que es la persona.

En lo referente a la pregunta número dos, los entrevistados concordaron en que los principales artículos y leyes que deberían ser modificados para lograr una igualdad entre las personas miembros de la comunidad LGTBI, son los relacionados con la Constitución de la República específicamente en el artículo 112 relacionado con el matrimonio entre el hombre y la mujer, el artículo 116 referente al derecho de adopción que en la actualidad solamente es permitida matrimonios de personas de diferente sexo, generando discriminación a las personas de la comunidad LGTBI; además de reformas a la ley y el reglamento del Registro Nacional de las Personas y la Ley Electoral, de acuerdo a la opinión de los entrevistados las leyes y los artículos mencionados generan problemas de discriminación entre la población de nuestro país.

Con respecto a la pregunta número tres se logró observar qué es los entrevistados hacen mención de Derechos básicos, tales como el derecho a la salud a la educación el derecho a la honra a la dignidad, de acuerdo a los entrevistados estos derechos forman parte integral y promueven la

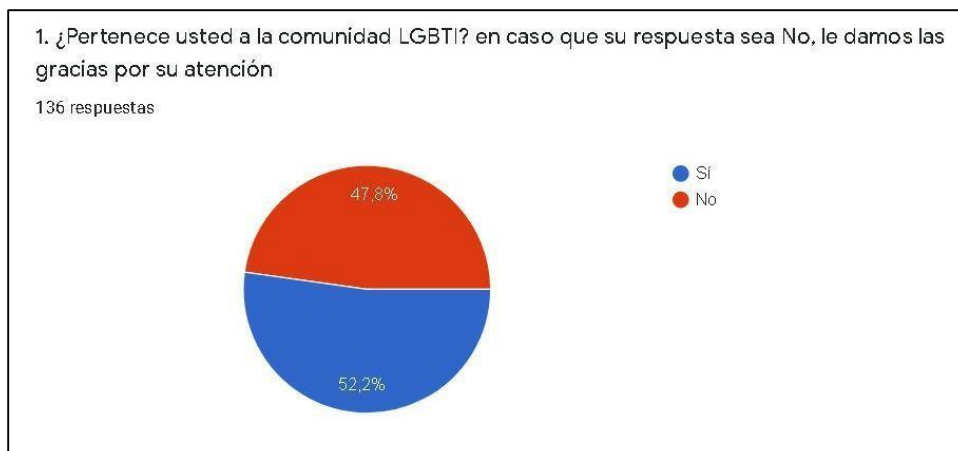
no discriminación hacia las personas miembros de la comunidad LGTBI, en este sentido se denota el conocimiento de los entrevistados sobre los derechos básicos que los tratados y convenios internacionales suscritos por Honduras los cuales a criterio de los entrevistados deberían generar por un efecto de no discriminación entre la población.

Para la pregunta número cuatro, los entrevistados concordaron que entre las medidas legales que deben ser adoptadas se encuentra, el establecer un tipo de legislación más fuerte en contra de la discriminación penalizando este tipo de conducta dentro de las leyes de orden público, de igual forma tomaron en consideración que dichas medidas en contra de la discriminación por razón de preferencia sexual deben ser aplicables dentro del ámbito laboral ya que este tipo de discriminación, según los entrevistados, es muy común dentro de las empresas que operan en Honduras, De acuerdo Los entrevistados estos mecanismos se deben de buscar de acuerdo al ámbito en donde se busquen aplicar.

Finalmente para la pregunta número cinco los entrevistados mencionaron ciertas recomendaciones que deberían ser aplicables para lograr una igualdad jurídica hacia los miembros de la comunidad LGTBI y entre ellas se encuentra tomar las recomendaciones realizadas por la Corte Interamericana derechos humanos hacia Honduras de acuerdo al examen periódico universal en materia de Derechos Humanos, otra de las recomendaciones aportada por los entrevistados es tomar en consideración las opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en donde se ponen en evidencia Cuáles son los estándares que tienen que ver con los derechos de igualdad y no discriminación, Una recomendación importante que se logró identificar de parte de los entrevistados es concientizar a la población para incrementar el grado de madurez y tolerancia hacia las personas de preferencia sexual distinta.

4.2 Encuesta

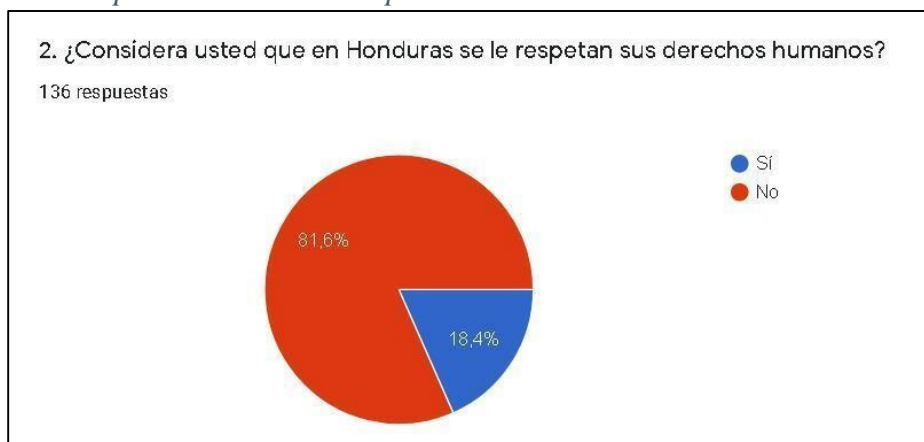
Ilustración 2: Población encuestada



Fuente: Elaboración propia en base a datos obtenidos mediante Google.docs.

De acuerdo al ítem número uno, el 52.2% de la población encuestada pertenece a la comunidad LGTBI a diferencia del 47.8% que no pertenece a este grupo, esto demuestra que un alto porcentaje de los encuestados es miembro de la población de estudio.

Ilustración 3: Opinión sobre si se respetan los Derechos Humanos

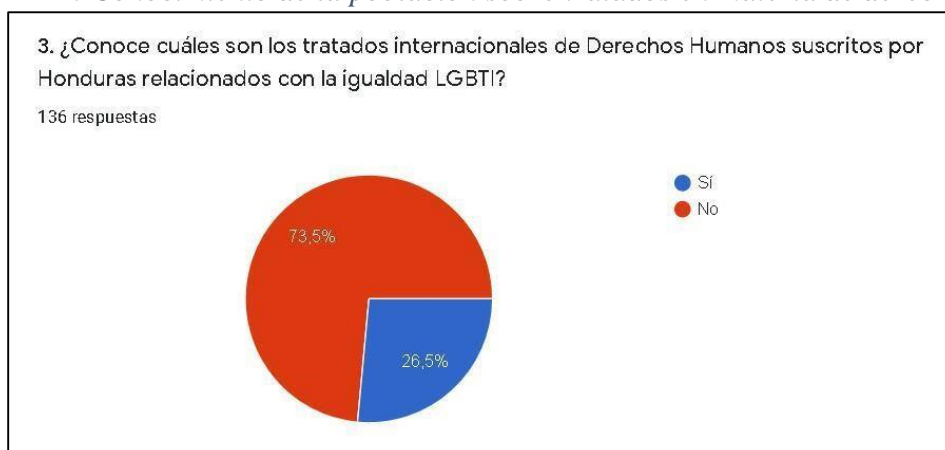


Fuente: Elaboración propia en base a datos obtenidos mediante Google.docs.

En relación al ítem número dos, el 81.6% de los encuestados consideraron que no se le respetan sus derechos humanos en Honduras y solamente un 18.4% respondió que sí le eran

respetados sus derechos, demostrando un alto grado de desconfianza en la población en general y principalmente en el grupo de estudio.

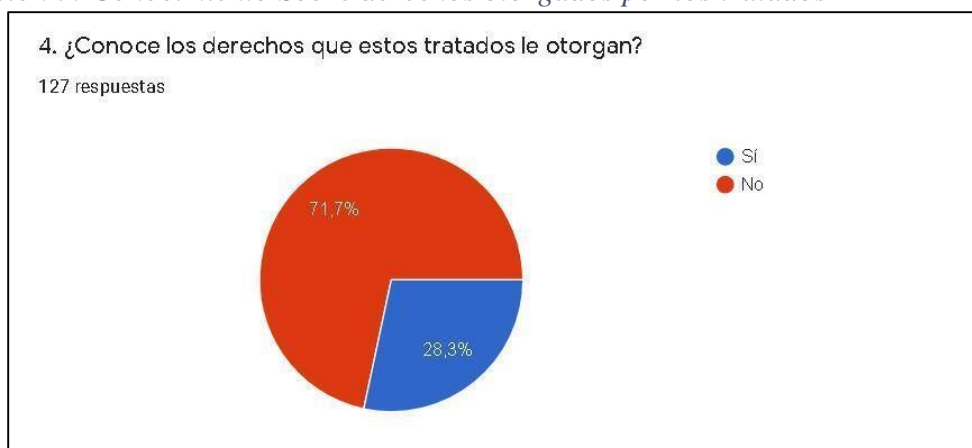
4: Conocimiento de la población sobre tratados en materia de derechos Humanos



Fuente: Elaboración propia en base a datos obtenidos mediante Google.docs.

Para el ítem número tres de la encuesta realizada el 73.5% de los encuestados respondieron que no conocen Cuáles son los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos por Honduras demostrando que Hay muy poca educación o conocimiento de estos tratados vinculantes y solamente un 26.5% afirmó conocer cuáles son estos tratados.

Ilustración 5: Conocimiento Sobre derechos otorgados por los tratados

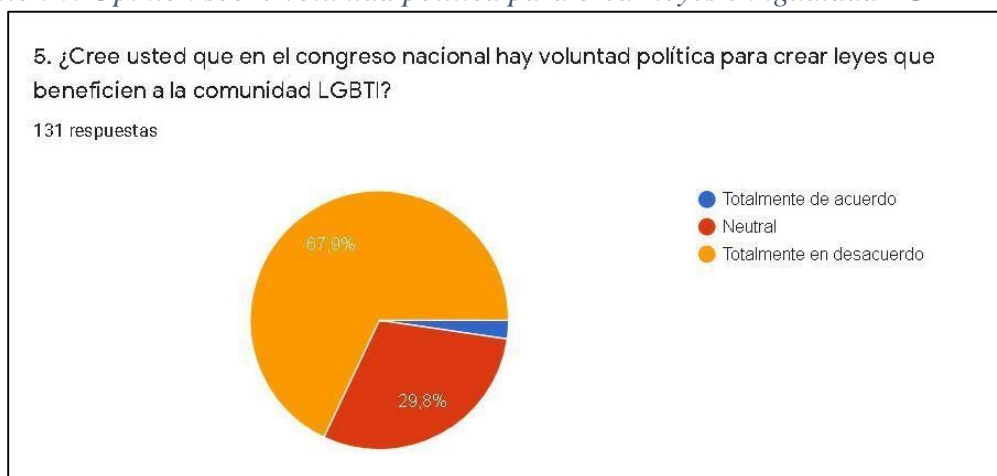


Fuente: Elaboración propia en base a datos obtenidos mediante Google.docs.

Ilustración

Para el número cuatro el 71.7% de los encuestados respondieron que no conocen los derechos que los tratados a los que Honduras está suscrito les otorgan, mientras que solamente el 28.3% afirmaron conocer cuáles son esos derechos, esto reafirma el hecho que no se está brindando una adecuada educación a la población en materia de los derechos que les corresponden.

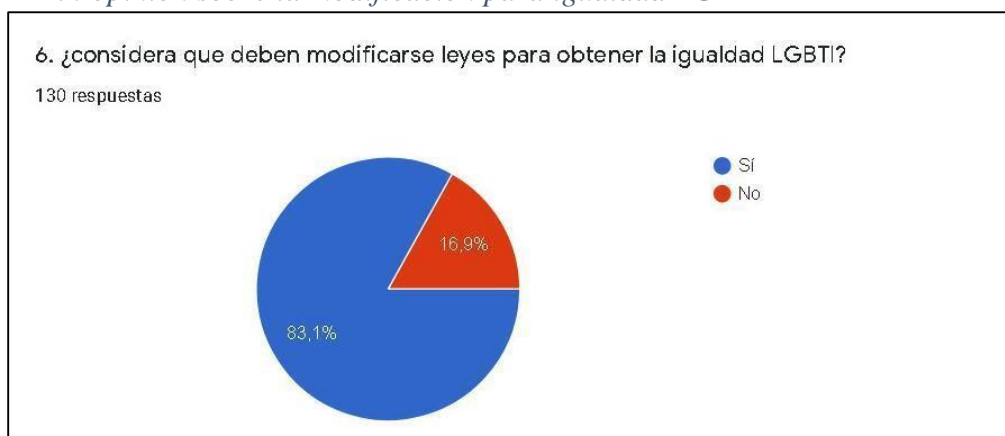
Ilustración 6: Opinión sobre voluntad política para crear leyes en igualdad LGTBI



Fuente: Elaboración propia en base a datos obtenidos mediante Google.docs.

Con relación a la pregunta número cinco de la encuesta el 67.9% de los encuestados respondió estar en desacuerdo a la pregunta sobre si el Congreso Nacional hay voluntad política para crear leyes que beneficien a la comunidad LGTBI y mientras que un 29.8% respondió ser neutral, y solamente un 2.3% de los encuestados afirmaron estar de acuerdo.

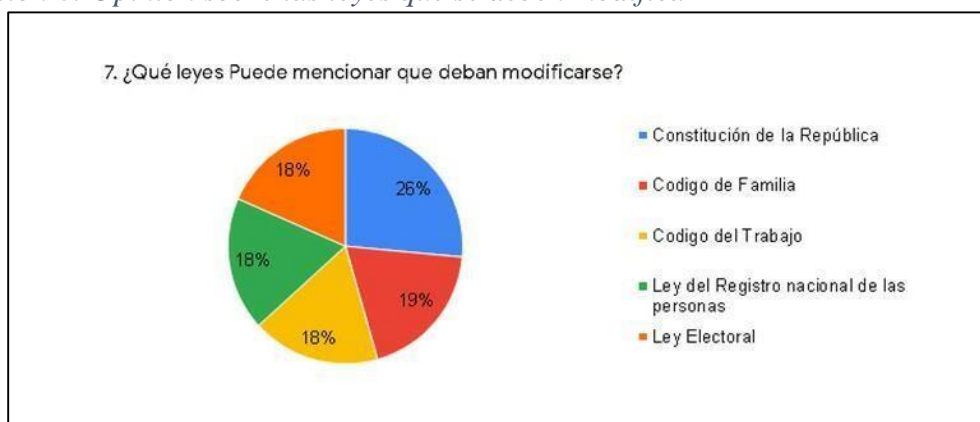
7: opinión sobre la modificación para igualdad LGTBI



Fuente: Elaboración propia en base a datos obtenidos mediante Google.docs.

Para la pregunta número 6 el 83.1% de los encuestados respondieron que sí deben modificarse leyes para obtener una igualdad hacia la población LGTBI y dentro de nuestro país y solamente un 16.9% de ellos respondieron que no debían modificarse ningún tipo de leyes.

Ilustración 8: Opinión sobre las leyes que se deben modificar



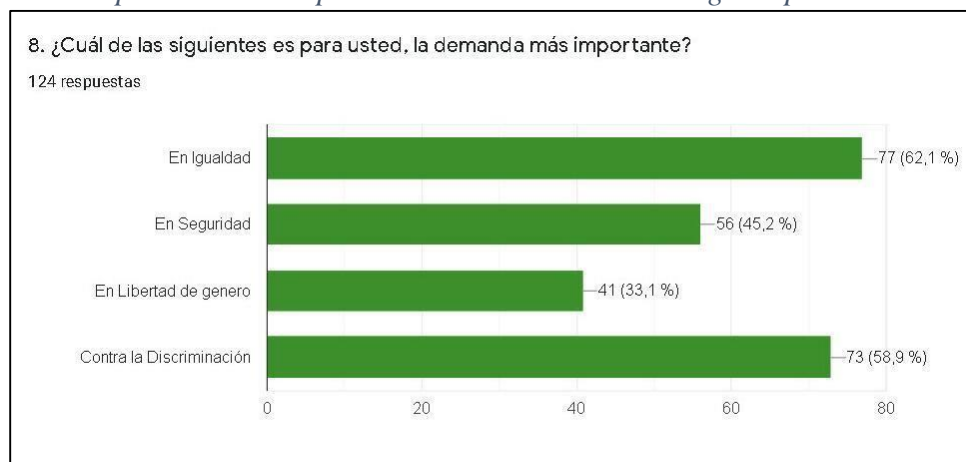
Fuente: Elaboración propia en base a datos obtenidos mediante Google.docs.

Con relación a la pregunta número 7 se logró identificar las leyes que los encuestados consideran deberían ser modificadas para alcanzar una igualdad hacia la población LGTBI, entre ellas se encuentran la modificación hacia la Constitución de la República con un 26% de los encuestados reformas al Código de Familia con un 19% reformas al Código de Trabajo con un

Ilustración

18% reforma a la Ley del Registro de las Personas con un 18% y reformas a la Ley Electoral con un 18%.

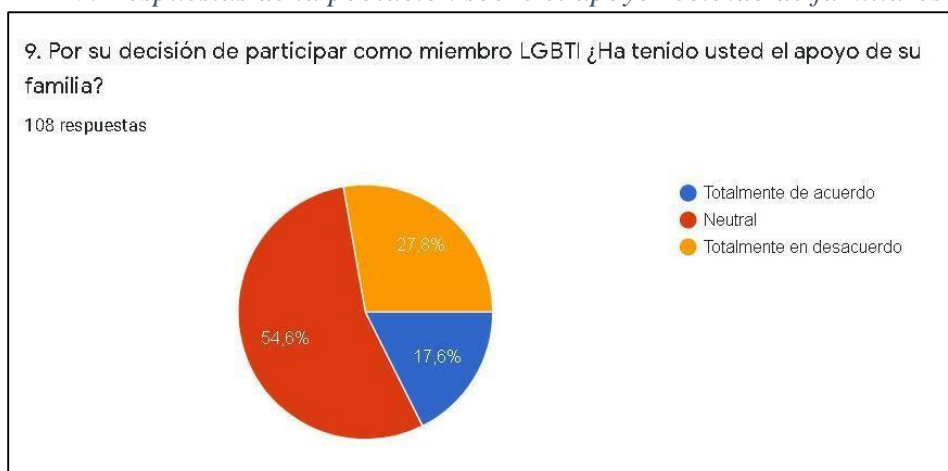
Ilustración 9: Opinión sobre importancia de las demandas exigidas por la comunidad LGTBI



Fuente: Elaboración propia en base a datos obtenidos mediante Google.docs.

Al preguntársele a los encuestados sobre cuál de las demandas es más importante estos respondieron que las demanda más importantes son la igualdad que debe haber hacia los miembros de la comunidad LGTBI, junto a las demandas contra la discriminación, también se logró catalogar las demandas en materia de seguridad se encuentran en tercer lugar de ponderación y en último lugar se encontró la libertad de género.

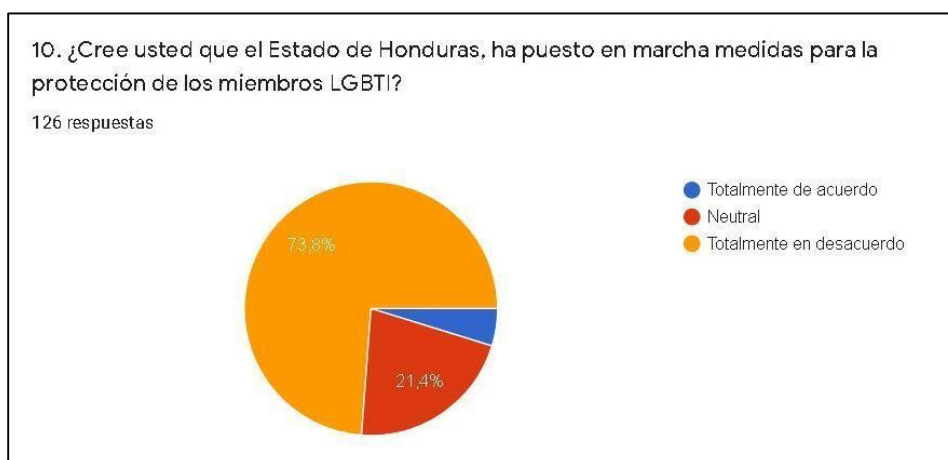
10: Respuestas de la población sobre el apoyo recibido de familiares



Fuente: Elaboración propia en base a datos obtenidos mediante Google.docs.

Para el ítem número nueve, el 27.8% de los encuestados respondieron estar en desacuerdo a la pregunta de que si han tenido apoyo de sus familiares por su decisión de formar parte de la comunidad LGBTI, a diferencia del 17.6% que respondió si estarlo y un alto porcentaje respondió ser neutral a la pregunta.

Ilustración 11: Opinión sobre medidas tomadas por el estado en protección de la comunidad LGTBI

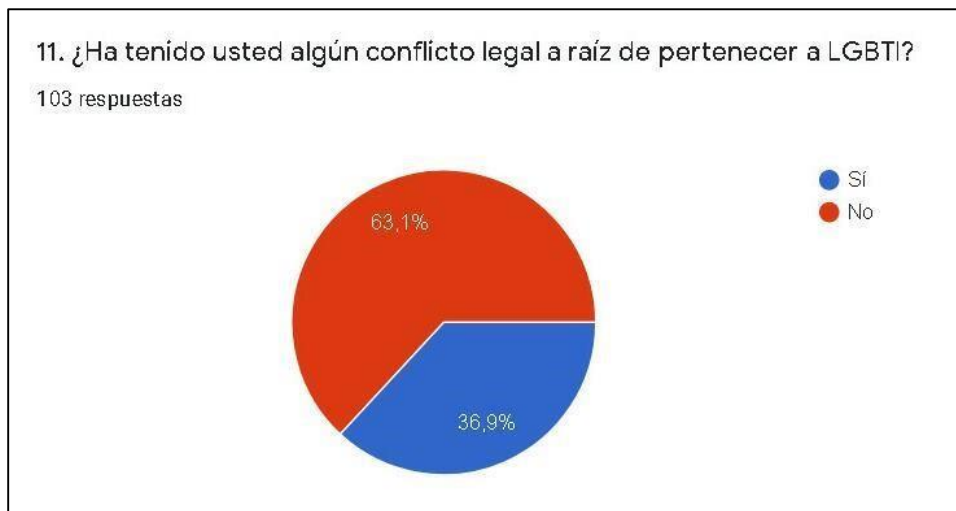


Fuente: Elaboración propia en base a datos obtenidos mediante Google.docs.

Con relación a la pregunta número diez, el 73.8% de los encuestados no se mostró de acuerdo al preguntárseles si el estado de honduras ha puesto en marcha medidas para lograr

Ilustración

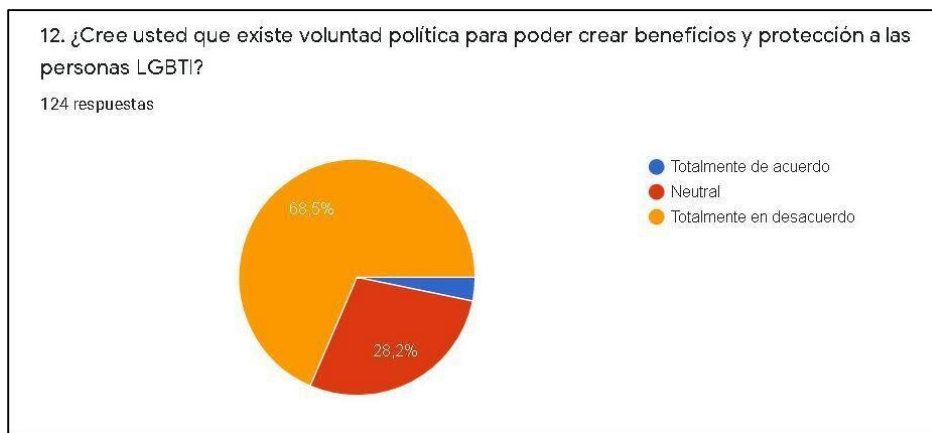
igualdad hacia la población LGBTI, mientras que un 4.8% afirmó si estar de acuerdo a la pregunta, y el 21.4% respondió ser neutral hacia este punto.

*Ilustración 12: Respuestas de la población sobre conflictos legales por ser parte de la Comunidad**LGTBI*

Fuente: Elaboración propia en base a datos obtenidos mediante Google.docs.

Para la pregunta número once, el 63.1% de los encuestados no respondió haber tenido algún tipo de conflicto debido a su condición de miembro de la comunidad LGBTI y solamente el 36.9 afirmó que SÍ ha tenido algún tipo de conflicto por su condición o por su preferencia sexual.

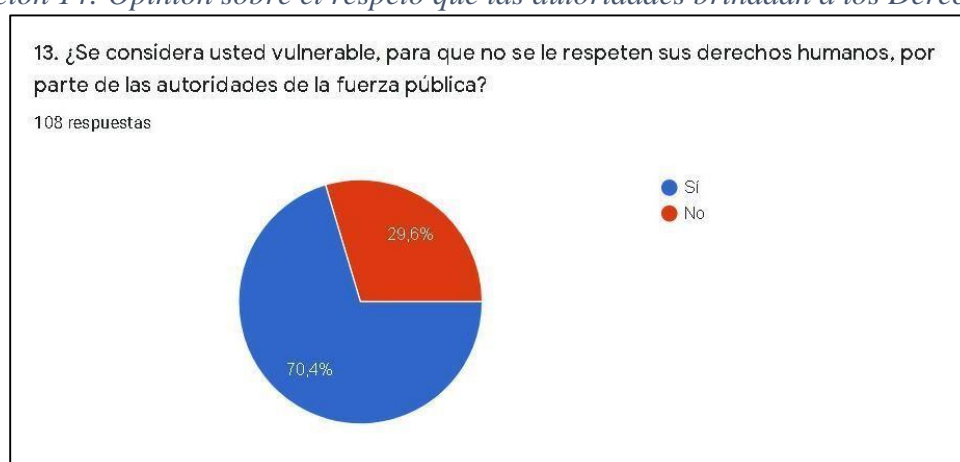
Ilustración 13: Opinión sobre la creación d beneficios para la comunidad LGTBI



Fuente: Elaboración propia en base a datos obtenidos mediante Google.docs.

El 68.5% de los encuestados respondieron que se encuentran en desacuerdo a la pregunta sobre si consideran que hay voluntad política en crear beneficios hacia las personas de la comunidad LGBTI a diferencia de un pequeño porcentaje del 3.3% que respondió estar de acuerdo, y el restante 28.2% se mostró neutral a la pregunta.

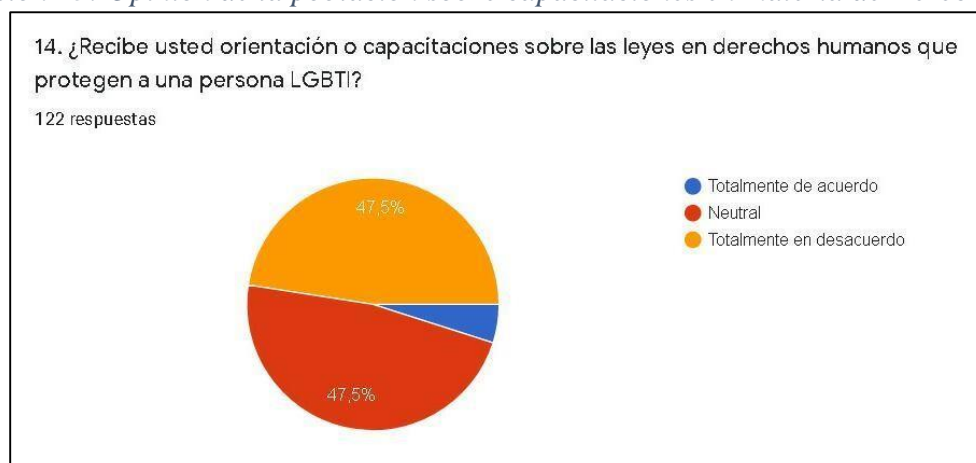
Ilustración 14: Opinión sobre el respeto que las autoridades brindan a los Derechos Humanos



Fuente: Elaboración propia en base a datos obtenidos mediante Google.docs.

Para la pregunta número trece, el 70.4% de los encuestados respondió que considera que no se le respetan sus derechos de parte de las fuerzas de seguridad pública o se sienten vulnerables de parte de ellas, y el 29.6% respondió de manera negativa a la pregunta, lo cual demuestra que hay mucho temor de parte de la población hacia los encargados de brindar seguridad a la ciudadanía.

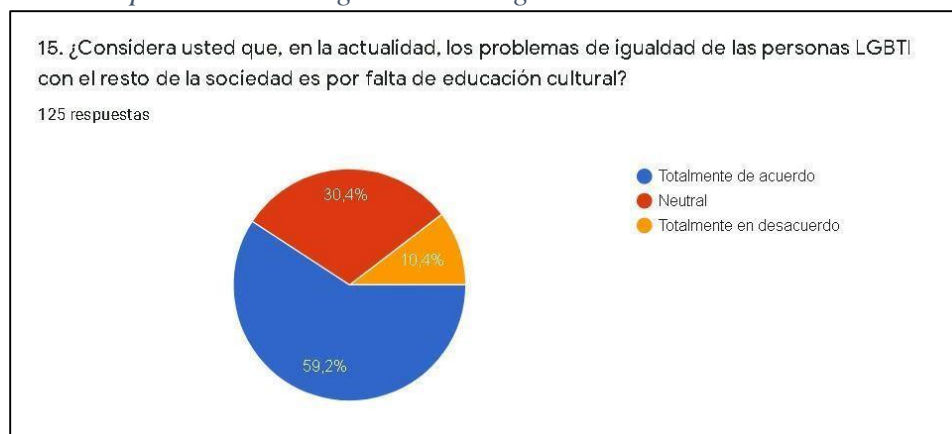
Ilustración 15: Opinión de la población sobre capacitaciones en materia de Derechos Humanos



Fuente: Elaboración propia en base a datos obtenidos mediante Google.docs.

Con los resultados de la pregunta número catorce de la encuesta, se logra evidenciar que la población no recibe ningún tipo de capacitación o educación en materia de sus derechos como personas, pues el 47.5% de los encuestados respondió estar en desacuerdo mientras que solamente el 5% respondió estar a favor y un 47.5% también respondió estar neutral a la pregunta.

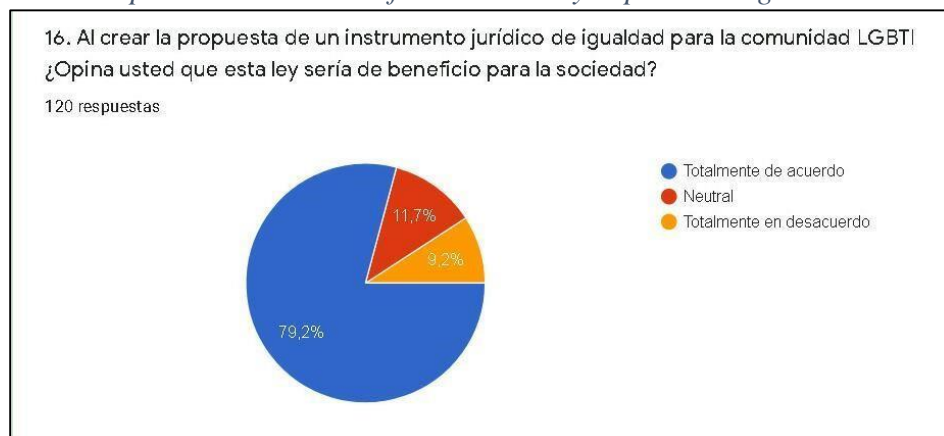
Ilustración 16: Opinión sobre origen de la desigualdad hacia la comunidad LGTBI



Fuente: Elaboración propia en base a datos obtenidos mediante Google.docs.

De acuerdo a las respuestas de los encuestados, el 59.2% considera que los problemas de igualdad hacia los miembros de la comunidad LGBTI se deben por falta de educación cultural, mientras que el 10.4% está en desacuerdo a esta pregunta, esto demuestra que un alto grado de la población considera que la desigualdad es un factor cultural.

Ilustración 17: Opinión sobre el beneficio de una ley en materia de igualdad LGBTI



Fuente: Elaboración propia en base a datos obtenidos mediante Google.docs.

En lo relacionado a la pregunta número diez y seis de la encuesta, el 79.2% de los encuestados respondieron estar de acuerdo a que una ley en materia de igualdad hacia los miembros de la comunidad LGBTI sería de beneficio hacia la sociedad en general, y un 9.2% afirmó estar en desacuerdo, mientras que el 11.7% se encuentra neutral hacia un tipo de ley en materia de igualdad hacia los miembros de la comunidad LGBTI

4.3 Análisis Jurídico.

De acuerdo a los datos recabados por los diferentes medios de investigación se logró identificar las leyes que deben ser analizadas en busca de lograr una propuesta de ley de igualdad para la comunidad LGTBI, en lo subsecuente de esta sección se presenta dicho análisis desde el punto de vista jurídico de los investigadores.

4.3.1 Constitución de la República de Honduras de 1982

Siendo la Constitución de la República la carta magna en donde se consagran los derechos y garantías que las personas integrantes del estado poseen, debe velar por la igualdad y la equidad en el trato hacia todos los que conforman el estado, la modernidad de la vida y la evolución de los seres humanos tanto en sus costumbres como en sus preferencias, ha dado paso a que surjan nuevas categorías de derechos que le deben ser otorgados a todos por igual.

En el capítulo tercero referente a los tratados en su artículo número 18 Establece que en caso de conflicto entre el tratado o convención y la ley prevalecerá el primero, el cual en este caso se define como el tratado o convención, de acuerdo a este artículo, se establece una preeminencia de la norma internacional sobre la Constitución de la República en la que se debe tomar en consideración la aplicabilidad de estas normas internacionales en todas las leyes jerárquicamente inferiores a la Constitución inclusive a esta misma.

El artículo 59 afirma que la persona humana es el fin supremo del Estado y de la sociedad, y que es obligación de todos protegerla y respetarla, declarando la inviolabilidad de la dignidad humana, además en su artículo 60 declara que todos los hombres nacen iguales en todo sentido, y declarando como punible la discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana y aunque no se mencione de manera expresa se debe entender que la discriminación por motivo de orientación sexual también está implícita en el contexto del referido artículo.

De igual forma el artículo 61 declara la igualdad ante la ley para todas las personas ya sean, nacionales o extranjeros, y el artículo 68 reafirma que toda persona tiene derecho a que se le

respete su integridad física, síquica y moral, teniendo entendido que este aspecto engloba el respeto a la orientación, preferencia y determinación por orientación sexual, misma que es derecho de las personas como tal.

El capítulo III de nuestra carta magna, recoge todo lo referente a los Derechos Sociales, el artículo 112 reconoce el derecho al hombre y a la mujer declarándoles el derecho a matrimonio y a una igualdad jurídica como cónyuges y al mismo tiempo prohibiendo el matrimonio o la unión de hecho entre personas del mismo sexo y negando la validez de estos actos cuando son celebrados bajo legislaciones que si los permiten, el artículo 116 reconoce el derecho a la adopción a los matrimonios entre personas de diferente sexo, y prohíbe de manera expresa que este sea realizado por matrimonios o uniones de hecho entre personas del mismo sexo.

Con todo lo anteriormente mencionado se pueden observar las contradicciones que hay entre este alto compendio de derechos en comparación con los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, e inclusive se aprecian contradicciones del mismo cuerpo legal, al afirmar en un artículo que se declara punible cualquier tipo de discriminación, mientras que en artículos subsecuentes aparta de ciertos derechos a personas que por su condición u orientación ya sea de género o sexual les deberían ser otorgados, estas contradicciones se magnifican en la práctica cuando en nuestro país las personas pertenecientes a la comunidad LGBTI no son tomadas en cuenta y de igual forma se les violentan derechos emanados por el simple hecho de la condición humana.

4.3.2 Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto 62-2004

La ley de Registro Nacional de las Personas de Honduras plasma en su artículo número 5 como sus objetivos garantizar la veracidad de la inscripción de los hechos y actos relacionados con la existencia y el estado civil de las personas naturales; velar por el respeto y el ejercicio pleno de los Derechos inherentes a la persona natural mediante su correcta inscripción e identificación, de acuerdo a estos objetivos la finalidad para la cual el Registro Nacional de las Personas se crea junto con su respectiva ley es otorgar una correcta identificación a las personas siendo que en la actualidad las personas miembros de la comunidad LGTBI presentan dificultades en lo que es el registro de su orientación sexual por determinación además del hecho de que las fotografías que el Registro Nacional de las Personas emplea para la identificación de estas personas no permiten que sean utilizadas imágenes distintas a lo natural de las personas discriminando en cierta manera la identidad sexual de la persona.

El artículo 43 esta ley plantea la finalidad del expediente de vida del que cada persona registrada en los archivos de esta institución debe contar. Entre ellos hacen se detalla un listado de las anotaciones relativas a los actos de vida que pueden ser inscritos en el Registro Nacional de las Personas, es de notar que de las anotaciones permitidas para los registradores civiles no se detallan las referentes al cambio de sexo o a la identidad sexual de la persona; Esta discrepancia que se encuentran reflejadas en la ley representa un tipo de discriminación hacia las personas de la comunidad LGTBI debido a que Honduras es signatario de diversos tratados en materia de Derechos Humanos los cuales otorgan a los miembros de esta comunidad la libertad a su determinación sexual.

4.3.3 Código de Familia Decreto No. 74-84

El artículo 11 del Código de Familia recoge el derecho al hombre y a la mujer mencionados en nuestra Constitución de la República en su Artículo 112 estableciendo únicamente a estos dos géneros la aceptación jurídica de personas lo cual se puede constituir como discriminación hacia las personas miembros de la comunidad LGTBI Pues excluye a los miembros de esta comunidad como parte de la institución de la familia reconocida en esta ley De igual forma prohíbe textualmente el matrimonio igualitario conferido como Derecho Humano hacia las personas con orientaciones sexuales distintas a las tradicionales, de igual forma el artículo 45 de esta ley declara la existencia de la Unión de hecho entre un hombre y una mujer dejando restringida la capacidad o el derecho que las personas de la comunidad LGTBI tienen de formalizar sus uniones entre sus compañeros de vida dentro de sus relaciones amorosas que representan un contexto privado de su existencia.

A partir del título cuatro acerca de la adopción establece el artículo 120 qué parte de los requisitos para que una persona pueda adoptar a un menor debe estar casado o formar una Unión de hecho debidamente legalizada conforme a la legislación del país teniendo en cuenta que nuestra legislación no permite un matrimonio igualitario o Unión de hecho como derecho de las personas de la comunidad LGTBI se puede observar la discriminación hacia las personas de esta comunidad al no poder ejercer un derecho y capacidad En beneficio de un menor debido a su preferencia y condición de autodeterminación.

Estas situaciones encontradas dentro del Código de Familia se perciben como contradicciones o violaciones a los derechos de las personas miembros de la comunidad LGTBI reconocidos por los tratados y convenios internacionales por Honduras, mismas que deben de ser

resueltas para poder considerar la igualdad de las personas que debe de predominar en toda legislación y más aun siendo que vivimos en una sociedad moderna con tendencia a la evolución y el cambio es necesario que se solución en las situaciones de discriminación que se dan en contra de las personas miembros de la comunidad LGTBI al negársele es el derecho que les corresponde a una familia.

4.3.4 Código del Trabajo Decreto 189-59

El Código de Trabajo nuestro país regula las relaciones que se dan dentro del ámbito laboral convirtiéndose en normas de orden público para mantener la equidad entre capital de trabajo y la fuerza de trabajo existentes dentro de nuestro país, dentro de las prohibiciones establecidas hacia los patronos recabadas en el artículo 96 de este cuerpo legal se prohíbe a los patronos diferentes tipos de acciones dentro de los cuales no se estipula de manera textual la prohibición a la discriminación por orientación sexual si bien es cierto es discriminación se encuentra prohibida en nuestra Constitución de la República se necesita de que este tipo de Norma pueda ser aplicable dentro del ámbito laboral estableciendo este tipo de prohibición hacia las unidades económicas y los dueños del capital trabajo.

Debido a que las relaciones de trabajo entre patrón el empleador pueden resultar en diferentes tipos de violaciones a los derechos de las personas como regularmente ocurre dentro de nuestro país no se puede dejar de lado que dentro de estas discriminaciones estén incluidas las discriminaciones por orientación afinidad sexual, siendo que este tipo de discriminaciones se pueden dar de manera muy común en los ámbitos laborales de nuestro país se debería tomar en cuenta o en consideración la necesidad de establecer prohibiciones más específicas hacia las responsabilidades de los patronos resguardando la integridad psicológica y hacia las

responsabilidades de los patronos resguardando la integridad psicológica y la autodeterminación a la orientación sexual que las personas deben tener.

CAPITULO V. PROPUESTA DE MEJORA

En el capítulo que concurre se presentan algunas propuestas de reformas de leyes existentes para darle paso a la creación de una Ley de Igualdad, asimismo se presenta propuesta de anteproyecto de Ley de Igualdad que en consideración de los investigadores lograran aportar mejoras relacionadas al tema de que se investiga, junto con las áreas relacionadas al mismo, estas propuestas se consideran previo al desarrollo de las conclusiones finales, mismas que serán desarrolladas en el capítulo número seis de este estudio

5.1 Mejora a Leyes

Los investigadores han considerado como principales tópicos, la desigualdad a la que los miembros de la comunidad LGTBI se encuentran expuestos en nuestro país, esto debido que en muchas instituciones no se cuentan con mecanismos que les permitan desarrollarse con la libertad que, como humanos tienen derecho; ya que la igualdad hacia los miembros de la comunidad LGTBI en la actualidad se encuentra en pleno desarrollo tanto cultural como políticamente y que las leyes actuales presentan prohibiciones que se pueden considerar como discriminatorias tales como la no aceptación del estado a la autodeterminación de género que estas personas poseen, es necesario poder implementar medidas que permitan que los integrantes de estos grupos puedan ser tratados de forma igualitaria ya sea dentro de los ámbitos laborales, civiles o políticos.

5.2 Reformas a la Constitución de la Republica

Como primer punto para las propuestas de mejora se considera que deben ser reformados los artículos: 112 el cual declara el derecho que el hombre y a la mujer tiene de unirse en matrimonio pero negando este derecho a las personas del mismo sexo, es necesario eliminar esta prohibición y declarando “que es permitido el matrimonio conocido como igualitario o de entre personas del mismo sexo”, debe incorporarse en este artículo el derecho que las personas miembros de la comunidad LGTBI y tienen de formalizar una relación matrimonial eliminando la mencionada prohibición que en la actualidad existe sobre los matrimonios entre personas de mismo sexo.

Que en este artículo se reconoce el derecho al matrimonio hacia personas de diferente sexo pero excluye de manera expresa en matrimonio entre personas del mismo sexo se considera que hay una violación por discriminación hacia las personas miembros de la comunidad LGTBI

También se considera que debe reformarse el artículo 116 de la misma Carta Magna de nuestro país, siendo que este artículo prohíbe el derecho a la adopción, negando este a los matrimonios conformados por personas del mismo sexo o matrimonios igualitarios, es prudente que esta restricción sea eliminada, pues constituye una discriminación por cuestión de preferencia sexual; mismas que se encuentran como prohibiciones establecidas en los diferentes tratados en materia de Derechos Humanos suscritos por nuestro país.

5.3 Reformas a la Ley y el Reglamento del Registro Nacional de las Personas

Como segundo punto para la propuesta de mejora, se considera incluir la Ley del Registro Nacional de las Personas misma que en la actualidad prohíbe a los registradores civiles realizar ciertos actos como ser el cambio de género o sexo de las personas violentando o incurriendo en lo que es una discriminación hacia los miembros de la comunidad LGTBI.

Siento que el artículo 43 de la ley del Registro Nacional de las Personas determina los actos que conforman el expediente de vida de las personas se considera prudente como punto de mejora hacia esta ley es establecer el inciso adicional sobre los cambios de género de las personas transgenero, miembros de la comunidad LGTBI, siento que en la actualidad hay muchas personas dentro de nuestro país que han realizado diferentes operaciones para lograr una auto identificación de su género y que por estas operaciones que han realizado han obtenido características físicas distintas a su género de nacimiento es prudente que estos cambios que las personas han realizado en sus cuerpos se ha registrado dentro del expediente de vida que se lleva en el archivo general del Registro Nacional de las Personas.

Se considera un punto adicional a la modificación de la Ley del Registro de las Personas la modificación al reglamento de esta misma ley ya que como es prudente al hacer una modificación o cambio a una ley se modifique el reglamento que se desprende de la ley superior jerárquica

5.4 Reformas al Código de Familia Decreto No. 74-84

Como tercer punto de mejora se propone la reforma al artículo 11 del Código de Familia el cual recoge de manera textual el artículo 112 de nuestra Constitución de la República en el que se prohíbe de manera expresa el matrimonio o unión de hecho entre personas del mismo sexo, Y como ya se ha mencionado a lo largo de este ensayo investigativo esto constituye una discriminación por causa de preferencia sexual.

Además se propone la reforma del artículo 45 de este mismo cuerpo legal que declara válida la existencia de la unión de hecho entre un hombre y una mujer, excluyendo a la población de la comunidad LGTBI, se propone reformar este artículo estableciendo la validez de la unión de hecho

hacia las personas y las parejas que conforman la comunidad LGTBI en nuestro país, para brindarles el reconocimiento que merecen de sus relaciones de pareja

5.5 Propuesta para Anteproyecto de ley de Igualdad

PROPUESTA DE LEY DE IGUALDAD PARA LA COMUNIDAD LGBTI HONDURAS

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su artículo 59 establece que: La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su artículo 59 establece que: La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras ha ratificado Tratados internacionales en materia de derechos humanos y ha adoptado las declaraciones que a continuación se mencionan: El Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles y Políticos Ratificado mediante Decreto No. 64-95 del Congreso Nacional, el 18 de junio de 1995; El Pacto Internacional sobre derechos Económicos Sociales y Culturales Suscrito mediante Acuerdo No.10 del 22 de abril de 1980 y Ratificado por Decreto No. 961 de la Junta Militar de Gobierno en Consejo de Ministros del 18 de junio de 1980; convención americana sobre derechos humanos Aprobada mediante el Acuerdo No. 8, el 22 de noviembre de 1976 y ratificada mediante Decreto No. 523 del Jefe de Estado en Consejo de Ministros, el 26 de agosto de 1977; La Convención Centroamericana de Derechos Humanos aprobada mediante el Acuerdo No. 8, el 22 de noviembre de 1976 y Ratificada mediante Decreto No. 523 del Jefe de Estado en Consejo de Ministros, el 26 de agosto de 1977; entre otras.

CONSIDERANDO: La discriminación y el trato no igualitario, son fenómenos universales en constante evolución, que van desde manifestaciones sutiles y menos visibles como la normalización de la discriminación inclusive hasta formas inesperadas, que cada día van dándose en todos los estratos de la sociedad.

CONSIDERANDO: La discriminación, como forma de exclusión y negación, tiene su origen en prejuicios que a muy seguido muchas personas sienten rechazo por lo diverso o distinto, generando valoraciones negativas hacia personas y colectivos, todo ello sin conocer a profundidad la realidad en que se desenvuelven y viven a quienes discriminan o excluyen.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 60 de la Constitución de la República: Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la Ley. Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase, y cualquier otra lesiva a la dignidad humana.

CONSIDERANDO: Que resulta contrario y lesivo a la dignidad humana cualquier estigmatización o trato diferenciado en razón de sexo, edad, género, discapacidad, color de piel, etnia, orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o religión, opinión, entre otras, siendo este un llamado a la igualdad, igualdad ante la ley y respeto de la dignidad humana inherente a la persona humana.

CONSIDERANDO: Que aspiramos a la promoción d una cultura de Igualdad, Equidad y Eliminación de todas las formas de discriminación, en consecuencia, es de urgente necesidad id promulgar la presente ley para promover y garantizar dichos valores, pero sobre todo hacerlos efectivos sin distinción alguna, y en condiciones de plena igualdad.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Principios. La presente ley se regirá por los principios de Igualdad, Equidad y no Discriminación establecidos en la Constitución de la República y los convenios y tratados internacionales debidamente ratificados por el estado de Honduras.

Artículo 2. Concepto de no Discriminación. Para efectos de la presente ley, la discriminación es un trato desfavorable o de inferioridad, de desprecio inmerecido hacia una persona, que puede ser discriminada, es decir, separada o maltratada, tanto física como mentalmente, impidiendo el ejercicio de sus derechos.

Discriminación de género o sexual: debido a desigualdades de género o violencia contra alguna orientación sexual,

Discriminación por edad: especialmente dirigidos a los niños y niñas que sufren por abusos de poder,

Discriminación religiosa: debido a su credo, prácticas o costumbres religiosas,

Discriminación política: censura por sus ideas políticas,

Discriminación por su situación o su posición social: el trato desigual por condiciones de discapacidad o por clase social.

Artículo 3. Responsabilidad del Estado de Honduras. El Estado de Honduras es responsable de brindar la igualdad entre todas las personas y d incluir en las políticas nacionales el desarrollo de los miembros de la comunidad LGTBI.

Artículo 4. Ámbito de Aplicación. La presente ley se enmarca en brindar igualdad a la comunidad LGBTI radicada dentro del territorio nacional.

Artículo 5. Para Efectos de Esta Ley se Entenderá por:

LGBTI: Lesbianas, gay, bisexual, transexual y intersex

Lesbiana: Una mujer que tiene una atracción emocional, romántica y sexual hacia otras mujeres.

Gay: Un hombre o una mujer que tiene una atracción emocional, romántica y sexual hacia otra persona del mismo género.

Bisexual: Un hombre o una mujer que tiene una atracción emocional, romántica y sexual hacia personas de ambos géneros.

Transgénero: personas cuyo sexo mental o identidad de género, el sentido interno de ser hombre o mujer, es diferente del sexo asignado por el médico al nacer.

Expresión de género: la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado.

Artículo 6. Autoridad de Aplicación: Se designa al Comisionado Nacional de los derechos Humanos en Honduras (CONADEH) crear una campaña de Apoyo Social y Económica para la comunidad LGBTI y vigilar cualquier acto violatorio de la presente ley.

Artículo 7. Autoridad Supletoria: En caso que el CONADEH no reciba una denuncia o actúe de oficio en la aplicación de la presente ley se designa como autoridad supletoria al Ministerio Público para que ejerza sus funciones en protección de los afectados.

CAPITULO II GARANTÍAS

Artículo 8. Reconocimiento a la libertad de identidad de género e orientación sexual. Toda persona tiene derecho:

- a. Al reconocimiento de su propia identidad de género;
- b. Al Respeto a la libre orientación sexual;

Artículo 9. Libertad de desarrollo personal; se reconoce el derecho a la libertad de desarrollar de su persona conforme a su propia identidad de género y orientación sexual;

Artículo 10. Responsabilidad hacia las personas: Toda persona merece recibir el trato de acuerdo con la identidad de género y orientación sexual que libremente elija sin discriminación de ningún tipo.

Artículo 11. Responsabilidad de las autoridades: Todas las autoridades deben respetar y tratar a las personas según la con la identidad de género y su orientación sexual auto percibida y brindar el auxilio que estas requieran de ellas en los asuntos de sus respectivas competencias, la violación de este artículo incurrirá en responsabilidad civil y penal de acuerdo a las leyes respectivas.

Artículo 12. Libertad de orientación sexual. Toda persona tiene el derecho de elegir libremente la orientación sexual que ella misma determine.

Artículo 13. Identificación. Toda persona tiene el derecho a ser identificada de acuerdo con su identidad de género y orientación sexual, en los instrumentos que puedan acreditar su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.

Artículo 14. Trato digno. Toda persona tiene derecho a que se le respete su identidad de género y orientación sexual auto percibida y adoptada libremente, se prohíbe cualquier clase de Discriminación Por Razón de Orientación sexual o Identidad de Género.

Artículo.15 Conductas Discriminatorias. Se consideran conductas discriminatorias, a todo aquel comportamiento no objetivo e irracional y que otorguen un trato indiferente y discriminatorio en carácter de igualdad para la comunidad LGBTI en los aspectos:

A) **Educación:** Restringir o limitar el derecho a la educación, entendiéndose negarse a matricular , diferenciar o excluir un alumno por ser parte de la comunidad LGBTI.

Impedir la igualdad de condiciones para la comunidad LGBTI, en temas de becas, bonos meriendas escolares en los centros educativos

B) **Trabajo:** Restringir o limitar las oportunidades laborales, es decir la prohibición a un trabajo digno con permanencia y ascenso cuando ocurran méritos.

Publicar oportunidades laborales destacando requisitos discriminatorios como ser : sexo , edad , estereotipos de belleza, orientación sexual , manera de vestir ,genero, condición social o económica , estado civil ,y cualquier otra que se tome como acto discriminatorio para la comunidad LGBTI.

C) **Salud:** Restringir o limitar el acceso a salud integral entiéndase salud publica o privada.

CAPÍTULO 3 RECTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REGISTRAL

Artículo 16. Rectificación Registral. Toda persona tiene derecho a corregir ante las instituciones los datos relacionados con el sexo, nombre de pila e imagen, de acuerdo a su propia con su identidad de género auto percibida y a acuerdo a su orientación sexual.

Artículo 17. Confidencialidad. Toda persona tiene el derecho a la protección de la información relacionada a su identidad de género y orientación sexual y a los cambios que por su misma cuenta realice, únicamente por medio de mandato judicial debidamente fundamentado se permitirá el uso de esta información.

Artículo 18. Retroactividad de los Efectos. Ningún cambio realizado por las personas con respecto a su identidad de género y orientación sexual auto percibida anulará los derechos que le pertenecían antes de su realización.

Artículo 19. Ámbito de Aplicación. Aplicación. Toda Ley, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho a la identidad de género y orientación sexual auto percibida por las personas; Ninguna ley, reglamentación o procedimiento puede restringir, limitar, excluir o suprimir el derecho a la libre identidad de género y orientación sexual de las personas.

CAPITULO 4 DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20. Supremacía: La presente Ley deroga las disposiciones legales que en su contenido discriminen, limiten o reduzcan las oportunidades de las personas miembros de la comunidad LGTBI en el uso y disfrute de los derechos que se les consignan.

Artículo 21. Promoción: El Estado promoverá e incluirá en las instancias de diálogo sectoriales, el análisis de la situación de las condiciones de la comunidad LGTBI en cualquiera de las áreas contenidas en esta Ley requiera.

Artículo 22. Vigencia: La presente ley entra en vigencia en la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

El impacto que puede generar la modificación o reforma a estas leyes ya mencionadas contribuirá a otorgar en cierto grado la igualdad y el respeto que las personas miembros de la comunidad LGTBI en nuestro país merecen, es necesario que los órganos encargados de aplicar las leyes en las diferentes áreas de la Administración pública ya sea en seguridad en salud y en desarrollos económicos implementen contribuyan y propongan métodos alternativos para brindar a los miembros de esta comunidad tanto la igualdad como la equidad ante la cual son merecedores

Se considera que las reformas a los artículos nuestra Constitución de la República brindaran a los miembros de la comunidad LGTBI y el respeto a sus derechos y garantías constitucionales que los tratados internacionales otorgan y que nuestra Constitución debe amparar hacia las personas miembros de esta comunidad, además, Junto con las reformas a los artículos de la ley del Registro Nacional de las Personas así como del Código de Familia contribuirán a la manera en que estas persona son tratadas en la sociedad, ya que cuando sus derechos humanos comienzan a ser respetados tanto por los órganos encargados de la administración del estado y por los órganos encargados de la impartición de justicia y seguridad, La población en general verá en la obligación de respetar y otorgar los derechos a los miembros de la comunidad LGTBI.

5.6 Impacto de la Propuesta

El impacto que puede generar la modificación o reforma a estas leyes ya mencionadas contribuirá a otorgar en cierto grado la igualdad y el respeto que las personas miembros de la comunidad LGTBI en nuestro país merecen, es necesario que los órganos encargados de aplicar las leyes en las diferentes áreas de la Administración pública ya sea en seguridad en salud y en desarrollos económicos implementen contribuyan y propongan métodos alternativos para brindar

a los miembros de esta comunidad tanto la igualdad como la equidad ante la cual son merecedores. Se considera que las reformas a los artículos nuestra Constitución de la República brindaran a los miembros de la comunidad LGTBI y el respeto a sus derechos y garantías constitucionales que los tratados internacionales otorgan y que nuestra Constitución debe amparar hacia las personas miembros de esta comunidad, además, Junto con las reformas a los artículos de la ley del Registro Nacional de las Personas así como del Código de Familia contribuirán a la manera en que estas persona son tratadas en la sociedad, ya que cuando sus derechos humanos comienzan a ser respetados tanto por los órganos encargados de la administración del estado y por los órganos encargados de la impartición de justicia y seguridad, La población en general verá en la obligación de respetar y otorgar los derechos a los miembros de la comunidad LGTBI.

CAPITULO VI. DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El presente capítulo presenta las respuestas a las preguntas planteadas para da solución al problema planteado en esta investigación y de acuerdo a los objetivos formulados a la misma, por medio de los diferentes instrumentos aplicados se procederá al desarrollo de las conclusiones, para que por medio de ellas se logre establecer recomendaciones que solucionen esta problemática.

6.1 Conclusiones.

1. En base al estudio realizado se logró identificar que entre los tratados internacionales suscritos por Honduras relacionados con la comunidad LGBTI se encuentran El Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles y Políticos Ratificado mediante Decreto No. 64-95 del Congreso Nacional, el 18 de junio de 1995; El Pacto Internacional sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales Suscrito mediante Acuerdo No.10 del 22 de abril de 1980 y Ratificado por Decreto No. 961 de la Junta Militar de Gobierno en Consejo de Ministros del 18 de junio de 1980; Convención Americana Sobre Derechos Humanos Aprobada mediante el Acuerdo No. 8, el 22 de noviembre de 1976 y ratificada mediante Decreto No. 523 del Jefe de Estado en Consejo de Ministros, el 26 de agosto de 1977; La Convención Centroamericana de Derechos Humanos aprobada mediante el Acuerdo No. 8, el 22 de noviembre de 1976 y Ratificada mediante Decreto No. 523 del Jefe de Estado en Consejo de Ministros, el 26 de agosto de 1977.
2. De acuerdo a la información recabada por medio de las entrevistas y el análisis documental realizado se puede definir que los principales artículos que se verían afectados para cumplir las demandas de la población LGBTI son: a nivel de la Constitución de la República los artículos 112 relacionado con el derecho al matrimonio a través del cual debe modificarse

para permitir el matrimonio igualitario; el artículo 116 el cual debe ser modificado para permitir el derecho a la adopción por las personas miembros de la comunidad LGBTI; a nivel de códigos y leyes, se encuentran los artículos número 11 del Código de Familia el cual debe de modificarse estableciendo el derecho al matrimonio igualitario o entre personas del mismo sexo; el artículo 45 del mismo código que debe ser reformado permitiendo el derecho a la formalización de la Unión de Hecho entre las personas del mismo sexo..

3. Con la información obtenida por medio de los diferentes instrumentos aplicados se logró determinar que los principales derechos que se promueven los convenios internacionales en materia de Derechos Humanos se encuentran: el Derecho a la no discriminación por razón de ningún tipo, el derecho al reconocimiento de la personalidad la protección de la honra, y de la dignidad; el derecho al nombre y a la identidad de género.
4. Por medio de la investigación realizada se logró formular el contenido para una ley que otorgue igualdad a la población de la comunidad LGBTI contenida en el literal 5.6 del capítulo de “PROPUESTA DE MEJORA”, la cual se crea para lograr la igualdad jurídica de acuerdo a las exigencias y necesidades de los miembros de esta comunidad en relación a los principales problemas que estos presentan por la discriminación a la que son sometidos.

6.2 Recomendaciones.

1. Se recomienda, al Estado de Honduras como suscriptor de los diferentes convenios y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, realizar las modificaciones a los artículos tanto de la Constitución de la República como de las demás leyes que han logrado identificar como violatorios de los derechos a la igualdad de las personas miembros

de la comunidad LGTBI, para que por medio de estas modificaciones se logre dar la igualdad jurídica y social a estas personas.

2. A las instituciones tanto gubernamentales como privadas, implementar mecanismos que garanticen la inclusión a los miembros de la comunidad LGTBI, para que por medio de estos mecanismos se eliminen los actos de discriminación que sufren estas personas.
3. A las autoridades en general, crear campañas de capacitación y concientización de los derechos que le pertenecen a la población miembro de la comunidad LGTBI, con la finalidad de crear cambios en las costumbres discriminatorias que se viven en el país.
4. Al Congreso de la República, adoptar los artículos presentados en la conclusión número 4 por medio de una ley que otorgue derechos a los miembros de la comunidad LGTBI y brindar la igualdad que esta población merece.

BIBLIOGRAFÍA

Arenas, G. V., & Gaviria, J. A. T. (2010). La igualdad y la equidad: Dos conceptos clave en la agenda de trabajo de los profesionales de la familia. 19.

ASSJ. (2015). El derecho de acceso a la justicia de la población LGBTI. Fundación CONSTRUIR. <https://fislem.org/wp-content/uploads/2019/04/El-derecho-de-acceso-a-la-justicia-de-la-poblaci%C3%B3n-LGBTI.pdf>

Beloff, M. (2012). Convención sobre los derechos del niño: Comentada, anotada y concordada. La Ley.

CEPAL. (2017). Tratados ratificados por Honduras. Observatorio del Principio 10. <https://observatoriop10.cepal.org/es/countries/28/treaties>

CIDLGBTI. (2015). CIDH: Formas y Contextos de la Violencia contra Personas LGBTI.

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/formas-violencia-lgbti.html>

Congreso Nacional de Honduras. (2005). Manual legislativo Honduras.

<http://bufeterosa.com/biblioteca/manuallegislativo.pdf>

Constitución de Honduras. (2000). Ley de igualdad de oportunidades en el trabajo en Honduras. Trato justo en el trabajo. Tusalarario.org/Honduras.

<https://tusalarario.org/honduras/leylaboral/trato-justo>

Constitución de Honduras. (2019). TITULO III: DE LAS DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS. En Constitución de la Republica de Honduras: Vol. CAPITULO I: DE LAS DECLARACIONES.

Cortés, I. (2019, julio 2). ¿Cómo protege la legislación española los derechos de la comunidad LGBTI? Cinco Días.

https://cincodias.elpais.com/cincodias/2019/07/01/legal/1561984542_988313.html

Expediente público. (2020, junio 22). La diversidad sexual y su lucha por vivir. Expediente Público. <https://expedientepublico.org/la-diversidad-sexual-y-su-lucha-por-vivir/>

Facio, A. (2003). Con lentes del género se ve otro derecho (El otro derecho). 28, 18.

Fonseca, G. (2000). Técnica legislativa en Honduras. Corte Internacional de Derechos Humanos, 13.

Fundación CONSTRUIR. (2015). El Derecho de acceso a la justicia de población LGBTI | Homosexualidad | Discriminación. Scribd. <https://es.scribd.com/doc/254845408/El-Drecho-deacceso-a-la-justicia-de-poblacion-LGBTI>

García, B. (2020). La situación de las personas LGBTI en Honduras es de exclusión y de ataques de violencia. <https://www.pasosdeanimalgrande.com/index.php/es/contexto/item/2846-lasituacion-de-las-personas-lgbti-en-honduras-es-de-exclusion-y-de-ataques-de-violencia>

Ghoshal, N. (2019). Violencia y discriminación contra las personas LGBT en El Salvador, Guatemala y Honduras y obstáculos al asilo en Estados Unidos | HRW. <https://www.hrw.org/es/report/2020/10/07/vivo-cada-dia-con-miedo/violencia-y-discriminacioncontra-las-personas-lgbt-en-el>

Ghoshal, N. (2020, octubre 7). “Vivo cada día con miedo”. Human Rights Watch. <https://www.hrw.org/es/report/2020/10/07/vivo-cada-dia-con-miedo/violencia-y-discriminacioncontra-las-personas-lgbt-en-el>

Guzmán, M. (2007). La Teoría de Género y su Principio de Demarcación Científica. 13.

HRW. (2020). Violencia y discriminación contra las personas LGBT en Estados Unidos. Human Rights World. <https://www.hrw.org/es/report/2020/10/07/vivo-cada-dia-con-miedo/violencia-y-discriminacion-contra-las-personas-lgbt-en-el>

Jiménez, M. R. (2008). Aproximación teórica de la exclusión social: Complejidad e imprecisión del término. *Estudios pedagógicos (Valdivia)*, 34(1), 173-186.

<https://doi.org/10.4067/S0718-07052008000100010>

Lambda Legal. (2020). Conceptos básicos sobre el ser LGBT. https://www.lambdalegal.org/sites/default/files/spa-vg_conceptosbasicos_final.pdf

Manzano, I. B. (2012). La jurisprudencia del tribunal europeo de derechos humanos sobre orientación sexual e identidad de género. *Revista Española De Derecho Internacional*, 64(2), 49-78.

Marsal, C. (2011). Los principios de Yogyakarta: Derechos humanos al servicio de la ideología de género. Universidad de La Sabana.

Méndez, L. (2020, junio 28). Comunidad LGBT lucha en el mundo contra la criminalización. *El Universal*. <https://www.eluniversal.com.mx/mundo/comunidad-lgbt-lucha-en-el-mundo-contra-la-criminalizacion>

MESICIC. (2016). Mecanismo de seguimiento de la OEA implementación de la convención interamericana contra la corrupción (OEA/Ser. L. SG/MESICIC/doc.480/16 rev.4; p. 135). OEA; Vigésima Séptima Reunión del Comité de Expertos. http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_hnd_final_sp.pdf

Naciones Unidas. (2015, mayo 8). Honduras presenta su Examen Periódico Universal ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU. *Noticias ONU*. <https://news.un.org/es/story/2015/05/1329761>

OEA. (2009, agosto 1). OEA - Organización de los Estados Americanos: Democracia para la paz, la seguridad y el desarrollo [Text]. https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=D-026/17

Pedrido, V. N. (2015). Diversidad sexual. DELS.

<http://www.salud.gob.ar/dels/entradas/diversidad-sexual>

Pérez, F. G. (2015). La teoría del derecho natural y de gentes de Johannes Heineccius en la cultura jurídica iberoamericana. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 37, 453-474.

<https://doi.org/10.4067/S0716-54552015000100017>

Quijano Chacón, G. (2008). La inclusión: Un reto para el sistema educativo costarricense. *Revista Educación*, 32(1), 15. <https://doi.org/10.15517/revedu.v32i1.528>

Rannauro, E. M. (2011). El derecho a la igualdad y el principio de no discriminación: La obligación del gobierno de México para realizar la armonización legislativa con perspectiva de género. *Revista IUS*, 5(28), 204-224.

Reliefweb. (2019). Situación de los Derechos Humanos en Honduras—Honduras. ReliefWeb. <https://reliefweb.int/report/honduras/situacion-de-los-derechos-humanos-en-honduras>

Ritzer, G. (1992). *Classical sociological theory*. McGraw-Hill.

Ross, A. (2015). *El derecho natural y sus dimensiones actuales* 187. 28.

SEDH. (2019). Socialización la Ley de Protección y funcionamiento del Mecanismo. <https://www.sedh.gob.hn/>

Soberanes, J. Ma. D. (2011). *La igualdad y la desigualdad jurídicas*. Biblioteca jurídica UNAM. <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n25/n25a15.pdf>

Stang Alva, M. F. (2011). Las personas con discapacidad en América Latina: Del reconocimiento jurídico a la desigualdad real. Naciones Unidas, CEPAL, CELADE, Div. de Población de la CEPAL.

Tuset, D. V. (2020). Marco legal contra la discriminación LGBTI | E&J.
<https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/marco-legal-contra-ladiscriminacion-LGBTI-perspectiva-nacional-europea-e-internacional/#>

Wolters Kluwer. (2016). Marco legal contra la discriminación LGBTI: Perspectiva nacional, europea e internacional. <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicosdestacados/marco-legal-contra-la-discriminacion-LGBTI-perspectiva-nacional-europea-e-internacional/>

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Bisexuales: Persona que tiene interés romántico o sexual tanto por hombres como por mujeres.

Convenio Internacional: son instrumentos de carácter normativo, en donde existe una concordancia de voluntades entre dos o más sujetos de Derecho Internacional, destinados a producir efectos jurídicos y con el fin de crear derechos y obligaciones entre las Partes.

Costumbre internacional: es el procedimiento espontáneo de elaboración de derecho internacional resultante del comportamiento de los estados.

Delitos de odio: una infracción o acto penal motivado por prejuicios contra una o varias personas por el hecho de pertenecer a un determinado grupo social.

Discriminación: tratar de manera desigual o a excluir a las personas por razones de género, religiosas, políticas, raciales o de otro tipo.

Diversidad Sexual: es toda la gama de orientaciones sexuales e identidades de género que forma parte de la vida cotidiana de los seres humanos.

Exclusión social: escasez crónica de oportunidades y de acceso a servicios básicos de calidad, a los mercados laborales y de crédito, a una infraestructura adecuada y al sistema de justicia.

Heterosexualidad: Es una orientación sexual caracterizada por el deseo y la atracción hacia personas del sexo opuesto

Homosexualidad: Es una orientación sexual caracterizada por el deseo y la atracción hacia personas del mismo sexo.

Homofobia: es el miedo, el odio, la desconfianza o la incomodidad frente a las personas lesbianas, gays o bisexuales

Iusnaturalista: doctrina filosófica cuya teoría parte de la existencia de una serie de derechos que son propios e intrínsecos a la naturaleza humana.

Transexual: persona cuya identidad de género no se corresponde con el sexo que se le asignó al nacer.

Tratado: Documento en el que se recoge el acuerdo en materia política, económica, social, etc., entre dos estados.

Violencia: Uso de la fuerza para conseguir un fin, especialmente para dominar a alguien o imponer algo

ANEXOS



ENTREVISTADO 1

Nombre: Wilfredo Castellanos

Profesión: Abogado y Notario Público

Lugar de Trabajo: Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH)

Cargo: Delegado Regional San Pedro Sula

Sus respuestas son abiertas y su contenido es para propósitos académicos

Esta entrevista está construida para revelar su opinión sobre una propuesta de ley de igualdad para LGBTI Honduras.

1. ¿Cuáles son los tratados internacionales de Derechos Humanos en materia de igualdad suscritos por Honduras?

En materia de igualdad tenemos varios tratados internacionales, algunos tienen carácter de obligatorios que son vinculantes que son los tratados y otros que no son vinculantes de un punto de vista jurídico pero que sin embargo tiene un carácter ético por lo que los estados tienen un carácter ético y por lo tanto los estados están obligados a acatarlos en la práctica, por ejemplo tratados vinculantes que hablan de la igualdad tenemos El pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos y aquí en el contexto nuestro tenemos interamericano tenemos El Pacto de San José que es la convención centroamericana de derechos humanos, también tenemos otros instrumentos que aunque no tienen el carácter de tratado como La Declaración Universal sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana sobre Derechos Humanos, que son los instrumentos internacionales que más hacen referencia a este tema sobre la igualdad de las personas.

2. ¿Cuáles son los principales artículos de la ley hondureña, se verían afectados por derogación o modificación para cumplir las demandas de la comunidad LGBTI en tema de igualdad?

Si hablamos a nivel general en primer lugar tendría que reformarse la constitución de la república, porque recordemos que una de las solicitudes de la comunidad LGBTI es precisamente el matrimonio igualitario y también el reconocimiento jurídico de su condición, porque recordemos que la ley hondureña en este momento solamente habla de hombre y mujer, en primer estaríamos hablando de la reforma a la CR ya que actualmente solamente se reconoce el matrimonio entre hombre y mujer, si lo vemos en ese sentido a nivel de solicitud que ya se encuentra a nivel de corte suprema de justicia, y también se estaría hablando de reformas a la ley y reglamento del Registro Nacional de las Personas, otras leyes como la ley electoral por ejemplo, esas serian de entrada las leyes y la norma suprema que debería reformarse, en caso de que el estado accediera a ese tipo de reformas y también tendría que reformase el código de familia ya que la solicitud que ellos presentan a l CS es que ellos pueden adoptar y tendría que reformarse la ley que tiene que ver con las adopciones, porque recordemos que nuestra legislación es muy dispersa.

3. ¿Conoce los derechos que promueven los convenios internacionales en materia de Derechos Humanos, suscritos por Honduras en beneficio de los ciudadanos de la comunidad LGBTI y que son obligatorios para el Estado de Honduras?

En primer lugar la discriminación que eso está en los pactos y tratados internacionales ya suscritos, la no discrimina por razón de ningún tipo esta en nuestra constitución de la república, entonces en este momento el aspecto que más relevancia tiene es no discriminar a nadie por razón de ningún tipo, entonces se ha reconocido indudablemente el hecho de que se puedan organizar las personas que pertenecen a la comunidad LGBTI para que puedan luchar por los derechos nos solo el reconocimiento de la igualdad sino también el derecho a salud, educación al libre acceso a estos derechos que implican indudablemente la apertura del estado a la no discriminación también al momento de que se diera un servicio público de este tipo en la salud por ejemplo que no se discrimine a una persona que pertenece a la comunidad LGBTI al momento de llegar a un dispensario, a una escuela a una universidad, entonces estos son

derechos que se derivan más que todo de los tratados e instrumentos internacionales que tienen la vinculación jurídica.

4. ¿Cuáles son las medidas legales que usted considera apropiadas, deben ser adoptadas por los miembros LGBTI en temas de igualdad?

En primer lugar debería de existir una legislación de no discriminación más fuerte, con controles para que sea una legislación aplicable y no se quede en las páginas del código penal o la CR, hay que recordar el CP también penaliza la discriminación por motivo de preferencia sexual, entonces se deben de establecer ese tipo de controles para que se apliquen tanto la jurisprudencia y los estándares internacionales de derechos humanos.

5. ¿Qué recomendaciones daría usted para la creación de una propuesta de ley que permita igualdad jurídica para la comunidad LGBTI?

En primer lugar, el derecho a la no discriminación, al no haber discriminación, todo es posible, pero si la hay, si hay reservas mentales, si hay estructuras del estado que obstaculizan cualquier tipo de derecho, entonces lo primero es mejorar el derecho a la no discriminación estableciendo controles por parte de la sociedad civil, también con comisiones interinstitucionales por parte del estado que velen por la no discriminación y los derechos de las personas de la comunidad LGBTI, también se debe de incluir el hecho de las reformas a la CR, Ley del registro de las personas, código de familia, y también al código penal haciendo más específico el artículo a la no discriminación, lógicamente estamos en una sociedad con alto grado de conservadurismo en donde hay situaciones que tiene que llegar y que van a llegar y todo depende del grado de madurez que la población vaya a teniendo sin embargo hay colectivos en el país que reclaman no ser discriminados, el derecho a portar un documento que refleje la personalidad de quien lo porta, una persona “trans” tiene derecho a que su nombre se legalice en ese documento de identificación.

ENTREVISTADO 2

Nombre: Donnie Reyes

Profesión: Trabajador Social

Lugar de Trabajo: Asociación LGBT Arcoíris de Honduras

Cargo: Coordinador de la asociación LGBTI

Sus respuestas son abiertas y su contenido es para propósitos académicos

Esta entrevista está construida para revelar su opinión sobre una propuesta de ley de igualdad para LGBTI Honduras.

1. ¿Cuáles son los tratados internacionales de Derechos Humanos en materia de igualdad suscritos por Honduras?

Bueno, honduras es signatario de casi todos los tratados en materia de derechos humanos, como el pacto de San José, según nuestra normativa somos un país que garantiza el respeto al bien jurídico que es la persona en el reconocimiento de los derechos humanos.

2. ¿Cuáles son los principales artículos de la ley hondureña, se verían afectados por derogación o modificación para cumplir las demandas de la comunidad LGBTI en tema de igualdad?

No responde la pregunta.

3. ¿Conoce los derechos que promueven los convenios internacionales en materia de Derechos Humanos, suscritos por Honduras en beneficio de los ciudadanos de la comunidad LGBTI y que son obligatorios para el Estado de Honduras?

Honduras ha ratificado diferentes convenios relacionados con los derechos del niño y de la niña, del adulto mayor, derechos humanos que en ellos están implícitos los derechos de la comunidad LGBTI.

4. ¿Cuáles son las medidas legales que usted considera apropiadas, deben ser adoptadas por los miembros LGBTI en temas de igualdad?

El reconocimiento como sujetos de derecho, segundo es revisar y abolir las leyes donde se prohíben y se sanciona la dignidad de las personas LGTB; en tercer lugar, poder crear legislación contra la discriminación, no existe en honduras este tipo de legislación contra la discriminación por cualquier razón que sea incluyendo la orientación sexual.

5. ¿Qué recomendaciones daría usted para la creación de una propuesta de ley que permita igualdad jurídica para la comunidad LGBTI?

Una es la consulta ampliada, la segunda es poder acercarse a los tomen de referencia las recomendaciones que le han hecho al estado de honduras en materia de derechos humanos, el examen periódico universal en materia de derechos humanos, también las reconvencciones del sistema universal de derechos humanos y despojarse del tema religioso que es un tema que genera mucho conflicto.

ENTREVISTADO 3



Nombre: Sebastián de Jesús Chavarría

Profesión: Abogado

Lugar de Trabajo: UNAH, CEUTEC

Cargo: Docente de planta para pregrado

Sus respuestas son abiertas y su contenido es para propósitos académicos

Esta entrevista está construida para revelar su opinión sobre una propuesta de ley de igualdad para LGBTI Honduras.

- 1) ¿Cuáles son los tratados internacionales de Derechos Humanos en materia de igualdad suscritos por Honduras?

Los tratados con tales dependen de la vinculación que tiene y de su aplicación tenemos la convención americana de los derechos humanos, ese es un tratado de primer orden que se debe tener presente al momento de considerar todas la variables, pero también está el pacto

internacional sobre derechos civiles y políticos, que también es importante, se habla también del pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales particularmente en los artículos 9 y 10, el protocolo del San Salvador, es importante tomar en cuenta ya que se establece en la declaración sobre orientación sexual e identidad de género ya firmado por honduras en el año 2008, esos serán el punto fuerte de los tratados firmados por honduras en este tema de la igualdad para la comunidad LGTBI.

- 2) ¿Cuáles son los principales artículos de la ley hondureña, se verían afectados por derogación o modificación para cumplir las demandas de la comunidad LGTBI en tema de igualdad?

Es un tema bien importante porque depende de la manera que lo quiera confrontar, digamos que el artículo que directamente es problemático en términos de la estandarización de los protocolos y además de las interpretaciones que la corte interamericana a efectuado en este particular, digamos que el artículo que hay que atacar por no ser conforme es el 112 de la CR incluso antes de esta última reforma que notificaron a finales de enero, en esta reforma no solamente hay una prohibición expresa y taxativa a la unión de hecho y al matrimonio para las personas que forman parte de la comunidad LGTBI, ese artículo claramente es problemático, ya que ya existen algunos recursos de inconstitucionalidad que se han presentado, en el contexto de que justamente se implique este artículo. También se debe poner en contexto ya que resulta problemático la prohibición que hay en el contexto de la adopción, que es en el artículo 116 y digo que es un artículo problemático por que también se genera discriminación, obviamente al estar estos artículos de la CR también se generan problemas en las leyes del registro nacional de las personas, y en el ámbito del código de familia, que también de estos artículos se han presentado recursos de inconstitucionalidad.,

- 3) ¿Conoce los derechos que promueven los convenios internacionales en materia de Derechos Humanos, suscritos por Honduras en beneficio de los ciudadanos de la comunidad LGTBI y que son obligatorios para el Estado de Honduras?

Trayendo a colación los convenios y protocolos que ya se mencionaron, en primer lugar el tema de la discriminación de la que ha habido una amplia gama de desarrollo, sobre este particular pero también es importante, poner en evidencia también el reconocimiento de la personalidad la protección de la honra, y de la dignidad, es un tema que casi no se plantea,

también es importante el derecho al nombre y a la identidad de género actualmente, por ejemplo, en los distintos formularios que puede llenar va a encontrar que solo le ponen hombre y mujer, de forma tal que no se habilita la manera de reconocer las identidades de género, y eso también propicia a un efecto de discriminación, esto también se encuentra vinculado artículos, 59 60, 63 y 64 de la CR, todos estos derechos se van alineando y se van estableciendo con la medida de la aplicación de los tratados y los protocolos internacionales.

- 4) ¿Cuáles son las medidas legales que usted considera apropiadas, deben ser adoptadas por los miembros LGBTI en temas de igualdad?

Eso depende, porque toda discriminación o toda vulneración de igualdad puede darse en muchos y muy diversos contextos, para el caso uno podría encontrar una discriminación en un ámbito laboral en la medida de que por ejemplo: no hay ascensos, para personas dentro de la comunidad LGBTI, o también podrían haber despidos, por la misma condición y esta misma condición podría darse en diferentes ámbitos de la experiencia jurídica, digamos que la comunidad LGBTI tiene que encontrar mecanismos para poder restar todas estas vulneraciones y eso depende en todo caso del contexto en que se da, por ejemplo en el caso del ámbito laboral es bien importante siempre partir del ámbito interno y administrativo presentado los mecanismos que puedan evitar y que estén a disposición de la STSS, claro que si en el caso de que falle este proceso administrativo en aquí donde se tiene acudir a la justicia ordinaria en los tribunales del trabajo e incluso si falla la justicia en el rango ordinario se puede proceder al rango extraordinario constitucional, o lo que se puede conocer en materia de amparo para obtener la restitución a la vulneración de estos derechos. Esto que he planteado desde el ámbito laboral también aplica a otros ámbitos, el mecanismo tendría que ser el mismo primero ver las instancias administrativas que hay justamente resarcir o restituir la vulneración que se puede haber dado para luego proceder a las de la jurisdicción ordinaria y si la jurisdicción ordinaria no funciona pues entonces hay que proceder a la jurisdicción extraordinaria constitucional, en primer término si se trata de derechos que no son justamente los que subsumen en el área del Habeas Corpus entonces tienen que subsumir en el área de amparo, entonces hay que revisarlo desde el punto de vista de la jerarquía que se puede haber dado.

5) ¿Qué recomendaciones daría usted para la creación de una propuesta de ley que permita igualdad jurídica para la comunidad LGBTI?

Me parece que son las ideas desordenadas las que hay que revisar, primero va a ser importante que la ley que va a entrar en vigencia no vaya a ser declarada posteriormente inconstitucional por ejemplo por no estar en armonía con el artículo 112 de la constitución, tal y como está ahora, pues, así como le dije hace poco, el artículo 112 es un artículo problemático, aquí hay que pensar esto, si esta ley se toma en vigencia aunque el artículo 112 se encuentre así porque los legisladores pueden decir que se puede generar una ley que sea en la que se reconozcan ciertas cosas y el artículo 112 que siga igual, entonces hay que pensarlo se van a tratar las 2 cuestiones a la vez, en ese caso me parece a mí que debe reformarse 112 con forme a los estándares que se han propuesto, es bien importante que revisen la opinión consultiva 242017 de la corte interamericana de derechos humanos donde ahí se pone en evidencia cuales son estos estándares que tienen que ver con los derechos que justamente se han mencionado, entonces sería muy importante me parece a mí que se pudiese reformar el artículo 112 y a su vez todos los de la constitución para que se alineen la entrada en vigencia de esta ley y luego pensando en la ley en si misma será bien importante hacer un trabajo de hecho comparado yo les recomiendo y que vena la ley de identidad de género, que es la ley 26,743 de argentina que es incluso reconocida por la misma corte interamericana de derechos humanos, como una de las más avanzadas en esta línea, en la que se plantea que el género es una autopercepción, que el estado debe reconocer esa autopercepción y en la medida que se reconoce esa autopercepción entonces los órganos del estado están obligados a adoptar unas ciertas series de medidas, que sirvan justamente para el respeto, también es muy importante que se estudien las instituciones para ver de qué manera se puede incorporar.

También el tema de la privacidad y de los cambios que tiene que haber en las distintas partidas de nacimiento, todas estas variables tendrían que justamente analizarse para que se pueden ajustar, eso en términos generales, en términos particulares, va a ser importante revisar con relación a la discriminación que se puede dar en contexto aplicado por ejemplo en el ámbito laboral, como en diversas aplicaciones, como el derecho de familia, el derecho de adiciones en la medida que no vayan a colisionar estas formas visión de la vida y que y que la ley justamente

tiene que prever. Eso sería a muy grandes rasgos lo que tendría que mencionar en este tema en particular.



1. La obligación de los Estados de implementar los estándares reconocidos en las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos está regulada en la Convención Americana⁴, en el Reglamento de la Corte IDH⁵, y en su Estatuto⁶. Esta competencia persigue la misma finalidad que la propia CADH, la protección de los derechos humanos. Así lo ha entendido la Corte IDH, estable-

ciendo que la competencia consultiva busca "coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidas los distintos órganos de la OEA"⁷.

4 CADH. artículo 64.1: "Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires".

5 Corte IDH. Reglamento aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

6 Corte IDH. Estatuto aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979, artículo 2: "La Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva: 1. Su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención. 2. Su función consultiva se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención", disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/estatuto>.

7 Corte IDH. "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 25. La Corte comenzó a ejercer esta función en el año 1982. Luego de su primera opinión consultiva, emitió aproximadamente una Opinión al año, hasta la Opinión número 14. Es importante mencionar esta continuidad en sus opiniones ya que convierten a la Corte en el único cuerpo en el ámbito internacional en implementar efectivamente su jurisdicción consultiva. Tal es así, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, si bien posee también esta facultad, tan solo ha emitido 2 opiniones en sus más de 60 años de existencia, más una tercera en virtud del Protocolo 16 que ha entrado en vigor recientemente. Por su parte, la Corte Interamericana a la actualidad lleva emitidas 25 opiniones consultivas. Ver: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Opinión Consultiva. Article 47. A47-2008-001. 12 de febrero de 2008; Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Opinión Consultiva (no. 02). Article 47. A47-2010-001. 22 de enero de 2010; Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Opinión Consultiva Protocolo 16. *Advisory option concerning the recognition in*

Con esa finalidad, hasta la fecha, la Corte IDH ha emitido 25 Opiniones Consultivas sobre diversos temas, incluyendo sobre la institución del asilo⁸, derecho al medio ambiente sano⁹, la titularidad de derechos de las personas jurídicas¹⁰, derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional¹¹, entre otras. Cada una de ellas sirven para interpretar, aclarar, y definir con mayor precisión el alcance de las obligaciones de los Estados en esas áreas, otorgando más garantía para la protección de los derechos humanos en el Sistema Interamericano.

Una de las características distintivas de la función consultiva de la Corte IDH es la amplitud con la que fue concebida en la CADH. Según la Corte IDH:

El artículo 64 de la Convención confiere a esta Corte la más amplia función consultiva que se haya confiado a tribunal internacional alguno hasta el presente. Están legitimados para solicitar opiniones consultivas la totalidad de los órganos de la Organización de los Estados Americanos que enumera el Capítulo X de la Carta, e igualmente todo Estado Miembro de la misma, sea o no

parte de la Convención. El objeto de la consulta no está limitado a la Convención, sino que alcanza a otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, sin que ninguna parte o aspecto de dichos instrumentos esté, en principio, excluido del ámbito de esa función asesora. Por último, se concede a todos los miembros de la OEA la posibilidad de solicitar opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales¹².

Respecto a sus efectos, la propia Corte IDH ha establecido claramente que, aún cuando no tengan el mismo efecto vinculante que sus sentencias¹³, las Opiniones Consultivas tienen efectos jurídicos innegables que son oponibles a todos los Estados Miembros de la OEA, los cuales son notificados de los procesos de consulta y provistos de oportunidades para participar en los mismos¹⁴. Tal y como lo ha establecido la Corte en la Opinión Consultiva 24/17, *“dado el amplio alcance de la función consultiva de la Corte IDH que [...] involucra no sólo a los Estados Partes de la Convención Americana, todo lo que se*

domestic law of a legal parent-child relationship between a child born through a gestational surrogacy arrangement abroad and then intended mother. P16-2008-001. 10 de abril de 2019.

- 8 Corte IDH. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (Interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25.
- 9 Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4, 1 y 5, 1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23.
- 10 Corte IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22.
- 11 Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21.
- 12 Corte IDH. “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 14.
- 13 El carácter vinculante y obligatorio de las sentencias está regulado explícitamente en el artículo 68 inciso 1 de la CADH, que establece: *“Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”*.
- 14 Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Específicamente, la Corte IDH estableció que *“el ejercicio de la función consultiva que le confiere la Convención Americana*



señala en la presente opinión consultiva también tiene relevancia jurídica para todos los Estados Miembros de la OEA, así como para los órganos Miembros de la OEA cuya esfera de competencia se refiera al tema de la consulta¹⁵.

En este sentido, las Opiniones Consultivas reconocen las obligaciones que tienen los Estados de la región, las cuales surgen de los tratados que éstos han ratificado. Por ello las conclusiones de las Opiniones Consultivas de la Corte IDH deben ser tomadas en cuenta e implementadas por todos los poderes del Estado. Dicho de otro modo, las Opiniones Consultivas constituyen interpretaciones autorizadas –realizadas por el intérprete último del tratado¹⁶– respecto al alcance de los derechos y obligaciones contenidos en los tratados. Su cumplimiento, por lo tanto, no puede separarse del deber de los Estados de cumplir lo que establece los instrumentos internacionales que ha ratificado.

Así, uno de los principios fundamentales del derecho internacional público es la obligación de los Estados

de cumplir con sus obligaciones internacionales, incluyendo las sentencias, resoluciones e interpretaciones de tribunales internacionales respecto de los cuales ha aceptado su jurisdicción. Esto deriva, fundamentalmente, del principio de *pacta sunt servanda*, que establece que los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe¹⁷. Para eso, tal como lo establece el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, y la jurisprudencia constante de la Corte IDH, los Estados no pueden invocar obstáculos del ordenamiento interno, dificultades de interpretación, o adecuación normativa a nivel local para incumplir sus obligaciones internacionales¹⁸.

La Corte IDH ha establecido claramente que este deber **“vincula a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, que todos los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, u otras ramas del poder público) y otras autoridades públicas o estatales, de cualquier nivel, incluyendo a los más altos tribunales de justicia de**

es de carácter multilateral y no litigioso, lo cual está fielmente reflejado en el Reglamento de la Corte, cuyo artículo 62.1 establece que una solicitud de opinión consultiva será notificada a todos los “Estados Miembros”, los cuales pueden presentar sus observaciones sobre la solicitud y participar en las audiencias públicas respecto de la misma. Además, aun cuando la opinión consultiva de la Corte no tiene el carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, tiene, en cambio, efectos jurídicos innegables. De esta manera, es evidente que el Estado u órgano que solicita a la Corte una opinión consultiva no es el único titular de un interés legítimo en el resultado del procedimiento”.

15 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 28.

16 Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 193; Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 176; Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 225. Específicamente, la Corte IDH ha establecido *“Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, [...]. J en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.*

17 ONU. Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. 23 de mayo de 1969, art. 26; Ver también: Corte IDH. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14., párr. 35; Corte IDH. Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2013, considerando 4; Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de agosto de 2013, considerando 4.

18 ONU. Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. 23 de mayo de 1969, art. 27; Corte IDH. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994.



*los mismos, tienen el deber de cumplir de buena fe con el derecho internacional*¹⁹.

Una de las principales formas en las que los Estados deben garantizar el cumplimiento de los derechos garantizados en el SIDH es a través del **control de convencionalidad**, el cual deriva de la obligación de los Estados de adoptar medidas positivas para garantizar los derechos, incluyendo la adecuación de su normativa (artículos 1.1. y 2 de la CADH). Mediante el control de convencionalidad, los órganos del Estado, incluyendo el poder judicial, deben verificar que las medidas, normas y decisiones que adopten sean compatibles con la CADH y otros tratados internacionales, **incluyendo las interpretaciones que sobre ellos haya realizado la Corte IDH**²⁰.

Más específicamente, la Corte IDH ha dejado en claro que el control de convencionalidad debe respetar y tener en cuenta sus Opiniones Consultivas. Así, ha dicho, por ejemplo:

[C]onforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél. Es por tal razón que estima necesario que **los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad para la protección de todos los derechos humanos, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia consultiva, la que innegablemente**

- Serie A No. 14, párr. 35; Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999, considerando 4; Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de mayo de 2017, considerando 15; ONU. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos AG/56/83, art. 32; Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 182, párr. 23; Véase, asimismo: Cançado Trindade, Antonio. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI. Editorial Jurídica de Chile, 2001; Conforme la Corte IDH: "según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno. Estas reglas pueden ser consideradas como principios generales del derecho y han sido aplicadas, aun tratándose de disposiciones de carácter constitucional, por la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia [Caso de las Comunidades Greco-Búlgaras (1930)]"; Serie B, No. 17, pág. 32; Caso de Nacionales Polacos de Danzig (1931), Series A/B, No. 44, pág. 24; Caso de las Zonas Libres (1932), Series A/B, No. 46, pág. 167; Aplicabilidad de la obligación a arbitrar bajo el Convenio de Sede de las Naciones Unidas (Caso de la Misión del PLO) (1988), págs. 12, a 31-2, párr. 47. Asimismo, estas reglas han sido codificadas en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969". Corte IDH. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35.
- 19 Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999, considerando 3 y 4; Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de mayo de 2017, considerando 14; Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 193.
- 20 Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 193; Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 176; Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 225. Específicamente, la Corte IDH ha establecido "Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, [...] y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino **también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana**".



comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, "la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos"²¹.

Estas conclusiones han sido, además, recogidas por diversos tribunales de la región, cuyas decisiones han establecido la obligatoriedad de las Opiniones Consultivas como interpretaciones vinculantes de la CADH, y como componentes necesarios del control de convencionalidad y/o de constitucionalidad.

Así, por ejemplo, la Sala Constitucional de Costa Rica, ha establecido que, *"si la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano natural para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la fuerza de su decisión al interpretar la convención y enjuiciar leyes nacionales a la luz de esta normativa, ya sea en caso contencioso o en una mera consulta, tendrá –de principio– el mismo valor de la norma interpretada"*²².

De forma similar, la Corte Constitucional de Colombia ha determinado que, *"[...] independientemente de su valor (o no) como fuentes del derecho, [las Opiniones Consultivas] constituyen criterios y parámetros técnicos imprescindibles para la adopción de medidas razonables y adecuadas para*

*la protección de los diversos intereses en juego, de tal manera que contribuyen al cumplimiento de la obligación central del juez en el estado de derecho, en el sentido de fallar con base en motivos razonables dentro del orden jurídico, y no mediante su capricho o arbitrariedad"*²³.

Por su parte, la Primera Sala de la Corte Suprema de México ha hecho uso de otras Opiniones Consultivas para analizar la convencionalidad de algunas normas internas, como por ejemplo, utilizó la Opinión Consultiva 11/90 para hacer un control de convencionalidad sobre artículo 1.312 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México²⁴ y la Opinión Consultiva 4/84 para resolver sobre la constitucionalidad y convencionalidad de la definición de matrimonio en el Código Civil de Oaxaca²⁵.

Por último, cabe destacar la reciente decisión de la Corte Constitucional de Ecuador la cual estableció que, en ejercicio del control de convencionalidad, no sólo debe tenerse en cuenta la interpretación que hace la Corte IDH de la CADH en su jurisprudencia, precedentes o lineamientos por la obligación misma que se establece en el texto convencional, sino que también da otras tres razones: *"i) porque la Corte IDH es la intérprete última de la CADH, de acuerdo con el artículo 62.2 de esta b) porque la*

21 Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 28; Ver también: Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 31.

22 Sala Constitucional de Costa Rica. Sentencia 0421-5-90. Contra el artículo 22 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas, por considerarlo contrario a lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 9 de mayo de 1995, párr. 7.

23 Corte Constitucional de Colombia. Sala Novena de Revisión. Sentencia T-235/11. Expediente T-2.618.764. Acción de tutela del Cabildo Mayor Indígena del Cañón del Río pepitas, Municipio de Dagua, Valle del Cauca, contra la Alcaldía Municipal de Dagua. 31 de marzo de 2011. La sentencia no indica párrafo ni página. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-235-11.htm>.

24 Suprema Corte de Justicia Nacional de México. Primera Sala. Amparo directo en revisión 4414/2014. Sentencia del 15 de abril de 2015; Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, párr. 146. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=171000>.

25 Suprema Corte de Justicia Nacional de México. Primera Sala. 567/2012. Sentencia del 5 de diciembre de 2012; Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, párr. 40, disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/engrospdf_sentenciarelevante/12005670.002-1310.pdf.



Corte IDH tiene la exigencia racional de universalizar hacia el futuro sus ratios decidendi, es decir, las consideraciones en que se fundamenta sus actos jurisdiccionales, de manera que solo podría apartarse de ellas si consigue dar razones suficientes para ello; c) porque la Corte IDH es el órgano jurisdiccional competente para establecer la responsabilidad de un Estado Parte por la violación de la Convención, de acuerdo con el artículo 63.1 de [la CADH]”, concluyendo que estas tres razones aplican no sólo a las interpretaciones que la Corte IDH hace en el marco de su competencia contenciosa, sino también en la consultiva²⁶.

En conclusión, la Opinión Consultiva 24/17 sobre orientación sexual e identidad y expresión de género genera obligaciones para los Estados de la región. En la misma, la Corte IDH realiza una interpretación autorizada de la forma en que la CADH protege los derechos de las personas LGBTI y de las obligaciones internacionales que el tratado le impone para garantizar la igualdad de este colectivo. Ante ello, los Estados deben garantizar –a través por ejemplo del control de convencionalidad– que se eliminen, y que no se adopten ni toleren medidas, decisiones y políticas que sean contrarias a la CADH y a la Opinión Consultiva 24/17.

²⁶ Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia No. 10-18-CN/19, considerando 78 y 79.





2. El derecho a la igualdad y no discriminación de las personas LGBTI

Las personas LGBTI enfrentan cotidianamente situaciones de discriminación por motivo de su orientación sexual o identidad de género. En la mayor cantidad de países de América Latina, esta discriminación es estructural, permeando fuertemente las normas, prácticas y culturas de las sociedades, afectando con ello el derecho a la igualdad y el ejercicio de todos los otros derechos protegidos por la CADH. En particular, esta discriminación origina y perpetúa situaciones de violencia física y psicológica contra estas personas²⁷, las cuales contrastan fuertemente con los altos índices de impunidad de estos crímenes²⁸.

El derecho internacional reconoce el derecho a la igualdad y a la no discriminación como base para el ejercicio de todos los demás derechos. Tanto en el SIDH, como en el Sistema Universal, el derecho a la igualdad y no discriminación tiene un carácter fundamental²⁹, ingresado en el dominio de *jus cogens*, sobre el cual *“descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico”*³⁰.

En el SIDH, el artículo 1.1 de la CADH establece claramente que *“[L]os Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella*

27 CIDH. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. 12 de noviembre de 2015 (OAS/Ser.L/V/II.rev.2), párr. 102.

28 *Ibid.*, párrs. 477 a 479.

29 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 101; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 269; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 79; Corte IDH, Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 109; Corte IDH, Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párr. 91.

30 Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 184.

*y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*³¹. Pese a que el artículo no refiere expresamente a la orientación sexual y la identidad de género como categorías protegidas, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "CIDH") como la Corte IDH han entendido que ambas categorías se incluyen y protegen dentro de la referencia a "cualquier otra condición social"³², especialmente considerando que la CADH es un instrumento vivo que debe interpretarse en función de un criterio evolutivo y teniendo en cuenta las necesidades de los tiempos actuales³³. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que los criterios del artículo 1.1 de la CADH "no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo. Por el contrario, la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término 'otra condición social' para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas, [...] en la perspectiva de la opción más favorable a la persona y de la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo"³⁴.

Similar conclusión ha sido acogida por los órganos de protección de derechos humanos de Naciones Unidas, los cuales han determinado que, tanto la orientación sexual como la identidad de género, son categorías prohibidas de discriminación³⁵.

Sobre el alcance de la obligación de no discriminación bajo el artículo 1.1 de la CADH, la Corte IDH ha señalado que:

[C]ualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación³⁶.

Asimismo, dicha prohibición de discriminación en razón de orientación sexual, identidad y/o expresión de género se recoge también en el artículo 24 de la CADH, el cual refiere específicamente a la igualdad ante la ley, es-

31 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1.

32 Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, op. cit., párr. 91; Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 70; CIDH. Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: Algunos Términos y Estándares Relevantes. 2012 (CP/CAJP/INF.166/12), párrs. 28 a 29.

33 Cfr. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, op. cit., párr. 83.

34 Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, op. cit., párr. 85; Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador, op. cit., párr. 118.

35 ONU. Comité de Derechos Humanos. Toonen Vs. Australia. Comunicación No. 488/1992 de 4 de abril de 1994 (CCPR/C/50/D/488/1992); ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). 2 de julio de 2009 (E/C.12/GC/20), párr. 32; TEDH. Caso Identoba y otros Vs. Georgia. Sentencia de 12 de mayo de 2015. No. 73235, párr. 96; ONU. Consejo de Derechos Humanos. Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género. 17 de noviembre de 2011 (A/HRC/19/41), párr. 7; ONU. Consejo de Derechos Humanos. Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género. 4 de mayo de 2015 (A/HRC/29/23), párr. 9.

36 Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, op. cit., párr. 78; Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia, op. cit., párr. 93; Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador, op. cit., párr. 111.



tableciendo que “[t]odas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”³⁷. Sobre la aplicación de este derecho, la jurisprudencia de la Corte IDH ha dejado claro que:

[E]l artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho, no solo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención³⁸.

Bajo estos artículos los Estados están obligados a “abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”³⁹, y a “adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determi-

nado grupo de personas”⁴⁰, incluyendo eliminar todas las normas que, en su letra o aplicación, discriminen contra grupos de personas protegidas por el derecho internacional⁴¹.

La jurisprudencia y los pronunciamientos más recientes del SIDH han establecido contundentemente estas conclusiones respecto de los derechos de las personas LGBTI. Así, en el caso *Atala Riffo Vs. Chile* la Corte IDH ha señalado expresamente que negar o restringir un derecho a una persona en base a su orientación sexual implica una violación al artículo 1.1 de la CADH⁴². En consecuencia, “ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual”⁴³.

Posteriormente, en el caso *Duque Vs. Colombia*, la Corte IDH condenó al Estado colombiano por violar el derecho de una persona a la igualdad y no discriminación ante la ley, por impedirle acceder a una pensión de sobrevivencia ante el deceso de su pareja del mismo sexo. La Corte IDH destacó que la orientación sexual no puede nunca ser un obstáculo para el acceso y la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales⁴⁴. Tal como reconoció la misma, el derecho a la igualdad en el goce de los derechos económicos sociales y culturales,

37 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24.

38 Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador, *op. cit.*, párr. 112; Cfr. Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 209; Corte IDH, Caso Duque Vs. Colombia, *op. cit.*, párr. 94.

39 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 103; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay, *op. cit.*, párr. 271; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, *op. cit.*, párr. 80; Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia, *op. cit.*, párr. 92; Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador, *op. cit.*, párr. 110; Ver también: ONU. Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Observación General No. 18: No discriminación. 10 de noviembre de 1989 (CCPR/C/37), párr. 6.

40 *Ibid.*

41 Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 174.

42 Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, *op. cit.*, párr. 93.

43 *Ibid.*

44 Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia, *op. cit.*, párr. 108 y 109.



incluyendo expresamente las pensiones, no sólo se encuentra protegido por la CADH, sino también por varios tratados del Sistema Universal y por los *Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género*⁴⁵. Dichos principios⁴⁶, si bien no son vinculantes, constituyen una clara guía para los Estados respecto de los derechos de las personas LGBTI, y han sido reconocidos como fuentes blandas de derecho por varios organismos internacionales de derechos humanos, y también por varios Estados⁴⁷.

En particular, estos y otros desarrollos en la jurisprudencia del SIDH, han logrado establecer claramente que, al ser la orientación sexual y la identidad de género categorías protegidas por el artículo 1.1. de la CADH, toda diferencia de trato que se fundamente en ellas y que restrinja el acceso y garantía a cualquier derecho protegido en la CADH debe considerarse *“sospechosa”* y, por lo tanto, presumirse contraria a las obligaciones estatales⁴⁸.

En conclusión, **las personas LGBTI están especialmente protegidas por el derecho internacional contra actos de discriminación por su orientación sexual e identidad de género, tengan estos orígenes en el Estado o en particulares**. El Estado tiene una clara obligación de adoptar todas las medidas que estén a su alcance y que sean necesarias para eliminar las normas, prácticas y actitudes que promueven una cultura de discriminación contra estas personas, prevenir todos los actos de violencia que derivan de ella, y tomar medidas decididas para investigar y castigar las violaciones de derechos cometidas en contra de las personas LGBTI. **Sobre todo, los Estados deben tomar medidas para remover los obstáculos que impiden a las personas LGBTI gozar de sus derechos humanos en pie de igualdad.**

Sin embargo, pese a estos reconocimientos las personas LGBTI continúan siendo víctimas de violencia y discriminación. Persisten normas que criminalizan las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo, y recientemente, con el avance de grupos contrarios a los derechos

45 Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia, *op. cit.*, párr. 110.

46 Principios de Yogyakarta: Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género. Marzo de 2007, disponibles en <http://yogyakartaprincipios.org>. Estos Principios establecen que “el respeto a los derechos sexuales, a la orientación sexual y a la identidad de género es esencial para la realización de la igualdad entre hombres y mujeres y que los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar los prejuicios y las prácticas que se basen en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en roles estereotipados para hombres y mujeres [...]”

47 Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia, *op. cit.*, párr. 110; ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General Nº 20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). 2 de julio de 2009 (E/C.12/GC/20), nota a pie 25; Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). Directrices sobre Protección Internacional No. 9: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967. 23 de octubre de 2012 (HCR/IP/12/09), párr. 7 y 8; ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 1 de febrero de 2013 (A/HRC/22/53), párr. 38; ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 27 de abril de 2010 (A/HRC/14/20), párr. 6; ONU. Nacidos Libres e Iguales: Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos. 2012 (HR/PUB/12/06), pp. 39 y ss.; ONU. Consejo de Derechos Humanos. Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, *op. cit.*, párr. 48 y ss.; ONU. Consejo de Derechos Humanos. Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género. *op. cit.* párr. 41 y ss.; ONUSIDA. Declaración de Prensa: Poner fin a la violencia y a la discriminación contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersex. Septiembre de 2015. Disponible en: http://www.unaids.org/es/resources/presscentre/pressreleaseandstatementarchive/2015/september/20150929_LGBTI.

48 Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, *op. cit.*, párr. 78; Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia, *op. cit.*, párr. 93; Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador, *op. cit.*, párr. 111.



de este colectivo, se han promovido campañas de desinformación y estigmatización⁴⁹, así como propuestas normativas que resultan contrarias a las obligaciones internacionales del Estado, castigando y desconociendo la diversidad sexual y de género⁵⁰. Estas normas violatorias de derechos fomentan y permiten la desigualdad en el acceso a derechos, tanto civiles y políticos, como sociales, económicos y culturales, perpetúan los altos índices de violencia, criminalización y estigmatización que enfrentan estas personas, y contribuyen a mantener los altos niveles de impunidad por esas violaciones.

Ante esto, la OC-24, constituye una herramienta fundamental, ya que desarrolla en mayor profundidad los estándares interamericanos antes mencionados, y establece una hoja de ruta clara para la protección de los derechos de las personas LGBTI en relación a la garantía de los derechos de parejas del mismo sexo y a la identidad y expresión de género, reconociendo todas las obligaciones que derivan de los compromisos internacionales de derechos humanos asumidos por los Estados de la región, como desarrollaremos a continuación.

49 Por ejemplo, "en el Informe de País sobre Colombia, la CIDH indicó que desde el 2007 ha recibido informes de varias fuentes sobre los métodos específicos de intimidación y amenazas de muerte -usualmente dirigidas a personas LGBT de manera explícita- que tienen lugar en el contexto del conflicto armado. Estos métodos consisten de manera principal en la distribución de panfletos. Los panfletos son ubicados en lugares públicos o distribuidos entre los residentes de una determinada ciudad o pueblo, y en ellos se anuncia que las personas incluidas en el panfleto deben ser asesinadas si no abandonan su lugar de residencia dentro de un periodo de tiempo usualmente corto.⁸²¹ Se informó que las bandas criminales (bacrim) o grupos armados son los responsables de distribuir estos panfletos. Estos grupos alegan que están implementando medidas de "limpieza social". Los panfletos se refieren a las personas LGBT como "maricones" u "homosexuales y lesbianas que degeneran la moral y dan un mal ejemplo a los niños". En este sentido, entre 2007 y 2014 se reportaron al menos 49 campañas de panfletos dirigidas a personas LGBT". CIDH, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, *op. cit.*, párr 296.

50 CIDH. Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas. 7 de diciembre de 2018 (OEA/Ser.L/V/II.170 Doc. 184), párr. 240.



3. La Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En enero de 2018, la Corte Interamericana publicó su Opinión Consultiva número 24, la cual aborda, fundamentalmente, dos temas que constituyen barreras estructurales para el acceso y ejercicio de los derechos protegidos en la CADH por parte de las personas LGBTI: la discriminación en el acceso al matrimonio civil por la existencia de normas y prácticas que impiden su celebración entre parejas de un mismo sexo, y la discriminación hacia las personas transgéneros y transexuales (en adelante, se usa “personas trans” para abarcar

ambos grupos) por la existencia de normas y prácticas que obstaculizan el cambio de nombre, género y adecuación de la imagen en sus documentos de identidad⁵¹.

La Corte IDH entendió que no podía abordar estas cuestiones sin atender al contexto en el que las personas LGBTI reclaman a sus derechos, determinando que este grupo constituye una minoría histórica y estructuralmente discriminada a través de múltiples formas de violencia⁵².

51 La OC-24 se originó en una solicitud presentada por Costa Rica, en la que planteó a la Corte IDH cinco preguntas en torno a los dos temas centrales relacionados con derechos de personas LGBTI. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 3. **Las preguntas fueron las siguientes:** 1. “Tomando en cuenta que la identidad de género es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido en los numerales 11.2 y 18 de la Convención ¿contempla esa protección y la CADH que el Estado deba reconocer y facilitar el cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una?”; 2. “En caso que la respuesta a la anterior consulta fuera afirmativa, ¿se podría considerar contrario a la CADH que la persona interesada en modificar su nombre de pila solamente pueda acudir a un proceso jurisdiccional sin que exista un procedimiento para ello en vía administrativa?”; 3. “¿Podría entenderse que el artículo 54 del Código Civil de Costa Rica, debe ser interpretado, de acuerdo con la CADH, en el sentido de que las personas que deseen cambiar su nombre de pila a partir de su identidad de género no están obligadas a someterse al proceso jurisdiccional allí contemplado, sino que el Estado debe proveerles un trámite administrativo gratuito, rápido y accesible para ejercer ese derecho humano?”; 4. “Tomando en cuenta que la no discriminación por motivos de orientación sexual es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido en el numeral 11.2 de la Convención ¿contempla esa protección y la CADH que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo?”; y 5. “En caso que la respuesta anterior sea afirmativa, ¿es necesaria la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de esta relación?”.

52 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 33 y ss.



En este sentido, la Corte IDH aborda los planteos específicos a los que debe dar respuesta como partes de una realidad compleja, que se caracteriza en gran medida por la cisonormatividad y heteronormatividad que existe en las sociedades, y que subyace a la discriminación y violencia estructural que enfrentan las personas LGBTI. En consecuencia, la OC-24 ofrece un análisis de las obligaciones de los Estados respecto del derecho a la igualdad de las personas LGBTI en el acceso y goce de sus derechos que trasciende las cuestiones específicas de matrimonio civil igualitario y de cambios en los documentos de identidad de las personas trans, y que son el punto de partida para impulsar una protección integral de los derechos de estos colectivos. Así, la Corte

IDH aborda el acceso al matrimonio civil igualitario y los procedimientos de cambio en los documentos de identidad de las personas trans, no sólo como ejercicios del derecho a la igualdad en sí mismos, sino también como reconocimientos necesarios para el acceso y el ejercicio pleno de otros derechos fundamentales que el Estado debe garantizar, como el derecho a la identidad, la integridad, la salud, la educación, la protección de la familia, y los derechos patrimoniales que derivan del matrimonio civil, entre otros.

A continuación, abordaremos los distintos aspectos contenidos en la OC-24 que contribuyen a la protección de los derechos de las personas LGBTI.

A. El derecho internacional prohíbe toda forma de discriminación en razón de la orientación sexual e identidad y expresión de género

La OC-24 afirma de forma categórica que la orientación sexual y la identidad y expresión de género son categorías prohibidas de discriminación bajo la CADH y por lo tanto protegidas dentro del marco normativo del SIDH⁵³.

Reiterando la jurisprudencia y los principios desarrollados previamente, la Corte IDH afirma que el principio *pro homine* –que surge tanto de las propias normas interpretativas de la CADH, como de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados– determina que las categorías protegidas de discriminación bajo la CADH, deben interpretarse teniendo en cuenta la alternativa más favorable a los derechos que se protegen en el tratado⁵⁴. En ese sentido, aun cuando no hayan sido

mencionadas específicamente en el artículo 1.1., para la Corte IDH la orientación sexual, la identidad y la expresión de género son sin duda “*otras condiciones sociales*” protegidas por la Convención⁵⁵.

Para la Corte IDH, **toda expresión de género está protegida por el artículo 1.1 de la CADH**. En ese sentido, la Corte IDH reconoce que una persona puede ser víctima de discriminación “*con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la auto-identificación de la víctima*”⁵⁶. En consecuencia, “*la prohibición de discriminar con base en la identidad de género, se entiende no únicamente con*

53 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, *op. cit.*, párrs. 64 y 78.

54 *Ibid.*, párrs. 70 y 78.

55 *Ibid.*, párrs. 70 a 78.

56 *Ibid.*, párr. 79; Cfr. Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 380; Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 349; Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador, *op. cit.*, párr. 120.



respecto a la identidad real o auto-percibida, también se debe entender en relación a la identidad percibida de forma externa, independientemente que esa percepción corresponda a la realidad o no⁵⁷.

En consecuencia,

[N]inguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género⁵⁸.

Para estas conclusiones, la Corte IDH valora especialmente los desarrollos y el consenso que existe en el derecho internacional sobre la prohibición de la discriminación por orientación sexual e identidad de género. En este sentido, la Corte resalta que las convenciones de derechos humanos más recientemente adoptadas por los Estados en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), como la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, incluyen a la orientación sexual e identidad de género expresa-

mente dentro de las categorías protegidas⁵⁹. Mientras que la Convención sobre adultos mayores ha sido ratificada por 7 Estados de la región y ha entrado en vigencia el 11 de enero de 2017⁶⁰, la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia ha sido firmada por 12 Estados y ratificada por un Estado (Uruguay), faltando solamente una ratificación más para que entre en vigor⁶¹.

Asimismo, la Corte IDH destacó que la Asamblea General de la OEA ha aprobado desde el año 2008 nueve resoluciones respecto a la protección de las personas contra tratos discriminatorios basados en su orientación sexual e identidad de género, las cuales desde el 2013 incluyen referencias a la protección contra la discriminación por expresiones de género⁶². A esto cabe sumar la Resolución adoptada por la Asamblea General de la OEA sobre el mismo tema en el 2018, en que la Asamblea General “[insta] a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus ordenamientos internos, continúen fortaleciendo sus instituciones y sus políticas públicas enfocadas a prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia y discriminación en contra de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI) y asegurar a las vícti-

57 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, *op. cit.*, párr. 79.

58 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, *op. cit.*, párr. 78.

59 Ver el Artículo 1 de la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia de la OEA, que establece: “La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra”; Ver también: los Artículos 5 y 9 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores de la OEA; Ver también: Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, *op. cit.*, párr. 71.

60 Los Estados que han ratificado la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (A-70) son los siguientes: Argentina (30/06/17), Bolivia (13/03/17), Chile (11/07/17), Costa Rica (12/10/16), Ecuador (12/02/19), El Salvador (13/03/18), y Uruguay (07/11/16). Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores_firmas.asp.

61 Los Estados que han firmado la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia (A-69) son los siguientes: Argentina (06/06/13), Bolivia (10/03/15), Brasil (06/06/13), Chile (22/10/15), Colombia (08/09/14), Costa Rica (24/04/19), Ecuador (06/06/13), Haití (24/06/14), México (13/11/18), Panamá (05/06/14), Perú (25/10/16), Uruguay (firmó 06/06/13 y ratificó 19/03/18). Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia_firmas.asp.

62 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, *op. cit.*, párr. 72; OEA. Resoluciones de la Asamblea General: AG/RES. 2908 (XLVII-O/17).



*mas de discriminación y violencia el acceso a la justicia y recursos apropiados, en condiciones de igualdad*⁶³.

La Corte IDH también identifica este desarrollo y consenso en el marco de los órganos políticos y de protección de Naciones Unidas (en adelante, "ONU"). En este sentido, la Corte IDH refiere expresamente a la resolución adoptada por la Asamblea General de la ONU en 2008 que adoptó la "Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género", reafirmando el "*principio de no discriminación que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género*"⁶⁴, y a las resoluciones adoptadas por el Consejo de Derechos Humanos en junio de 2011, septiembre de 2014, y junio de 2016 en las que se

expresó "*grave preocupación por los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, [...] [cometidos] contra personas por su orientación sexual e identidad de género*"⁶⁵. La Corte considera, también, que la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha desarrollado diversos informes y llamados a los Estados para que adopten medidas que pongan fin a la discriminación y violencia estructural que enfrentan las personas LGBTI, incluyendo la adopción de normas que prohíban expresamente la discriminación en razón de orientación sexual e identidad de género⁶⁶.

Por su lado, los órganos y mecanismos de protección de Naciones Unidas también han desarrollado las obligaciones de los Estados respecto a la no discriminación y

Promoción y protección de derechos humanos. 21 de junio de 2017; OEA. Resoluciones de la Asamblea General: AG/RES. 2887 (XLVI-O/16). Promoción y protección de derechos humanos, 14 de junio de 2016; OEA. Resoluciones de la Asamblea General: AG/RES. 2863 (XLIV-O/14). Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género. 5 de junio de 2014; OEA. Resoluciones de la Asamblea General: AG/RES. 2807 (XLIII-O/13). Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género. 6 de junio de 2013; OEA. Resoluciones de la Asamblea General: AG/RES. 2721 (XLII-O/12). Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. 4 de junio de 2012; OEA. Resoluciones de la Asamblea General: AG/RES. 2653 (XLI-O/11). Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. 7 de junio de 2011; OEA. Resoluciones de la Asamblea General: AG/RES. 2600 (XL-O/10). Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. 8 de junio de 2010; OEA. Resoluciones de la Asamblea General: AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09). Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. 4 de junio de 2009; OEA. Resoluciones de la Asamblea General: AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08). Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. 3 de junio de 2008.

63 OEA. Resolución de la Asamblea General: AG/RES. 2928 (XLVIII-O/18). Promoción y protección de derechos humanos. 5 de junio de 2018, pág. 174.

64 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, *op. cit.*, párr. 73; ONU. Asamblea General. Anexo de la carta de fecha 18 de diciembre de 2008 dirigida al Presidente de la Asamblea General por los representantes permanentes de la Argentina, el Brasil, Croacia, Francia, el Gabón, el Japón, Noruega y los Países Bajos ante las Naciones Unidas. 22 de diciembre de 2008 (A/63/635), párr. 3.

65 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, *op. cit.*, párr. 73; ONU. Consejo de Derechos Humanos. Resolución respecto a derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. Resolución 17/19 de 17 de junio de 2011 (A/66/53); ONU. Consejo de Derechos Humanos. Resolución respecto a derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. Resolución 27/32 de 26 de septiembre de 2014 (A/69/53/Add.1); ONU. Consejo de Derechos Humanos. Resolución respecto a la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género. Resolución 32/2 de 30 de junio de 2016 (A/71/53).

66 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, *op. cit.*, párrs. 73 y 76; ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de ACNUDH: Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género. 4 de mayo de 2015 (A/HRC/29/23); ONU. Nacidos Libres e Iguales: Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos. 2012 (HR/PUB/12/06); ONU. Living Free and Equal: What States are doing to tackle violence and discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex people. 2016 (HR/PUB/16/3).



protección de los derechos de las personas LGBTI. La Corte destaca que las diversas relatorías de Naciones Unidas han abordado detalladamente esta temática con importantes recomendaciones, incluyendo la relatoría especialmente creada en 2014 para abordar la situación de los derechos de las personas LGBTI⁶⁷. Asimismo, la Corte IDH resalta que el Comité de Derechos Humanos⁶⁸, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales⁶⁹,

67 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, *op. cit.*, párr. 73; Citando, por ejemplo, ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, *op. cit.*, párrs. 32 y 38 (“Las normas internacionales de los derechos humanos prohíben toda discriminación en el acceso a la atención de la salud y a sus factores determinantes básicos, así como a los medios para conseguirlos, por motivos de [...] orientación sexual [L]as normas jurídicas internacionales relativas a los derechos humanos excluyen por completo la discriminación por razones de orientación sexual”); ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias: Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: violencia contra la mujer, Interrelaciones entre la violencia contra la mujer y el VIH/SIDA. 17 de enero de 2005 (E/CN.4/2005/72), párrs. 27 y 58; ONU. Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y las ejecuciones sumarias. 13 de enero de 2003 (E/CN.4/2003/3), párrs. 66 y 67; ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe provisional de la Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. 2 de julio de 2002 (A/57/138), párr. 37; ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos. 26 de enero de 2001 (E/CN.4/2001/94), párr. 89.g; ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados: Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con: la independencia del poder judicial, la administración de justicia, la impunidad, Misión en Brasil. 22 de febrero de 2005 (E/CN.4/2005/60/Add.3), párr. 28; ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 3 de julio de 2001 (A/56/156), párrs. 17 a 25; ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la tortura y la detención. 27 de diciembre de 2001 (E/CN.4/2002/76), p. 14; ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 23 de diciembre de 2003 (E/CN.4/2004/56), párr. 64; ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. 5 de enero de 2004 (E/CN.4/2004/9), párr. 118; ONU. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Opinión No. 7/2002 (Egipto) de 24 de enero de 2003 (E/CN.4/2003/8/Add.1), p. 72, párr. 28; Asimismo: ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 27 de abril de 2010 (A/HRC/14/20), párr. 11; ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. 19 de abril de 2017 (A/HRC/35/36), párrs. 20 y ss.

68 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, *op. cit.*, párr. 74. Específicamente sobre la prohibición de discriminar con base en la orientación sexual, véase: ONU. Comité de Derechos Humanos. Toonen Vs. Australia. Comunicación No. 488/1992 de 4 de abril de 1994 (CCPR/C/50/D/488/1992), párr. 8.7 (“The State party has sought the Committee’s guidance as to whether sexual orientation may be considered an “other status” for the purposes of article 26. The same issue could arise under article 2, paragraph 1, of the Covenant. The Committee confines itself to noting, however, that in its view, the reference to “sex” in articles 2, paragraph 1, and 26 is to be taken as including sexual orientation”); ONU. Comité de Derechos Humanos. X Vs. Colombia. Comunicación No. 1361/2005 de 14 de mayo de 2007 (CCPR/C/89/D/1361/2005), párr. 7.2. (“The Committee recalls its earlier jurisprudence that the prohibition against discrimination under article 26 comprises also discrimination based on sexual orientation”); ONU. Comité de Derechos Humanos. Edward Young Vs. Australia. Comunicación No. 941/2000 de 18 de septiembre de 2003 (CCPR/C/78/D/941/2000), párr. 10.4; Véase también: ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 34 (CCPR/C/GC/34), párr. 26; ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 (CCPR/C/GC/35), párrs. 3 y 9.

69 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, *op. cit.*, párr. 74; ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). 2 de julio de 2009 (E/C.12/GC/20), párr. 32. Asimismo, véase: ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 23: Sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). 27 de abril de 2016 (E/C.12/GC/23), párrs. 11, 48 y 65.a; ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 22 (2016): Relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). 2 de mayo de 2016 (E/C.12/GC/22), párrs. 9, 23, y 30; En lo que respecta la categoría protegida “orientación sexual”, véase: ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 18: El derecho al trabajo. 6 de febrero de 2006 (E/C.12/GC/18), párr. 12; ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). 20 de enero



el Comité de los Derechos del Niño⁷⁰, el Comité contra la Tortura⁷¹, y el Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁷², han afirmado que los tratados que monitorean prohíben la discriminación en razón de orientación sexual e identidad de género⁷³. A los mencionados por la Corte IDH, puede sumarse

de 2003 (E/C.12/2002/11), párr. 13 ("el Pacto proscrib[e] toda discriminación por motivos de [...] orientación sexual"); ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). 11 de agosto de 2000 (E/C.12/2000/4), párr. 18 ("En virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 y en el artículo 3, el Pacto prohíbe toda discriminación en lo referente al acceso a la atención de la salud y los factores determinantes básicos de la salud, así como a los medios y derechos para conseguirlo, por motivos de [...] orientación sexual"); Asimismo, véase: ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observaciones finales Irán (E/C.12/IRN/CO/2), párr. 7; ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observaciones finales Indonesia (E/C.12/IDN/CO/1), párr. 6; ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observaciones finales Bulgaria (E/C.12/BGR/CO/4-5), párr. 17; ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observaciones finales Eslovaquia (E/C.12/SVK/CO/2), párr. 10; ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observaciones finales Perú (E/C.12/PER/CO/2-4), párr. 5.

70 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, *op. cit.*, párr. 75; ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia. 6 de diciembre de 2016 (CRC/C/GC/20), párr. 34; ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación general No. 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24). 17 de abril de 2013 (CRC/C/GC/15), párr. 8; ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 3. El VIH/SIDA y los derechos del niño. 17 de marzo de 2003 (CRC/GC/2003/3), párr. 8 ("es preocupante la discriminación basada en las preferencias sexuales"); ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 4 (2003) sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño. 21 de julio de 2003 (CRC/GC/2003/4), párr. 6 ("Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar a todos los seres humanos de menos de 18 años el disfrute de todos los derechos enunciados en la Convención, sin distinción alguna (art. 2), independientemente de "la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión pública o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño". Deb[e] añadirse también la orientación sexual [...]); ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. 18 de abril de 2011 (CRC/C/GC/13), párrs. 60 y 72; Asimismo, véase: ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales Nepal. CRC/C/NPL/CO/3-5 (CRC, 2016), párr. 41; ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales Nueva Zelanda. CRC/C/NZL/CO/5 (CRC, 2016), párr. 15; ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales Polonia. CRC/C/POL/CO/3-4 (CRC, 2015), párr. 17; ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales Rusia. CRC/C/RUS/CO/4-5, párrs. 24 y 25, 55 y 56, 59 y 60; ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales Gambia. CRC/C/GAM/CO/2-3, párrs. 29 y 30; ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales Australia. CRC/C/AUS/CO/4, párrs. 29 y 30; ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales Iraq. CRC/C/IRQ/CO/2-4, párrs. 19 y 20; ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales Tanzania. CRC/C/TZA/CO/3-5, párrs. 56 y 57.

71 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, *op. cit.*, párr. 75; ONU. Comité contra la Tortura. Observación General No. 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. 24 de enero de 2008 (CAT/C/GC/2), párrs. 15 a 24; ONU. Comité contra la Tortura. Observación General No. 3. Aplicación del artículo 3 por los Estados Partes. 13 de diciembre de 2012 (CAT/C/GC/3), párr. 8, 32 y 39; ONU. Comité contra la Tortura. Observaciones finales Rusia. CAT/C/RUS/CO/5, párr. 15; ONU. Comité contra la Tortura. Observaciones finales Kirguistán. CAT/C/KGZ/CO/2, párr. 19.

72 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, *op. cit.*, párr. 75; ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer. Recomendación General No. 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos. 16 de diciembre de 2010 (CEDAW/C/GC/27), párr. 13; ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer. Recomendación General No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 16 de diciembre de 2010 (CEDAW/C/GC/28), párr. 18 ("La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género"); Asimismo, véase: ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer. Observaciones finales Ecuador. CEDAW/C/ECU/CO/8-9 (CEDAW, 2015), párr. 21.f; ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer. Observaciones finales Uganda. CEDAW/C/UGA/CO/7, párrs. 43 y 44; ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer. Observaciones finales Costa Rica. CEDAW/C/CRI/CO/5-6, párrs. 40 y 41; ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer. Observaciones finales Países Bajos. CEDAW/C/NLD/CO/5, párrs. 46 y 47; ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer. Observaciones finales Alemania. CEDAW/C/DEU/CO/6, párr. 61; ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer. Observaciones finales Guyana. CEDAW/C/GUY/CO/7-8, párrs. 22 y 23; ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer. Observaciones finales Kirguistán. CEDAW/C/KGZ/CO/4, párrs. 9 y 10.

73 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, *op. cit.*, párrs. 74 y 75.



también lo establecido por el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad⁷⁴, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial⁷⁵, y otros.

En definitiva, y más allá de las cuestiones más puntuales que luego aborda el documento, **la OC-24 disipa cualquier duda sobre el deber de los Estados de remover activamente todas las normas y prácticas, promovidas por el Estado o por terceros, que discriminen a las personas en razón de su orientación sexual o identidad o expresión de género.**

Para ello, establece algunos criterios que permiten identificar mejor las situaciones de vulneración de derechos:

Por un lado, **la Corte IDH reafirma la necesidad de realizar un escrutinio estricto respecto del análisis de situaciones que pueden ser discriminatorias.** En este sentido, siendo la orientación sexual, la identidad y la expresión de género categorías protegidas de discriminación, **cualquier norma o práctica que discrimine con**

fundamento en las mismas se presume contraria a la CADH. Ante ello, son los Estados quienes deben demostrar que dicha norma o práctica persigue algún fin legítimo e imperioso bajo la CADH, y que no se sustenta en prejuicios y estereotipos, especialmente aquellos que son característicos de la cisnormatividad y heteronormatividad y alimentan la homofobia, lesbofobia y transfobia⁷⁶. Si estos extremos no pueden probarse, entonces la norma o práctica es incompatible con las obligaciones del Estado y éste debe tomar todas las medidas necesarias para removerla⁷⁷.

Por otro lado, la Corte IDH recuerda que, **la falta de consenso dentro de los países respecto de los derechos de las personas LGBTI no cambia las obligaciones de los Estados, ni puede “ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estos grupos o personas han sufrido”⁷⁸.**

74 ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general sobre la igualdad y la no discriminación (artículo 5). 31 de agosto de 2017, párr. 22; ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación, 26 de abril de 2018 (CRPD/C/GC/6), párrs. 34 y 35.

75 ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Observaciones finales sobre los informes periódicos 21º a 23º combinados del Uruguay, 12 de enero de 2017 (CERD/C/URY/CO/21-23), párr. 28.

76 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, *op. cit.*, párr. 81; Ver también: CIDH. Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas, *op. cit.* párr. 36.

77 *Ibid.*, párr. 81.

78 *Ibid.*, párr. 83.



B. La identidad de género y sexual debe respetarse y protegerse como derechos en sí mismos, y como medios necesarios para el ejercicio de todos los otros derechos humanos

Para la Corte IDH, el derecho a la identidad refiere al *“conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso”*⁷⁹. Si bien este derecho no se encuentra expresamente reconocido en la CADH, el mismo hace parte de muchos otros derechos protegidos⁸⁰. Profundizando desarrollos jurisprudenciales anteriores, la Corte IDH identifica los diversos derechos que se ven afectados al no respetar el derecho a la identidad de género y sexual de las personas, incluyendo el derecho a la dignidad, a la vida privada y familiar, a la libertad personal, y a la libertad de expresión.

Un aspecto fundamental del derecho a la identidad es el poder desarrollar, exteriorizar y ser identificado por la sociedad y por el Estado en conformidad con la individualidad y preferencias de las personas. Para la Corte IDH, **uno de los componentes esenciales de esta individualización es la identidad de género y sexual**⁸¹.

Con base a esto, la OC-24 afirma las siguientes conceptualizaciones:

La **identidad sexual** necesariamente protege la vida afectiva con el cónyuge o pareja permanente, incluyen-

do las relaciones sexuales como parte fundamental del ámbito protegido de intimidad y vida privada⁸².

La **identidad de género**, por su lado, refiere a *“la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. Lo anterior, conlleva también a la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, como lo son la vestimenta, el modo de hablar y los modales”*⁸³. En este sentido, la identidad de género responde a una construcción libre y autónoma de una persona, y no tiene necesaria relación con su genitalidad⁸⁴.

En este sentido, la Corte IDH resalta que la protección de la identidad de género y sexual está estrechamente vinculada con el **derecho a la dignidad**, *“cuyo basamento se erige tanto en el principio de la autonomía de la persona como en la idea de que todas las personas deben ser tratados como iguales, en tanto son fines en sí mismos según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida”*⁸⁵.

Asimismo, establece que las afectaciones a la identidad sexual y de género conllevan violaciones a **la vida privada y familiar**, la cual se trata de un ámbito protegido e inviolable de libertad, que debe estar exento

79 *Ibid.*, párr. 90.

80 *Ibid.*, párr. 90; Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párrs. 149 a 152.

81 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, *op. cit.*, párr. 91.

82 *Ibid.*, párr. 93; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, *op. cit.*, párr. 141.

83 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, *op. cit.*, párr. 94.

84 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, *op. cit.*, párr. 94; Ver también: CIDH. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, *op. cit.*, párr. 16.

85 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, *op. cit.*, párr. 86.



de injerencias abusivas por parte del Estado o terceros⁸⁶. Para la Corte, un aspecto central del reconocimiento de la dignidad y de la vida privada y familiar es el derecho de las personas de autodeterminarse, y de **“escoger libremente las opciones y circunstancias que le den sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones”**⁸⁷.

Por otro lado, la Corte IDH resalta que también el artículo 7.1 de la CADH, que protege la **libertad personal**, se relaciona con el derecho a la identidad y expresión de género y sexual, en cuanto ese artículo engloba un concepto de libertad amplio, que incluye el derecho de las personas de organizar su vida individual y social, con arreglo a la ley, de la manera que mejor se ajuste a sus opciones y preferencias⁸⁸.

Por último, la Corte IDH destaca que el derecho a la identidad, y especialmente a la manifestación de esa identidad, se encuentra protegido también por el artículo 13 de la CADH, que protege la **libertad de expresión**⁸⁹. El impacto de no reconocer las identidades de género y sexuales puede constituir una censura indirecta, ya que se podría inhibir o silenciar las *“expresiones de género que se aparten de los estándares cisonormativos o heteronormativos, con lo cual se envía un mensaje generalizado de*

*que aquellas personas que se aparten de dichos estándares ‘tradicionales’ no contarán con la protección legal y el reconocimiento de sus derechos en igualdad de condiciones respecto de aquellas personas que no se aparten de los mismos”*⁹⁰.

En consecuencia, siendo la identidad de género y sexual parte fundamental de la identidad de las personas, su reconocimiento y protección resulta necesaria para garantizar el pleno goce de otros derechos reconocidos en la CADH por parte de las personas transgénero y transexuales⁹¹. Así, la Corte IDH no sólo relaciona el derecho a la identidad de género y sexual como integral de los derechos antes detallados, sino que establece que la vulneración de los mismos conlleva a posibles violaciones de otros derechos, incluyendo el derecho a la integridad personal, la personalidad jurídica, la salud, la educación, el empleo, la vivienda, el acceso a la seguridad social, entre otros⁹². Para la Corte IDH, el reconocimiento de la identidad es instrumental al ejercicio de otros derechos, incluyendo el ejercicio de la ciudadanía y la participación de las personas en una sociedad democrática⁹³.

Ante ello, los Estados deben **“garantizar y respetar la coexistencia de individuos con distintas identidades y expresiones de género y orientaciones sexuales, para**

86 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, *op. cit.*, párr. 86; Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia, *op. cit.*, párr. 149; Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 194; Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 200.

87 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, *op. cit.*, párr. 87; Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia, *op. cit.*, párr. 152; Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 129; Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 143.

88 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, *op. cit.*, párr. 89; Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia, *op. cit.*, párr. 148; Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52.

89 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, *op. cit.*, párr. 95.

90 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, *op. cit.*, párr. 97.

91 *Ibid.*, párr. 98.

92 *Ibid.*, párrs. 98 y 100.

93 *Ibid.*, párrs. 98 y 99. Ver: “El reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios [que] facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales”





Las personas trans tienen derecho a que sus documentos de identidad y los registros públicos reflejen su identidad de género auto-percibida. Los estados deben garantizar procedimientos sencillos y no discriminatorios para esos efectos.

“El cambio de nombre, la adecuación de la imagen, así como la rectificación a la mención del sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad, para que estos sean acordes a la identidad de género auto-percibida, es un derecho protegido por el artículo 18 (derecho al nombre), pero también por los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 7.1 (derecho a la libertad), 11.2 (derecho a la vida privada) de la Convención Americana. Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación (artículos 1.1 y 24 de la Convención), y con el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención), los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines”.

Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana, párr. 116

*lo cual debe[n] asegurar que todas ellas puedan vivir y desarrollarse con dignidad y el mismo respeto al que tienen derecho todas las personas*⁹⁴.

Para la Corte IDH, la cuestión sobre cambios de nombre, género y adecuación de la imagen en los documentos de identidad debe abordarse desde los derechos descriptos arriba y, especialmente, desde el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica⁹⁵. Este derecho, reconocido en el artículo 3 de la CADH, constituye un reconocimiento inherente e inderogable de la persona como titular de derechos ante la sociedad y el Estado, y su desconocimiento conlleva la imposibilidad efectiva de ejercitar los otros derechos protegidos⁹⁶. En este

sentido, este derecho no sólo protege la capacidad jurídica de ser titular y ejercer derechos, sino también todos los atributos propios e inherentes que distinguen, identifican y singularizan a la persona humana⁹⁷.

En función de ello, la personalidad jurídica protege la identidad de género y sus manifestaciones, siendo necesario que la identidad asumida libre y autónomamente por las personas coincida con los datos de los distintos registros públicos que son necesarios para el ejercicio de derechos y la vida en sociedad⁹⁸. **Cuando estos datos no coinciden, el Estado debe garantizar los medios y procesos necesarios para cambiarlos y adecuarlos**⁹⁹.

les como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana [...] Por tanto, la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos”. OEA. Resoluciones de la Asamblea General: AG/RES. 2362 (XXXVIII-O/08). Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y ‘Derecho a la Identidad’, 3 de junio de 2008; OEA. Resoluciones de la Asamblea General: AG/RES. 2602 (XL-O/10). Derechos Humanos, Orientación Sexual, e Identidad de Género. 8 de junio de 2010; Asimismo: OEA. Opinión aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el alcance del derecho a la identidad. 10 de agosto de 2007 (CJI/doc.276/07 rev. 1), párrs. 11.2 y 18.3.3.

94 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, *op. cit.*, párr. 100.

95 *Ibid.*, párrs. 103 a 105.

96 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, *op. cit.*, párr. 103; Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 41; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 179; Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 101; Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 119; Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 265.

97 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, *op. cit.*, párr. 104.

98 *Ibid.*, párr. 105.

99 *Ibid.*, párr. 105.

Uno de los datos característicos de la identidad, que manifiesta muchas veces la identidad de género auto-percibida, es el nombre, protegido expresamente en el artículo 18 de la CADH. Para la Corte IDH el nombre constituye *“una expresión de la individualidad y tiene por finalidad afirmar la identidad de una persona ante la sociedad y en las actuaciones frente al Estado. Con él se busca lograr que cada persona posea un signo distintivo y singular frente a los demás, con el cual pueda identificarse y reconocerse como tal”*¹⁰⁰.

En este sentido, las personas deben tener la posibilidad de elegir libremente y cambiar su nombre como mejor le parezca, y el Estado debe desarrollar medidas y procedimientos que permitan estas acciones, sin discriminación ni injerencias de ningún tipo¹⁰¹. Siendo el nombre un atributo fundamental de la identidad, la cual responde a la elección y al sentir autónomo y libre de las personas, constituyéndose en un medio necesario para el ejercicio de los demás derechos, la falta de mecanismos que permitan ajustar el nombre con la identidad de género auto-percibida de las personas, conlleva violaciones no sólo al derecho al nombre, sino también a la personalidad jurídica e identidad de género¹⁰².

En relación con esto, *“[...] el derecho al reconocimiento de la identidad de género implica necesariamente el derecho a que los datos de los registros y en los docu-*

*mentos de identidad correspondan a la identidad sexual y de género asumida por las personas transgénero”*¹⁰³. Esto, para la Corte IDH, significa que los Estados están obligados a garantizar la posibilidad de *“registrar y/o de cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad como la imagen, o la referencia al sexo o género, sin interferencias por parte de las autoridades públicas o por parte de terceros”*¹⁰⁴.

En particular, la Corte IDH destaca que todas estas consideraciones son también aplicables respecto de las personas menores de edad que desean impulsar el cambio de su identidad de género en sus documentos de identidad y demás registros relevantes¹⁰⁵. Para la Corte, *“este derecho debe ser entendido conforme a las medidas de protección especial que se dispongan a nivel interno de conformidad con el artículo 19 de la Convención, las cuales deben diseñarse necesariamente en concordancia con los principios del interés superior del niño y de la niña, el de la autonomía progresiva, el derecho a ser escuchado y a que se tome en cuenta su opinión en todo procedimiento que lo afecte, de respeto a la vida, la supervivencia y el desarrollo, así como al principio de no discriminación”*¹⁰⁶.

Así, según la Corte IDH, la falta de reconocimiento a la identidad de género —a través de la negativa de realizar cambios de nombres y género en todos los registros necesarios— contribuye a perpetuar y reproducir

100 *Ibid.*, párr. 106.

101 *Ibid.*, párrs. 107 y 111; Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 184; Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, *op. cit.*, párr. 268.

102 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, *op. cit.*, párr. 111.

103 *Ibid.*, párr. 112; Ver también: el Principio 3 de Principios de Yogyakarta: Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género. Marzo de 2007, disponibles en <http://yogyakartaprinciples.org>. Los principios de Yogyakarta plantean la obligación a cargo de los Estados de adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias *“para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí, así como para que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona —incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos— reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí”*.

104 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, *op. cit.*, párr. 115.

105 *Ibid.*, párr. 154.

106 *Ibid.*, párr. 154.



la discriminación que enfrentan las personas trans¹⁰⁷, ahondando su vulnerabilidad ante crímenes de odio, y violencia transfóbica y psicológica¹⁰⁸.

Reconociendo la importancia de esta obligación, la OC-24 no sólo suma certeza sobre su alcance, sino que avanza en detallar e identificar las características que deben tener los procesos y medidas que los Estados adopten para garantizar los posibles cambios de nombre y género en forma compatible con la CADH.

En este sentido, según la Corte IDH los procedimientos deben:

- Velar y garantizar que, en general, los cambios de nombre y género no afecten los derechos y deberes de las personas adquiridos con anterioridad al registro del cambio¹⁰⁹.
- Enfocarse en la **adecuación integral de la identidad de género auto-percibida**. Esto significa que deben permitir adecuar y cambiar, tanto en los documentos de identidad como en los registros que sean relevantes al ejercicio de cualquier derecho, todos los datos que no reflejen la identidad de género de las personas, incluyendo el nombre, la fotografía, la identificación del género o sexo¹¹⁰.

- **Evitar que las personas deban presentarse e impulsar procesos ante una multiplicidad de autoridades.** Es deber de los Estados asegurar que, una vez que los cambios sean realizados en los registros civiles, sean extendidos y registrados automáticamente y sin el necesario impulso de la persona interesada, en todos los otros registros e instituciones que sean relevantes¹¹¹.

- Estar basados únicamente **en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas, u otros certificados que puedan resultar irrazonables o patologizantes**¹¹². Para la Corte IDH este es un requisito que se desprende del ejercicio de la autonomía de las personas en la definición de su identidad, y ha sido afirmado también por el Comité Jurídico Interamericano, instancias de la ONU, y los Principios de Yogyakarta¹¹³. De hecho, la Corte IDH resalta que requerir este tipo de certificados perpetua una noción estereotipada y nociva de que las identidades de género diversas constituyen algún tipo de patología¹¹⁴.

- Evitar solicitar información y documentación distinta en los procesos de cambios o correcciones de datos

107 *Ibid.*, párr. 114.

108 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, *op. cit.*, párr. 134; ONU. Consejo de Derechos Humanos, Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género. 4 de mayo de 2015 (A/HRC/29/23), párr. 21; ONU. Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela. 14 de agosto de 2015 (CCPR/C/VEN/CO/4), párr. 8; ONU. Comité contra la Tortura. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. 28 de junio de 2011 (CAT/C/KWT/CO/2), párr. 25; ONU. Comité contra la Tortura. Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Kirguistán. 20 de diciembre de 2013 (CAT/C/KGZ/CO/2), párr. 19; ONU. Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Ucrania. 22 de agosto de 2013 (CCPR/C/UKR/CO/7), párr. 10; ONU. Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Suriname. 3 de diciembre de 2015 (CCPR/C/SUR/CO/3), párr. 27.

109 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, *op. cit.*, párr. 120.

110 *Ibid.*, párr. 121.

111 *Ibid.*, párrs. 124 y 125.

112 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, *op. cit.*, párr. 127.

113 *Ibid.*, párrs. 127 a 130.

114 *Ibid.*, párr. 130.



que impliquen a personas transgénero, de aquella que sea solicitada de personas cisgénero en los mismos procesos¹¹⁵. En particular, debe evitarse el pedido de información que desvirtúe la naturaleza declarativa de los procedimientos, o que exijan información que “*desbord[en] los límites de la intimidad*”¹¹⁶.

- **Garantizar la confidencialidad.** La Corte IDH reconoce que la publicidad no deseada sobre un cambio de nombre e identidad de género puede exponer a la persona a una situación de mayor vulnerabilidad de discriminación y violencia, y constituirse en un obstáculo para el ejercicio de derechos¹¹⁷. Por eso, los procesos deben ser confidenciales, la información sobre el cambio de identidad de género y nombre no debe ser de acceso público, y no debe figurar en el propio documento o comprobantes expedidos por los registros¹¹⁸. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género;
- **Ser expeditos.** La Corte IDH considera que el tiempo que demoren estos procesos afecta de forma relevante la situación jurídica de las personas trans. Por lo tanto, es deber de los Estados velar porque los mismos se resuelvan con la mayor celeridad posible¹¹⁹.
- **Tender a la gratuidad.** Los Estados deben velar por reducir los obstáculos para que las personas puedan realizar cambios de género y nombre y garantizar

su derecho a la identidad de género, incluyendo a través de tomar las medidas necesarias para que los costos financieros de los procesos no impidan el ejercicio de este derecho¹²⁰.

- **No deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales.** La modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole puede ser parte de la forma en que una persona decide libremente construir y expresar su identidad de género, pero no es una necesidad para el ejercicio de ese derecho por parte de las personas trans. Por lo tanto, estas medidas no pueden ser exigidas por los procesos de cambio de identidad de género¹²¹.
- Ser, preferentemente, **procedimientos de naturaleza administrativos o notariales**¹²². Siendo que la definición de la identidad de género es un ejercicio autónomo de la persona, el rol del Estado y de la sociedad al constatar el cambio de nombre y género debería reservarse exclusivamente a declarar y reconocer ese cambio, y no tener ninguna naturaleza constitutiva o construirse en un proceso de escrutinio o validación¹²³. En este sentido, la Corte IDH entiende que un trámite jurisdiccional representa una limitación excesiva para la persona solicitante, por lo que debe tratarse de un proceso administrativo, sea ante sede administrativa o judicial¹²⁴.

115 *Ibid.*, párr. 131.

116 *Ibid.*, párr. 133.

117 *Ibid.*, párr. 134.

118 *Ibid.*, párr. 135.

119 *Ibid.*, párr. 142.

120 *Ibid.*, párr. 144.

121 *Ibid.*, párr. 145.

122 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, *op. cit.*, párr. 160.

123 *Ibid.*, párr. 158.

124 *Ibid.*, párr. 160.





“[U]na familia también puede estar conformada por personas con diversas identidades de género y/o orientación sexual”

OC-24. Párr. 79

C. La Convención Americana protege a las familias diversas. Los Estados deben adoptar medidas que garanticen su reconocimiento y ejercicio de derechos en iguales condiciones que las familias heterosexuales

El segundo tema central de las consultas puestas a consideración de la Corte IDH en esta OC-24, hace referencia a la protección de los vínculos familiares entre personas del mismo sexo, y los derechos (especialmente los patrimoniales) que derivan de esas relaciones¹²⁵. Para la Corte IDH, abordar esta cuestión implica primero analizar si estas relaciones se encuentran incluidas en el concepto de “familia” de la CADH, y por lo tanto protegidas por los derechos que protegen la familia y la vida familiar (principalmente los artículos 11 y 17 de la CADH)¹²⁶.

La Corte IDH concluye que, en efecto, **los vínculos conformados por personas de diversas identidades de género u orientaciones sexuales están protegidos en los mismos términos que los vínculos heterosexuales, y que por lo tanto ambos están amparados bajo la protección que el SIDH otorga a las familias y la vida familiar**¹²⁷. Para esta conclusión, la Corte IDH parte de reconocer a la familia como una unidad

central de la vida humana, que permite satisfacer y cuidar algunas de las necesidades más básicas de las personas y que por ese motivo tiene especial protección en el marco de la CADH¹²⁸. En función de ello, una interpretación que se ajuste al principio *pro homine* y de interpretación evolutiva debe buscar aquella interpretación que permita garantizar más ampliamente el derecho a la protección familiar¹²⁹.

La Corte IDH resalta que ni la CADH, sus trabajos preparatorios, ni otros tratados del SIDH, incluyen una definición taxativa de familia, lo que para ella significa que **el SIDH no protege un modelo único familia**¹³⁰.

Y no tiene que restringirse necesariamente a la noción de una pareja y sus hijos/as¹³¹. Teniendo esto en cuenta, la Corte IDH considera que la existencia de normas en la CADH que hacen referencia al *“derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia”* no eliminan la protección

125 *Ibid.*, párr. 173.

126 *Ibid.*, párr. 174.

127 *Ibid.*, párr. 179.

128 *Ibid.*, párr. 176.

129 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, *op. cit.*, párrs. 175 y 187.

130 *Ibid.*, párrs. 179, 184, 185, y 186.

131 *Ibid.*, *op. cit.*, párrs. 176 y 178. Ver también: Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 272. “[...] [L]a definición de familia no debe restringirse por la noción tradicional de una



de otros vínculos familiares, sino que implican solamente la protección expresa de ese tipo de vínculo¹³². Para la Corte IDH, *“una interpretación restrictiva del concepto de “familia” que excluya de la protección interamericana el vínculo afectivo entre parejas del mismo sexo, frustraría el objeto y fin de la Convención”*, el cual es *“la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos [...] sin distinción alguna”*¹³³.

Así, la OC-24 deja sentado que la CADH protege el vínculo familiar establecido por parejas del mismo sexo que desarrollan relaciones afectivas con ánimo de permanencia, y que buscan emprender un proyecto de vida conjunto, típicamente caracterizado por cooperación y apoyo mutuo¹³⁴.

Para la Corte IDH es necesario reconocer *“igual dignidad al vínculo afectivo de una pareja conformada por dos personas que son parte de una minoría históricamente oprimida y discrimi-*

*nada”*¹³⁵. Su protección deriva de los artículos 1.1. y 24 de la CADH, que prohíben la discriminación en razón de orientación sexual e identidad y expresión de género, y se extiende a todos los instrumentos del SIDH y tratado internacional que protegen a la familia¹³⁶. En función de ello, la protección de las familias integradas por personas del mismo sexo no implica solamente el derecho de conformarlas y ser reconocidas como tales, sino también todos los derechos que derivan de esa unión. En ese sentido, los mismos derechos patrimoniales, derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales que las legislaciones prevén para las familias heterosexuales deben estar garantizados para las familias diversas¹³⁷.

Sentado este principio, la Corte IDH evalúa los mecanismos por los cuales los Estados deben proteger a las familias diversas y garantizar el trato igualitario. Para ello la Corte IDH recuerda que los Estados deben, *“organizar*

pareja y sus hijos, pues también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes, como los tíos, primos y abuelos, para enumerar sólo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales. Además, en muchas familias la(s) persona(s) a cargo de la atención, el cuidado y el desarrollo de una niña o niño en forma legal o habitual no son los padres biológicos. Más aún, en el contexto migratorio, los “lazos familiares” pueden haberse constituido entre personas que no necesariamente sean jurídicamente parientes, máxime cuando, en lo que respecta a niñas y niños, no han contado o convivido con sus padres en tales procesos. Es por ello que el Estado tiene la obligación de determinar en cada caso la constitución del núcleo familiar de la niña o del niño [...]”.

132 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, *op. cit.*, párr. 181.

133 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, *op. cit.*, párr. 189.

134 *Ibid.*, párr. 191

135 *Ibid.*, párr. 192

136 *Ibid.*, párrs. 194 y 195

137 *Ibid.*, párr. 198



“Establecer un trato diferente entre las parejas heterosexuales y aquellas del mismo sexo en la forma en que puedan fundar una familia—sea por una unión marital de hecho o un matrimonio civil— no logra superar un test estricto de igualdad [...] pues, a juicio del Tribunal, no existe una finalidad que sea convencionalmente aceptable para que esta distinción sea considerada necesaria o proporcional”

Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana, párr. 220



*todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos” (artículo 1.1), así como adecuar su derecho interno para hacer efectivos los derechos de la CADH (artículo 2) incluyendo el derecho de las familias diversas a la igualdad y protección*¹³⁸.

Ante esto, la Corte IDH constata que los Estados de la región han adoptado diversas medidas administrativas, judiciales y legislativas para reconocer y proteger a las familias diversas, y que la misma tendencia y práctica se observa en otras regiones¹³⁹. Si bien esta diversidad de ejemplos ofrece evidencia del alcance de la obligación internacional y de las distintas maneras en las que se ha avanzado en el reconocimiento y protección de las familias diversas, **la Corte IDH concluye que el medio más sencillo y eficaz para asegurar los derechos derivados de las parejas del mismo sexo, es la adecuación necesaria de la normativa del matrimonio civil a fin de que las parejas diversas puedan optar por casarse y ampararse en esa institución**¹⁴⁰.

Para la Corte IDH, crear una institución que produzca los mismos efectos del matrimonio civil, pero que no lleve ese nombre (como por ejemplo las uniones civiles o de hecho), no tiene sentido y solamente puede conducir a profundizar la discriminación¹⁴¹. En este sentido, **“no**

es admisible la existencia de dos clases de uniones solemnes para consolidar jurídicamente la comunidad de convivencia heterosexual y homosexual, ya que se configuraría una distinción fundada en la orientación sexual de las personas, que resultaría discriminatoria, y por tanto incompatible con la Convención Americana”¹⁴².

En consecuencia, la Corte IDH insta a los Estados a que impulsen realmente y de buena fe las reformas administrativas, legislativas y judiciales que sean necesarias para adecuar sus ordenamientos y prácticas internas¹⁴³. Incluso aquellos Estados que no garanticen todavía el derecho al matrimonio civil, están obligados a tomar medidas transitorias para garantizar que los derechos que derivan de esta figura jurídica sean reconocidos y garantizados por igual a las familias diversas¹⁴⁴.

Finalmente, la Corte IDH se refiere expresamente a los argumentos que suelen obstaculizar el reconocimiento de las parejas diversas y su protección, incluyendo la falta de consenso dentro de los Estados, la finalidad de procreación que deben supuestamente tener las familias, y argumentos religiosos¹⁴⁵. Para la Corte, ninguno de estos argumentos resulta válido para negar o restringir los derechos de las personas o para perpetuar situaciones de discriminación a grupos víctimas de discriminación histórica y estructural¹⁴⁶.

138 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, *op. cit.*, párr. 202.

139 *Ibid.*, párrs. 203 a 216. Ver también: ONU. Consejo de Derechos Humanos, Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género. 4 de mayo de 2015 (A/HRC/29/23). Según la Corte, para 2015 la Oficina de la Alta Comisionada de Derechos Humanos de Naciones Unidas había documentado que al menos 34 Estados ya ofrecían a las parejas del mismo sexo la posibilidad de contraer matrimonio civil o de establecer una unión civil, con varias de las prestaciones y los derechos del matrimonio civil.

140 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, *op. cit.*, párr. 218.

141 *Ibid.*, párr. 224.

142 *Ibid.*, párr. 224.

143 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, *op. cit.*, párr. 226.

144 *Ibid.*, párr. 226.

145 *Ibid.*, párrs. 219, 221, y 223.

146 *Ibid.*, párr. 219.



IV. Conclusiones

Si bien la violencia y discriminación que viven las personas LGBTI no se limitan sólo a la imposibilidad de contraer matrimonio civil o de cambiar los documentos de identidad para reflejar la identidad de género auto-percibida, derribar estos obstáculos es fundamental. Como dijo la REDLACTRANS, por ejemplo: *"la falta de reconocimiento al derecho a la identidad de género y la imposibilidad de acceder a documentos de identificación personal que reflejen su identidad de género mantiene a las mujeres trans invisibles en los registros y sistemas oficiales"*¹⁴⁷.

La ausencia de garantías sobre estos temas no solamente configura violaciones de derechos en sí mismas, sino que se constituye en obstáculos para la garantía de muchos otros derechos protegidos, incluyendo el derecho a la integridad, la personalidad jurídica, la protección de la familia, y los derechos económicos, sociales y culturales, entre otros.

Con la excepción de algunos Estados de la región, las personas LGBTI carecen de un adecuado reconocimiento de sus derechos, lo cual de plano genera violaciones, y obstaculiza las acciones de defensa y protección que las organizaciones que defienden los derechos de esta población pueden impulsar. De hecho, en muchos países persisten normas que discriminan expresamente a estas personas, excluyéndolas de la participación de ciertas instituciones públicas o del acceso a derechos fundamentales como el acceso a la salud, trabajo, educación, entre otros. A ello se le suman prácticas y acciones discriminatorias –y muchas veces violentas– por parte de agentes estatales y de terceros, que en general permanecen impunes. Todo esto configura una situación de discriminación múltiple y estructural, requiriendo el reconocimiento urgente de parte de los Estados de los derechos de las personas LGBTI y la prohibición de su discriminación, tanto a nivel

¹⁴⁷ REDLACTRANS. La noche es otro país: Impunidad y violencia contra mujeres transgénero defensoras de derechos humanos en América Latina. 2012, pág. 12.



normativo y jurisprudencial como en las medidas de política pública. La OC-24 deviene así en una herramienta fundamental para poder aprovechar las oportunidades frente a estos reclamos.

De hecho, la OC-24 ya ha sido utilizado por muchas organizaciones de la sociedad civil para el impulso de sus estrategias jurídicas, y estos esfuerzos ya están generando cambios positivos en la protección de los derechos de las personas LGBTI. En junio de 2019, por ejemplo, la Corte Constitucional del Ecuador emitió una sentencia histórica a favor del matrimonio civil igualitario, teniendo en cuenta expresamente la OC-24 en su decisión, permitiendo que hoy en día las parejas conformadas por personas del mismo sexo puedan ver reconocidos sus derechos patrimoniales a través de esta figura legal¹⁴⁸.

En todos los países existen acciones judiciales y procesos legislativos incipientes, que buscan el reconocimiento del matrimonio civil igualitario y de la identidad de género de las personas trans, los cuales pueden abrirían espacios para una mejor protección y goce de los derechos de las personas LGBTI. En todos esos procesos la OC-24 puede ser clave como herramienta para exigir a los Estados que cumplan con los compromisos asumidos internacionalmente en materia de derechos humanos, y a que adopten y reformen su legislación con el fin de proteger a estos colectivos. Es por ello que se alienta a que este informe sea utilizado para impulsar estrategias jurídicas y acciones que involucren a la OC-24, con el fin de lograr avances a nivel local y de toda la región en la eliminación de la discriminación y violencia en razón de la orientación sexual e identidad y expresión de género.

148 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 10-18-CN/19. Caso No. 10-18-CN, 12 de junio de 2019, considerandos 77-86.



Ley N° 26.743

Identidad de Género

Sancionada: 9 de mayo de 2012
Promulgada: 23 de mayo de 2012
Publicada en B.O.: 24 de mayo de 2012

Establécese el derecho a la identidad de género de las personas.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1º.- Derecho a la identidad de género. Toda persona tiene derecho:

- a) Al reconocimiento de su identidad de género;
- b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género;
- c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.

Artículo 2º.- Definición. Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios

farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Artículo 3º.- Ejercicio. Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida.

Artículo 4º.- Requisitos. Toda persona que solicite la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen, en virtud de la presente ley, deberá observar los siguientes requisitos:

1. Acreditar la edad mínima de dieciocho (18) años de edad, con excepción de lo establecido en el artículo 5 de la presente ley.

2. Presentar ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales correspondientes, una solicitud manifestando encontrarse amparada por la presente ley, requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente, conservándose el número original.

3. Expresar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse.

En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico.

Artículo 5º.- Personas menores de edad. Con relación a las personas menores de dieciocho (18) años de edad la solicitud del trámite a que refiere el artículo 4º deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061.

Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de los/as representantes legales del menor de edad, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que los/as jueces/zas correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 6º.- Trámite. Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4º y 5º, el/la oficial público procederá, sin necesidad de ningún trámite judicial o administrativo, a notificar de oficio la rectificación de sexo y cambio de nombre de pila al Registro Civil de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento para que proceda a emitir una nueva

partida de nacimiento ajustándola a dichos cambios, y a expedirle un nuevo documento nacional de identidad que refleje la rectificación registral del sexo y el nuevo nombre de pila. Se prohíbe cualquier referencia a la presente ley en la partida de nacimiento rectificadora y en el documento nacional de identidad expedido en virtud de la misma.

Los trámites para la rectificación registral previstos en la presente ley son gratuitos, personales y no será necesaria la intermediación de ningún gestor o abogado.

Artículo 7º.- Efectos. Los efectos de la rectificación del sexo y el/los nombre/s de pila, realizados en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento de su inscripción en el/los registro/s.

La rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables, incluida la adopción.

En todos los casos será relevante el número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la persona.

Artículo 8º.- La rectificación registral conforme la presente ley, una vez realizada, sólo podrá ser nuevamente modificada con autorización judicial.

Artículo 9º.- Confidencialidad. Sólo tendrán acceso al acta de nacimiento originaria quienes cuenten con autorización del/la titular de la misma o con orden judicial por escrito y fundada.

No se dará publicidad a la rectificación registral de sexo y cambio de nombre de pila en ningún caso, salvo autorización del/la titular de los datos. Se omitirá la publicación en los diarios a que se refiere el artículo 17 de la Ley 18.248.

Artículo 10.- Notificaciones. El Registro Nacional de las Personas informará el cambio de documento nacional de identidad al Registro Nacional de Reincidencia, a la Secretaría del Registro Electoral correspondiente para la corrección del padrón electoral y a los organismos que reglamentariamente se determine, debiendo incluirse aquéllos que puedan tener información sobre medidas precautorias existentes a nombre del interesado.

Artículo 11.- Derecho al libre desarrollo personal. Todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán, conforme al artículo 1º de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercebida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.

Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la

intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona. En el caso de las personas menores de edad regirán los principios y requisitos establecidos en el artículo 5º para la obtención del consentimiento informado. Sin perjuicio de ello, para el caso de la obtención del mismo respecto de la intervención quirúrgica total o parcial se deberá contar, además, con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción, quien deberá velar por los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño o niña de acuerdo con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La autoridad judicial deberá expedirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la solicitud de conformidad.

Los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce.

Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.

Artículo 12.- Trato digno. Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su docu-

mento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados.

Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a.

En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada.

Artículo 13.- Aplicación. Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo.

Artículo 14.- Derógase el inciso 4 del artículo 19 de la Ley 17.132.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.